



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**Desnaturalización del juicio de amparo indirecto como medio
de defensa eficaz para reclamar actos de autoridad que
afecten la libertad personal y otros derechos humanos de las
personas imputadas en un procedimiento penal**

TESIS

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Rodrigo Javier Gutiérrez Gómez

ASESOR

Mtro. Salvador Villanueva Esquivel





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo a mi mamá, esposa y hermana. Sin su apoyo jamás habría superado con éxito el desafío que fue mi segunda licenciatura. ¡Muchas gracias!

Índice

Introducción	xi
Abreviaturas y siglas	xvii
Capítulo 1. El juicio de amparo	
1.1 Concepto.....	21
1.2 Referencias históricas	24
1.2.1 Interdicto de <i>homine libero exhibendo</i>	24
1.2.2 La manifestación de las personas	25
1.2.3 ¡Obedézcase, pero no se cumpla!.....	27
1.2.4 Recurso de fuerza	28
1.2.5 Habeas corpus	29
1.2.6 <i>Judicial review</i>	31
1.2.7 El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824	32
1.2.8 Las Bases para la nueva Constitución y las Siete Leyes Constitucionales (1835-1836).....	34
1.2.9 El proyecto de Manuel Crescencio Rejón y la Constitución de Yucatán (1840-1841).....	35
1.2.10 Los proyectos de Constitución de 1842.....	39
1.2.11 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	41
1.2.12 Acta de Reformas de 1847	42
1.2.13 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	44
1.2.14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	47

1.2.15 Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de 2011.....	62
1.3 Principios fundamentales.....	64
1.3.1 Principio de competencia de los tribunales federales.....	64
1.3.2 Principio de procedencia contra actos de autoridad.....	64
1.3.3 Principio de procedencia a favor de los gobernados.....	67
1.3.4 Principio de instancia de parte agraviada.....	67
1.3.5 Principio de definitividad del acto reclamado	70
1.3.6 Principio de estricto derecho	70
1.3.7 Principio de prosecución judicial	73
1.3.8 Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia	74
1.4 Procedencia y partes procesales.....	76
1.4.1 De la procedencia del juicio	76
1.4.2 De las partes en el juicio	78
1.5 Tipos y trámite genérico.....	79
1.5.1 Amparo indirecto.....	80
1.5.2 Trámite genérico del juicio de amparo indirecto	82
1.5.3 Amparo directo.....	83
1.5.4 Trámite genérico del juicio de amparo directo.....	84
1.6 El propósito del juicio de garantías	86

Capítulo 2. El amparo en el nuevo sistema penal acusatorio

2.1 Consideraciones en torno al sistema de enjuiciamiento penal a partir de la reforma constitucional de 2008 (<i>juicios orales</i>).....	91
2.1.1 Denominación técnico-jurídica correcta	91
2.1.2 La reforma constitucional de 2008 y otros antecedentes legislativos	96
2.1.3 Etapas del nuevo procedimiento penal	100

2.2 Las principales características del amparo penal	104
2.2.1 Plazos prejudiciales.....	104
2.2.2 Requisitos del escrito de demanda.....	105
2.2.3 Suplencia de la deficiencia de la queja.....	107
2.2.4 Excepciones al principio de definitividad	108
2.3 Amparo en la investigación inicial (<i>desformalizada</i>)	111
2.3.1 Actos impugnables (<i>fuera de juicio</i>).....	111
2.3.2 Legitimación procesal activa	121
2.3.3 Competencia para conocer de la demanda	122
2.4 Amparo en la investigación complementaria (<i>formalizada o judicializada</i>).....	124
2.4.1 Actos impugnables (<i>dentro de juicio</i>).....	124
2.4.2 Legitimación procesal activa	128
2.4.3 Competencia para conocer de la demanda	129
2.5 Amparo en la etapa intermedia o de preparación de juicio	132
2.5.1 Actos impugnables (<i>dentro de juicio</i>).....	132
2.5.2 Legitimación procesal activa	136
2.5.3 Competencia para conocer de la demanda	136
2.6 Amparo en la etapa de juicio oral	138
2.6.1 Actos impugnables (<i>dentro de juicio</i>).....	138
2.6.2 Legitimación procesal activa	141
2.6.3 Competencia para conocer de la demanda	142
2.7 Amparo en la ejecución de penas	143
2.7.1 Actos impugnables (<i>después de concluido el juicio</i>).....	145
2.7.2 Legitimación procesal activa	146
2.7.3 Competencia para conocer de la demanda	147

Capítulo 3. La libertad personal y el amparo contra el auto de vinculación a proceso

3.1 La libertad personal	149
3.1.1 Evolución del concepto “libertad”	149
3.1.2 La libertad personal como garantía	151
3.2 El auto de vinculación a proceso y las subgarantías relacionadas con este	163
3.3 Legitimación procesal, plazos y formas de promover el amparo	168
3.4 Competencia para conocer del amparo y partes procesales	171
3.4.1 En primera instancia	171
3.4.2 En segunda instancia	173
3.5 Suspensión del acto reclamado	177
3.5.1 Efectos de la suspensión	182
3.6 La sentencia de amparo	185
3.6.1 Efectos de la sentencia	187
3.7 Estudio de un caso verídico: la promoción de un juicio de amparo contra un auto de vinculación a proceso	190
3.7.1 Cronología del caso	191
3.7.2 Análisis del caso	202

Capítulo 4. Propuesta legislativa para fortalecer al juicio de amparo indirecto

4.1 La justicia cotidiana	207
4.2 Consideraciones en torno a una reforma constitucional	214
4.3 Consideraciones en torno a una reforma legal	217
4.3.1 Plazo para emitir la sentencia definitiva	217
4.3.2 Los principios de “mayor beneficio” y de “privilegio de la resolución del fondo sobre la forma” en el juicio de amparo indirecto	219

4.3.3 Responsabilidades y sanciones	222
4.3.4 Emplazamiento del agente del M.P. como tercero interesado.....	225
4.3.5 El juicio de amparo en línea	229
4.4 Competencia para legislar en materia de amparo	230
4.5 Propuestas presentadas en el Congreso	233
4.5.1 Senado de la República	233
4.5.2 Cámara de Diputados.....	238
4.6 Iniciativa con proyecto de decreto para modificar la Ley de Amparo	241
4.6.1 Naturaleza de la iniciativa y requisitos legales que debe contener	241
4.6.2 Parte introductoria: Proemio	243
4.6.3 Parte expositiva: Planteamiento del problema y argumentación	246
4.6.4 Parte técnica: Intrínquilis y proyecto de decreto	248
Conclusiones	254
Fuentes de información.....	259
Anexos	
A. Iniciativa con proyecto de decreto para modificar la Ley de Amparo	270
B. Jurisprudencias y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	285
C. Jurisprudencias y tesis aisladas de tribunales colegiados de circuito	322

Introducción

El juicio de amparo es el medio de defensa constitucional por excelencia que se emplea para estudiar la validez de actos de autoridad que vulneren las garantías que tutelan los derechos humanos reconocidos a favor de los gobernados. Por su parte, el amparo en materia penal es el juicio que tiende a estudiar la validez constitucional de actos relacionados con la delimitación de la responsabilidad por la comisión de un delito, con la finalidad de que se anulen y se restablezca al gobernado-quejoso el goce de la garantía violada.

Con las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación en 2011, se establecieron las bases para que el juicio de garantías se consolidara como un instrumento jurídico accesible a todas las personas y eficaz en la protección de sus derechos humanos, sin embargo, este¹ no siempre cumple con esa finalidad, aún existen algunos problemas en su diseño y operación que se traducen en obstáculos para acceder a la justicia. En otras palabras, con el paso del tiempo el juicio de amparo se ha desnaturalizado y ha perdido propósito.

Particularmente, el juicio de amparo indirecto, en su condición actual, no es un medio de defensa eficaz para reparar violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de aquellas personas imputadas en un procedimiento penal, y menos aún para garantizar el derecho de toda persona a una impartición de justicia efectiva, por el contrario, en muchas

¹ De acuerdo con la Real Academia Española, el adverbio solo y los pronombres demostrativos este(a), estos(as), ese(a), aquel, aquella (os, as) no deben llevar tilde diacrítica, por lo que el tesista, en este trabajo, se apegará a dicha regla ortográfica (2010). Para más información consultar: <https://bit.ly/2w89cMj>

ocasiones este proceso constitucional hace nugatorio el acceso efectivo y real a la justicia, según se demostrará a lo largo de este trabajo.

En efecto, en una gran cantidad de juicios de amparo, por un lado, se resuelven cuestiones de procedimiento y, por el otro, este es utilizado por las partes como una “tercera instancia” sobre la justicia local en contra de resoluciones judiciales (*casación*), lo que ha generado que este haya perdido su naturaleza como un juicio eficaz para defender los derechos de cualquier persona y como medio extraordinario de control constitucional.

El objetivo central de la investigación es determinar cuáles son los principales obstáculos que impiden que el juicio de amparo indirecto sea un medio judicial eficaz para reparar violaciones a las garantías que tutelan la libertad personal y otros derechos humanos. A la par, se propone recopilar los antecedentes históricos más representativos del juicio de garantías; estudiar en particular el procedimiento de amparo indirecto en materia penal; analizar las vicisitudes de promover una demanda contra un auto de vinculación a proceso; y realizar una propuesta legislativa al respecto.

Como se advierte de los objetivos propuestos, con este trabajo se pretende ir más allá de solo evidenciar las causas que impiden que el juicio de garantías resuelva el fondo de las controversias de que conoce, por el contrario, lo que se intenta es aportar aunque sea una mínima parte a la ciencia jurídica, así como contribuir con los esfuerzos que se están realizando en distintos ámbitos y sectores de la sociedad (*o que están por realizarse*) para hacer de este juicio uno que sea verdaderamente rápido, sencillo y eficaz.

Para ello, este tesista se basará en teorías e investigaciones desarrolladas por distintos autores, pero principalmente retomará las de Ignacio Burgoa Orihuela, Norberto Bobbio y Alberto del Castillo del Valle. Además, se apoyará en diversos criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, principalmente, en las tesis aisladas y de jurisprudencia

establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interprete última de la Constitución.

El presente trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, el primero se denomina “**El juicio de amparo**”. En este se aborda lo relativo a su concepto, sus referencias históricas desde la época antigua hasta la actual, sus principios fundamentales, las diversas hipótesis de procedencia, las partes procesales que intervienen en el juicio, los tipos de amparos que existen (*indirecto y directo*) y la tramitación genérica de cada uno. Esto permitirá tener un conocimiento más profundo del juicio constitucional que se estudia.

El segundo se titula “**El amparo en el nuevo sistema penal acusatorio**”. Aquí se presenta al lector algunas consideraciones en torno al sistema de enjuiciamiento penal que rige a partir de la reforma constitucional de 2008. También, se refieren las características más importantes de un juicio de amparo en materia penal y los pormenores de promoverlo en cada una de las etapas del procedimiento penal, es decir, en la investigación inicial, complementaria, en la preparación de juicio, en el propio juicio oral y en la ejecución de penas.

Es importante aclarar que no es la intención estudiar a fondo el nuevo sistema penal acusatorio, mucho menos elaborar una guía procesal del mismo, sino que para fines de este trabajo se abordará someramente el conjunto de reglas y principios que lo componen, profundizando únicamente en aquellos que este investigador considera relevantes para comprender el amparo penal y apoyándose en la legislación secundaria aplicable para dicho sistema, principalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014 y la Ley Nacional de Ejecución Penal de 2016.

El tercer capítulo se denomina “**La libertad personal y el amparo contra el auto de vinculación a proceso**”. En este se habla sobre la libertad personal y concretamente sobre el auto de vinculación a proceso como uno de los principales actos de autoridad que la restringen.

Asimismo, de las garantías constitucionales y legales relacionadas con esa resolución judicial, así como de la legitimación procesal, los plazos y las formas de promover un amparo en contra de esta, los órganos jurisdiccionales competentes para resolverlo, las partes procesales en el juicio, los efectos de la suspensión del acto reclamado y de la sentencia definitiva.

En este capítulo, también se estudia un caso verídico sobre un juicio de amparo indirecto promovido para reclamar un auto de vinculación a proceso, dictado en contra de un hombre de 50 años por la probable comisión del delito de violación en agravio de una menor de edad, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Para tal efecto, este tesista se dio a la tarea de solicitar los expedientes respectivos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, además de apoyarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (*S. I. S. E.*) del Consejo de la Judicatura Federal.

El cuarto y último apartado se llama “**Propuesta legislativa para fortalecer al juicio de amparo indirecto**”. En este capítulo se elabora específicamente una iniciativa de decreto para brindar una solución a la problemática. En primer lugar, se realiza una somera relatoría de los trabajos realizados en los foros denominados “Diálogos por la Justicia Cotidiana” organizados por el gobierno de la República en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Posteriormente, se esbozan algunas consideraciones propias en torno a una reforma constitucional y otra legal. Asimismo, se revisan diversas propuestas presentadas en ambas cámaras del Congreso de la Unión, presentándole al lector únicamente aquellas que este investigador considera de relevancia. Una vez hecho eso, se redacta paso a paso la iniciativa que se propone, dividiéndola para tal efecto en tres partes fundamentales que son: la introductoria (*proemio*), la expositiva (*planteamiento del problema y argumentación*) y la técnica (*intrínquilis y proyecto de decreto*).

Al final, se incluyen las conclusiones alcanzadas, las fuentes de información que se consultaron y un apartado de anexos para complementar la investigación, en el cual se pone a disposición la redacción final de la iniciativa. Es importante mencionar que este es el primer acercamiento formal del tesista al tema, por esta razón no pasa desapercibido que existen otras formas de abordarlo y puntos de vista, los cuales, desde luego, se considerarán en futuras investigaciones.

Cabe señalar que para hacer más dinámico el texto se usarán abreviaturas y siglas para referirse a palabras y conceptos de uso frecuente como “artículo”, “Diario Oficial de la Federación”, “Ministerio Público” y otros tantos que se desglosan en un apartado especial denominado “Abreviaturas y siglas”. Por otro lado, se utilizará una herramienta electrónica llamada “bitly” [*bitly.com*] que sirve para encriptar las direcciones electrónicas que contengan muchos caracteres y en su lugar generar un vínculo corto que facilitará enormemente su consulta.

Este trabajo servirá tanto a profesionales como a alumnos de la licenciatura en Derecho que fijen su interés en estudiar la eficacia del juicio de amparo como un medio judicial para tutelar el derecho humano a la libertad personal (*sobre todo de aquellos sometidos a un proceso penal*) contra cualquier acto abusivo de las autoridades. Además, esta investigación contribuirá a vislumbrar nuevos retos en una sociedad como la nuestra ávida de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Abreviaturas y siglas

art.(s)	artículo, artículos
CNPP, código procesal penal	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPEUM, Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
ed.(s)	edición
frac.(s)	fracción, fracciones
inc.(s)	inciso, incisos
Ley de Amparo, ley reglamentaria	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>op. cit.</i>	<i>opus citato</i> , obra citada
párr.(s)	párrafo, párrafos
núm.(s)	Número, números

M.P., representante social	Ministerio Público
SCJN, Corte, máximo tribunal	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
p., pp.	página, páginas
vol.(s)	volumen, volúmenes

“Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?”

Manuel Crescencio Rejón

Capítulo 1. El juicio de amparo

1.1 Concepto

Existen muchos conceptos que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia han esbozado para definir al “amparo” o “juicio de amparo” como institución jurídica. Cada uno presenta, desde luego, sus propios elementos a saber de acuerdo con su autor, no obstante, la finalidad de este primer apartado no es hacer una relatoría de todos ellos ni construir uno propio, sino presentar al lector aquellos que este investigador considera más representativos y que sirvan como punto de partida del tema a dilucidar.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien por años se desempeñó como profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su libro “El juicio de amparo” lo describe como el juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.²

Por su parte, Juventino V. Castro y Castro, ex ministro de la SCJN, exdiputado federal y por muchos años titular de la cátedra de derecho constitucional en la Escuela Libre de Derecho (*a quien por cierto tuve el honor de conocer y colaborar con él en su paso por la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados*) en su obra “Lecciones de garantías y amparo”, lo define como:

² Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de amparo”, 20ª ed., Porrúa, México, 2013, p. 177.

“... un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad , y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas por la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo–, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”³

El reconocido catedrático Carlos Arellano García quien también fue profesor titular de la materia de amparo en la Facultad de Derecho de la UNAM, dedicándole 40 años de su vida a la docencia jurídica, en su libro “El juicio de amparo”, lo conceptúa de la siguiente manera:

“La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución de competencias entre la Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”⁴

El doctor Alberto del Castillo del Valle en su obra “Compendio de juicio de amparo”, lo define como un medio jurisdiccional de defensa de la Constitución, de que conocen los tribunales federales y que procede contra actos de autoridad que violan la Carta Magna en su capítulo de garantías, orillando a que el acto reclamado que sea apreciado

³ Castro y Castro, Juventino Víctor, “Garantías y Amparo”, 14ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 365.

⁴ Arellano García, Carlos, “El juicio de amparo”, 10ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 337.

inconstitucional se anule, restableciendo al gobernado que entabló la demanda en el goce de la garantía violada.”⁵

Otro concepto, lo brinda la Primera Sala del máximo tribunal del país, al establecer la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2017, en la que determinó la *ratio* constitucional y convencional del recurso de inconformidad. En ese criterio, dicho órgano jurisdiccional, definió al juicio de garantías previsto en los art.(s) 103 y 107 de la CPEUM como un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.”⁶

Luego de revisar los distintos conceptos que se presentaron, se puede decir válidamente –*sin intentar esbozar uno propio como ya se dijo*– que el juicio constitucional de referencia, por un lado, es un medio seguido en forma de proceso con el que cuentan los gobernados para salvaguardar las garantías que tutelan sus derechos humanos y, por el otro, se trata de un medio de control constitucional que promueven los gobernados con la finalidad de que se imponga la Constitución Federal sobre aquellos actos que la contravengan.

⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de juicio de amparo”, 3ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2014, p. 35.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 36/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 42, t. I, mayo de 2017, p. 260 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2014333), <http://bit.ly/2GCExqG> [consulta: 2 de mayo de 2018]

1.2 Referencias históricas

Para poder comprender al amparo como el juicio constitucional que permite estudiar la validez constitucional de actos de autoridad (*lato sensu*) que contravengan las garantías que protegen los derechos humanos reconocidos por el derecho positivo, es indispensable realizar un recorrido a través de la historia y presentarles –*aunque sea brevemente*– los antecedentes más destacados de esta figura procesal, desde la época antigua hasta la actualidad, así como la evolución que ha tenido a nivel constitucional.

1.2.1 Interdicto de *homine libero exhibendo*

Una institución jurídica romana que tuvo vigencia en la época pretoriana (*la República*) y que se puede considerar *prima facie* como un antecedente de nuestro juicio constitucional es el *interdicto de homine libero exhibendo*, del cual se hablará a continuación.

El ilustre abogado e historiador Eugène Petit, en su libro “Tratado elemental de derecho romano”, refiere que los interdictos eran unas decisiones dadas por el pretor o por el presidente de una provincia para cortar ciertas disputas, y por las cuales ordenaba o defendía alguna cosa. Estas decisiones eran formuladas en términos imperativos: *restituas, exhibeas, vim fieri veto*.⁷ Asimismo, en su misma obra [pág. 686], explica que los interdictos exhibitorios, llamados también *decreta*, son los que ordenan una exhibición.

Por su parte, el doctor Guillermo Floris Margadant, romanista destacado e historiador del Derecho, profesor emérito por años en la Facultad de Derecho de la UNAM, en su obra “Derecho romano”, analiza en particular esta figura que era utilizada para hacer presentar a una persona libre. En este sentido, señala que el interdicto no era una sentencia, sino una

⁷ Petit, Eugène, “Tratado elemental de derecho romano”, 23ª ed., Porrúa, México, 2007, p. 684.

orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el magistrado a petición de otro ciudadano, con base en una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial.⁸

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela opina que más que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control como el amparo, es el interdicto de *homine libero exhibendo* una mera acción civil establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, por ende, obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público,⁹ añadiendo que por esa razón no puede ser un precedente histórico del juicio de garantías.

Al respecto, este tesista es de la idea que el criterio expuesto magistralmente por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela ha quedado superado, toda vez que con la Ley de Amparo de 2013 ahora es procedente enderezar la acción de amparo contra actos emitidos por particulares, aunque exclusivamente en los casos que esta misma señala y que veremos más adelante al estudiar la procedencia del juicio. Así que por el momento y dadas las razones, parece acertado señalar que la institución romana en estudio es un precedente histórico del juicio de amparo.

1.2.2 La manifestación de las personas

En el Reino de Aragón existió un proceso denominado la “manifestación de las personas” instaurado a favor de los súbditos frente a la arbitraria detención de que fueran objeto. Consistía en que el *justicia mayor de Aragón –quien conocía de este proceso–* depositaba en la “cárcel de los manifestados” a la persona que pedía su protección, a pesar de que ya se le hubiere privado de su libertad, manteniéndosele en ese lugar hasta en tanto no se resolvía su situación.

⁸ Floris Margadant, Guillermo, “Derecho romano”, 26ª ed., Esfinge, México, 2001, p. 499.

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de...”, *cit.*, pp. 48 y 49.

Al respecto, el doctor Carlos Arellano García señala que a través del proceso foral de manifestación principalmente se tutelaba la libertad personal. Algunos de los actos de autoridad controlados por esta figura jurídica eran la imposición de una pena corporal mayor a la que debía corresponder o bien la imposición de una pena corporal sin formar autos, o formándolos con violación de los fueros o excediendo notoriamente de lo procedente jurídicamente.¹⁰

Asimismo, explica que mediante el proceso de referencia se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad. Por cierto, la petición de manifestación podía formularla el padre, pariente, tutor o prelado quien argumentaba las opresiones,¹¹ por lo que los sujetos mencionados hacían las veces de verdaderos defensores de esas causas.

Por su parte, el insigne doctor Ignacio Burgoa Orihuela considera que la manifestación de las personas constituye un medio de protección de los derechos estatuidos –*en aquel entonces*– en el Privilegio General,¹² toda vez que este tutelaba la libertad personal contra actos de autoridad. En esa virtud, afirma que este proceso implica un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas, esto es, ser un medio de control de los derechos públicos frente a los actos de las autoridades.¹³

El doctor Alberto del Castillo del Valle señala que la manifestación de las personas es el antecedente más antiguo del juicio de amparo y el depósito de la persona en la “cárcel de los manifestados” es un

¹⁰ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 35.

¹¹ *Ídem*.

¹² Documento legal sancionado por el monarca que sentó las bases del desarrollo constitucional aragonés. Posteriormente, cambiaría su denominación a fuero.

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de...”, *cit.*, p. 59.

precedente de la suspensión del acto reclamado en materia penal.¹⁴ Opinión que comparte este investigador, haciendo únicamente la aclaración de que no se trata del antecedente más antiguo según se dijo al estudiar el interdicto romano, no obstante, por supuesto que constituye un precedente histórico sumamente relevante del juicio de garantías.

1.2.3 ¡Obedézcase, pero no se cumpla!

La expresión “obedézcase, pero no se cumpla” es una fórmula del derecho castellano sobre la que se han escrito un sinnúmero de textos. Este recurso nació en el siglo XIV y su uso se generalizó durante los siglos subsecuentes como un medio para dejar de aplicar los mandatos del rey que suponían una vulneración a las leyes, fueros o costumbres del lugar, salvaguardando al mismo tiempo la autoridad del monarca y las normas del lugar.

Respecto de esta institución, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela considera que este recurso tutelaba la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer lugar y, en segundo término, las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna y dentro de esta teleología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre.¹⁵ Razón por la cual, es correcto afirmar que este recurso es un precedente histórico del juicio de amparo.¹⁶

Por su parte, el doctor Carlos Arellano García explica que el fundamento filosófico de tal institución está contenido en la validez del Derecho Natural y citando a Toribio Esquivel Obregón señala que obedecer, pero no cumplir quiere decir escuchar en actitud reverente, atender y juzgar

¹⁴ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, *cit.*, p. 43.

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de...”, *cit.*, p. 98.

¹⁶ A decir del doctor Ignacio Burgoa Orihuela el recurso hispánico de *obedézcase, pero no se cumpla*, en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede serlo del amparo.

con propio criterio, oyendo no la voz del que manda, sino la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal.¹⁷

El también profesor y abogado postulante Alberto del Castillo del Valle, en su libro “Compendio de juicio de amparo”, aduce que el recurso de obedécese, pero no se cumpla procedía ante la presencia del vicio de obrepción (*narrar hechos falsos al rey para obtener una gracia*) o de subrepción (*ocultar hechos al rey para favorecer a quien le ocultaba la verdad*) y que con esta figura jurídica se pretendía la anulación del acto que se había emitido por ser contrario a la realidad.¹⁸

Como dato curioso, vale la pena mencionar que tanto Carlos Arellano García como Alberto del Castillo del Valle, mencionan –*cada uno en su obra respectiva*– que Hernán Cortés llegó a intentarlo contra las resoluciones del monarca.

1.2.4 Recurso de fuerza

De acuerdo con el doctor Guillermo Floris Margadant, el recurso de fuerza, que a veces era llamado recurso de fuerza y violencia, era un medio por el cual el quejoso trataba de “alzar la voz”, es decir, corregir el abuso que consistía en el hecho de que un tribunal eclesiástico se metiera en asuntos que no eran de su competencia o que este no hubiera observado las reglas del proceso canónico, lo cual incluía la afirmación de que ese órgano jurisdiccional hubiera negado injustificadamente un recurso previsto por el derecho canónico.¹⁹

Tal y como lo afirma este destacado jurista, gracias a esta institución las autoridades judiciales estatales podían dar eficacia práctica a la división

¹⁷ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, pp. 40 y 41.

¹⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, *cit.*, pp. 43 y 44.

¹⁹ Floris Margadant, Guillermo, “El recurso de fuerza en la época novohispana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 105, <http://bit.ly/2opiaNK> [consulta: 2 de mayo de 2018]

de competencias entre la jurisdicción estatal y la eclesiástica, poniendo además bajo control la actividad jurisdiccional de la iglesia y que por lo tanto, este recurso fue una expresión de la idea que el Estado, dentro de su territorio, era superior a la Iglesia, en todas aquellas materias que consideraba como pertenecientes a este mundo, excluyendo todo lo relativo al mundo espiritual.

A decir del doctor Alberto del Castillo del Valle, el recurso de fuerza era una instancia impugnativa a través de la cual se proponía mantener vigentes e incólumes los fueros eclesiástico, militar y común. Así cuando a una persona de determinado fuero (*clase social*) se le pretendía someter a juicio por un tribunal de un fuero distinto al suyo, el órgano jurisdiccional competente por razón del fuero hacía fuerza para que el asunto fuera de su competencia. Este recurso, dice el autor, tuvo vigencia en nuestro país al incluirse dentro de las Bases Orgánicas de 1843.²⁰

Un sector de la doctrina señala a esta institución procesal como un antecedente histórico del juicio de garantías, sin embargo y al igual que lo sostiene el doctor Ignacio Burgoa Orihuela,²¹ este investigador es de la idea de que no se trata de un precedente histórico, por el contrario, se refiere a una especie de incidente judicial para dirimir un conflicto competencial entre autoridades coloniales, que tomaba en cuenta no la naturaleza del fondo del negocio sino el fuero a que pertenecía (*civil o eclesiástico*).

1.2.5 Habeas corpus

De acuerdo con la Real Academia Española, la expresión “habeas corpus” proviene del latín y se puede traducir como “que tengas tu cuerpo [*para exponer*]”.²² Se trata entonces del mecanismo de que disponía

²⁰ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Introducción básica al derecho procesal constitucional mexicano”, 3ra ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2015, p. 55.

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de...”, *cit.*, p. 102.

²² Real Academia Española, voz: “habeas corpus”, <https://bit.ly/2HCSOsv> [consulta: 2 de mayo de 2018]

cualquier súbdito inglés que fuera detenido o preso para comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal, y oyéndolo resolviera si su arresto había sido o no legal, y si debía levantársele o bien mantenerse, por lo que el derecho fundamental que tuteló esta institución fue la libertad personal o deambulatoria.

Sobre el origen de esta institución, don Ignacio L. Vallarta, en su obra “El Juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales”, afirma que la idea fundamental del habeas corpus no es original de Inglaterra, sino que viene de más antiguas legislaciones (*como de la romana con el Interdicto de homine libero exhibendo*), pero que es necesario reconocer que se debe a la energía y a las virtudes del pueblo inglés el que esta institución hubiera podido enraizarse en suelo británico.²³

Asimismo, considera que no se puede negar que la civilización moderna debe a la célebre Carta Magna de 1215 otorgada por el rey Juan *sin tierra* a los barones que representaban la clase aristocrática de aquella época, el mantenimiento y desarrollo del recurso que protege la libertad individual contra los excesos del poder, toda vez que el mérito principal de ese documento consistió en proteger la libertad personal y la propiedad de todos los hombres libres, protegiéndolos de prisiones arbitrarias y de despojos injustos.

Al respecto, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela considera que el habeas corpus es una institución que verdadera y efectivamente puede implicar un antecedente del juicio constitucional que se revisa, por ser este como el amparo un medio directo, autónomo y de impugnación de actos autoritarios ilegales, que en suma contiene un derecho garantizado.²⁴ Por su parte, el doctor Alberto del Castillo del Valle coincide en que esta

²³ Vallarta L., Ignacio, “El juicio de amparo y el writ of habeas corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales”, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881, pp. 23 y 24, <http://bit.ly/22JggEz> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de...”, *cit.*, p. 68.

institución es un antecedente del juicio de amparo penal mexicano, ya que como medio jurídico únicamente protegía la libertad de movimiento y no otros derechos.²⁵

1.2.6 Judicial review

De acuerdo con el doctor Lucio Cabrera Acevedo, “*judicial review*” se puede traducir como la revisión judicial de leyes. A decir del autor este recurso tiene un origen muy remoto en Inglaterra y fue muy popular en Estados Unidos. Existen registros de que se propuso al Constituyente de Filadelfia de 1787, sin embargo, no fue sino hasta después de la entrada en vigor de la Constitución estadounidense que nació esta institución como un freno contra los actos de la asamblea legislativa, es decir, como una verdadera facultad revisora de los actos emanados del Poder Legislativo.

Cabe señalar que la publicación oficial del Diario de los Debates de ese Constituyente fue reducida y se limita casi a las proposiciones y a la votación, sin profundizar en las discusiones que tuvieron lugar. Pero, afortunadamente varios constituyentes se dieron a la tarea de tomar nota y redactar artículos que fueron difundidos por otros medios, por ejemplo, los textos de Alexander Hamilton,²⁶ James Madison y John Jay se editaron en la obra intitulada “El Federalista”, de la cual existe una versión traducida al español por Gustavo R. Velasco y distribuida por el Fondo de Cultura Económica.

Analizando algunos fragmentos de dicha obra, el doctor Lucio Cabrera Acevedo llega a la conclusión de que la *judicial review* no surgió en los Estados Unidos con el propósito de proteger los derechos del hombre y que su origen no fue legislativo sino judicial, ya que surgió en el famoso

²⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, “Introducción básica al ...”, *cit.*, pp. 55-56.

²⁶ Alexander Hamilton (1755-1804). Político estadounidense. Participó en la guerra de la independencia de su país a las órdenes de George Washington. Intervino en la redacción de la Constitución y fundó el Partido Federalista. Fue secretario del tesoro y defendió la centralización del poder.

caso de *Marbury vs. Madison*, que no se refería a la defensa de un derecho humano, sino a la contradicción entre una ley federal y las facultades de la Corte Suprema definidas en la Constitución,²⁷ por lo que no es un antecedente del juicio de amparo, sino más bien de la acción de inconstitucionalidad.

En este sentido, el doctor Alberto del Castillo del Valle, señala que obtenida la independencia de los Estados Unidos de América, se promulgó su Constitución, la cual no preveía mecanismos de control constitucional, sino que estos se fueron creando, como la *judicial review* (*revisión judicial*) que fue obra de la Suprema Corte de Justicia, junto con recursos (*writs*) como el *in junction*, el *mandamus*, entre otros, conformando todos ellos el complejo sistema de defensa constitucional en aquel país.²⁸

1.2.7 El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824

Una vez consumada la independencia en nuestro país, surgió naturalmente la necesidad de establecer las bases para una nueva organización política y social. Así, el 7 de noviembre de 1823, tras un fallido intento, se instaló formalmente el Congreso Constituyente que eventualmente aprobaría el Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824, documento que establecía el sistema federal y posteriormente, el 3 de octubre de ese año, aprobaría la Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, don Emilio Rabasa, en su obra “Historia de las Constituciones mexicanas”, explica que: “*la gran cuestión del Constituyente de 1824 fue la adopción del federalismo. No tanto por haber sido los primeros códigos políticos de la nación, suficiente hecho*

²⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, “El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la judicial review”, SCJN, México, 2005, pp. 115-116, <http://bit.ly/2GDsusW> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de Juicio”, *cit.*, p. 44.

para significarlos a través del tiempo, cuanto por el sistema gubernamental específico que implantaron, el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, han resultado en nuestra historia y dentro de nuestras instituciones políticas, de enorme trascendencia.”²⁹

En esta ley fundamental, se establecieron, aunque bastante precarios, algunos mecanismos de defensa de la Constitución y de las leyes dentro de las atribuciones conferidas al Consejo de Gobierno, órgano compuesto por la mitad de los integrantes del Senado que funcionaba durante los recesos del Congreso General y cuyo titular era el vicepresidente del país;³⁰ y a la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de aquel entonces, regulándose en los términos siguientes:

“Art. 116. *Las atribuciones de este consejo son las que siguen:*

I. Velar sobre la observancia de la constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes de la Unión.

Art. 137. *Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:*

V. Conocer:

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación, y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”³¹

²⁹ Rabasa, Emilio O., “Historia de las constituciones mexicanas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004, p. 22, <http://bit.ly/2EKm6zL> [consulta: 2 de mayo de 2018]

³⁰ Art.(s) 113 y 115 de la Constitución de 1824. El Consejo de Gobierno es por supuesto un antecedente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

³¹ S/A, “Las constituciones de México 1814-1991”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LV Legislatura, México, 1991, pp. 89, 90 y 91 <http://bit.ly/2fEoIGR> [consulta: 2 de mayo de 2018]

1.2.8 Las Bases para la nueva Constitución y las Siete Leyes Constitucionales (1835-1836)

El 23 de junio de 1835, el Consejo de Gobierno, en uso de sus atribuciones, convocó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para llevar a cabo un periodo de sesiones extraordinarias, con la finalidad de discutir y votar el cambio de la forma de estado, de federal a central.³² El 9 de septiembre de ese mismo año y luego de varias deliberaciones, ese órgano legislativo emitió la declaratoria por la que se instaló en Constituyente y de hecho desempeñó ambas funciones, es decir, las de congreso ordinario y las de poder constituyente.

Posteriormente, el 23 de octubre de 1835, se publicaron las *Bases para la Nueva Constitución*,³³ en las que se establecieron los principios generales en los que se basaría la Constitución centralista conocida como las *Siete Leyes*. La primera ley (*apartado*) se refirió a los derechos y obligaciones de los mexicanos; la segunda a la organización del Supremo Poder Conservador; la tercera al Poder Legislativo; la cuarta al Poder Ejecutivo; la quinta al Poder Judicial; la sexta a la división del territorio y gobierno interior; y la séptima a las reglas para modificarla.³⁴

En esta ley fundamental, la defensa constitucional le fue encomendada al Supremo Poder Conservador que se integraba por cinco individuos, cuyo principal requisito era haber desempeñado alguna vez el cargo de presidente, vicepresidente, senador, diputado, secretario de despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia.³⁵ Este órgano, actuando a instancia de cualquiera de los otros poderes tenía como principal

³² A decir de don Emilio Rabasa la convocatoria respectiva fue claramente inconstitucional, pues entre los asuntos a resolver estaba lo relativo a las “públicas manifestaciones sobre cambio de la forma actual de gobierno” contraviniendo lo señalado expresamente en el art. 171 de la Carta de 1824.

³³ Orden Jurídico Nacional, Secretaría de Gobernación, “Ley de 23 de octubre de 1835, Bases para la nueva Constitución”, <http://bit.ly/2cVyF1o> [consulta: 2 de mayo de 2018]

³⁴ S/A, “Las constituciones de...”, *cit.*, pp. 97, 99, 102, 109, 114, 120 y 124.

³⁵ Art.(s) 1o. y 11, frac. III, de la segunda ley, de la Constitución Centralista de 1836.

atribución declarar la nulidad de los actos que emanaran de estos y que fueran inconstitucionales, regulándose como sigue:

“Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

II. Declarar, excitado(sic) por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuese afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de la causa, y el fallo que hubiere lugar.”³⁶

1.2.9 El proyecto de Manuel Crescencio Rejón³⁷ y la Constitución de Yucatán (1840-1841)

De acuerdo con lo expresado por Ignacio Burgoa Orihuela, si bien a partir de la etapa de México independiente se advierte una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional, este no adoptó una forma tan clara y sistemática hasta el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor fue don Manuel Crescencio Rejón. Al igual que lo sostiene el propio Burgoa, este tesista

³⁶ S/A, “Las constituciones de...”, *cit.*, p. 101.

³⁷ Nacido el 23 de agosto de 1799 en el poblado de Bolotenchicul, Yucatán. Estudió filosofía para posteriormente desarrollarse como jurista y político.

coincide en que su obra implica uno de los más grandes adelantos que el régimen jurídico mexicano ha experimentado en materia de Derecho Constitucional.³⁸

El proyecto de Constitución elaborado por este ilustre jurista yucateco fue presentado en diciembre de 1840 al Constituyente de Yucatán para su discusión y eventual aprobación, y en lo que interesa para efectos de este trabajo, este previene la creación de un medio de control constitucional que se denominó “amparo” y cuyos principios generales allí asentados serían la base del juicio de garantías que posteriormente se incluiría en las Constituciones de 57 y 17, respectivamente.

En la exposición de motivos del proyecto, se planteó magistralmente la justificación del porqué se debía contar con un medio como el amparo para proteger las garantías individuales y los derechos de los gobernados contra todas aquellas injusticias perpetradas por el Estado y que, además, reparara por completo el agravio cometido a la persona ofendida. A continuación, y dada la importancia que reviste este antecedente, se transcribe textualmente la parte relativa:

“...Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen, solo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto

³⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de...”, *cit.*, p. 115.

de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es que, aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no se quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a estas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán estas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

En resumen, señores, la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguarda de aquel, que responsable a sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su

fidelidad y vigilancia. Por eso no solo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado.

Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?

Pero parece que la evidencia de lo dicho releva a la comisión de la necesidad de continuar en mayores explicaciones sobre la materia de que se trata. Pasará por lo mismo a tocar otros puntos, que merecen por lo menos algunas indicaciones sobre los principales motivos en que se apoyan.”³⁹

El proyecto de Constitución fue aprobado (con leves modificaciones) el 31 de marzo de 1841 y promulgado el 16 de mayo de ese año. De esta manera, en sus art.(s) 8o. y 62 se consagró una institución jurídica de avanzada, que contenía las primeras fórmulas de principios tan esenciales del juicio de amparo como el de instancia de parte agraviada o el de competencia exclusiva del Poder Judicial, así como los primeros lineamientos para la tramitación de lo que hoy conocemos como “amparo indirecto” y “amparo contra normas generales”, según se desprende de la transcripción siguiente:

“Art. 8o. *Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualesquier*

³⁹ S/A, “Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón”, SCJN, México, 1960, pp. 64-66, <https://bit.ly/2GFgMCN> [consulta: 2 de mayo de 2018]

funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art 62. *Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):*

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.”⁴⁰

1.2.10 Los proyectos de Constitución de 1842

En 1842, se designó a una comisión integrada por siete miembros para formular un nuevo proyecto de Constitución, estos fueron elegidos de entre los integrantes del Congreso Constituyente emanado de las Bases de Tacubaya, proclamadas por Antonio López de Santa Anna el 28 de septiembre de 1841, no obstante, en su lugar surgieron dos proyectos incompatibles entre sí. Al primero se le denominó “de la mayoría”, cuyas disposiciones eran centralistas y conservadoras, y al otro “de la minoría”, de contenido esencialmente federalista y liberal.

Rodolfo Lara Ponte, abogado por la UNAM y maestro en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (*España*), especifica que la facción que elaboró el proyecto de la mayoría estuvo integrada por los diputados: José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez. En cuanto al otro grupo que elaboró el proyecto de la minoría estuvo conformada por los diputados: Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero.⁴¹

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 97, 98, 111 y 112.

⁴¹ Lara Ponte, Rodolfo, “Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y UNAM, México, 1993, p. 93, <http://bit.ly/2BIP7gC> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Dado que el proyecto de la minoría tiene mayor relevancia para la revisión histórica que se realiza, este investigador se abocará exclusivamente a este. De acuerdo con don Ignacio Burgoa Orihuela ese proyecto daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados. Asimismo, previó un mecanismo de control político, aunque no como el oligárquico Poder Conservador, sino que se trataba de las legislaturas de las entidades federativas, las cuales, podían declarar la inconstitucionalidad de alguna ley expedida por el Congreso General.⁴²

En la opinión de este mismo jurista, el sistema híbrido de Otero era muy inferior al de Rejón, además de que engendraba las desventajas que un régimen de control por órgano político ocasiona, pero que el gran mérito de Otero consistió en que **fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo** y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se plasmó en la Constitución de 57 y que se mantiene en la vigente.⁴³

Cabe señalar que ninguno de estos proyectos pudo ser discutido ni mucho menos votado (*ni siquiera un tercer proyecto que al efecto se estructuró para conciliar los dos anteriores*), toda vez que el Congreso fue disuelto y mediante el decreto de 19 de diciembre de 1842, expedido por Nicolás Bravo en su carácter de presidente interino de la República, se nombró una junta de notables con la finalidad de diseñar y elaborar un nuevo documento para organizar a la República, como veremos en el punto siguiente.

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de...”, *cit.*, pp. 119 y 120.

⁴³ *Ibidem*, p. 120.

1.2.11 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

Según don Emilio Rabasa, las Bases de Organización Política de la República Mexicana promulgadas el 13 de junio de 1843 reiteraron la independencia de la nación y la organización en república centralista; conservaron la división territorial establecida en 1836, dejando a una ley secundaria precisar el número y los límites de los departamentos; se eliminó al Supremo Poder Conservador; y se declaró que el país profesaba y protegía la religión católica.

En el art. 66, frac. XII, de este documento fundamental, se previó como medio de defensa la facultad del Congreso para “*reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución o á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.*”⁴⁴ y de conformidad con el art. 118, frac. XII, se le concedió la facultad a la Suprema Corte de Justicia para “*conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos...*”⁴⁵ Esta última facultad, desde luego, es un antecedente mexicano del amparo directo.

Además, con fundamento en la diversa frac. XIV de ese mismo precepto, la Suprema Corte de Justicia tenía la facultad de “*oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de una ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.*”⁴⁶ Esta otra facultad es un precedente de la declaratoria general de inconstitucionalidad que actualmente puede emitir la SCJN, dado que se trata de un órgano jurisdiccional que una vez que substancia el procedimiento respectivo, puede expulsar, con efectos *erga omnes*, una norma del sistema jurídico mexicano.

⁴⁴ S/A, “Las Constituciones de...”, *cit.*, p. 135.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 141-142.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 142.

1.2.12 Acta de Reformas de 1847

Derivado de la convocatoria expedida el 8 de agosto de 1846 por la revolución triunfante, se convocó a un nuevo Constituyente que inició sus sesiones el 6 de diciembre de ese año. De acuerdo con Rabasa, la mayoría de ese Congreso estaba por el restablecimiento de la Constitución de 1824. Por el contrario, Mariano Otero⁴⁷ en oposición a ello propuso, a través de su ya celebrado voto particular, que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824, junto con algunas reformas que proponía realizar a estos, conformaran la única ley fundamental de la República.⁴⁸ Esta propuesta eventualmente fue aprobada.

En materia de control constitucional, el voto particular establecía: *“la facultad del Congreso de la Unión de declarar nulas las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, o fueran contrarias a las leyes generales. También, en defensa de las entidades federativas, al determinar, por la mayoría de las legislaturas, si las resoluciones del Congreso General fueran o no anticonstitucionales”* y en cuanto al amparo que: *“los tribunales de la federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la Constitución y las leyes constitucionales”*.

A decir de don Ignacio L. Vallarta, no fue sino en el Acta de Reformas que se bosquejó con más precisión el juicio de amparo, específicamente, en su art. 25, cuyo texto se transcribe más adelante. Sin embargo, consideró que el precepto constitucional por desgracia fue letra muerta y que no tuvo ninguna aplicación práctica, lo que atribuye, desde su punto de vista, a que no se expidió su ley reglamentaria.⁴⁹ Recuérdese que la primera legislación en la materia se emitió en 1861, denominándose “Ley

⁴⁷ Don Mariano Otero participó de nueva cuenta como diputado en este Constituyente.

⁴⁸ Rabasa, Emilio O., *op. cit.*, p. 55.

⁴⁹ Vallarta L., Ignacio, “El juicio de ...”, *cit.* p. 31.

Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución (de 1857)”.

“Art. 25. Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁵⁰

Lo anterior, vale la pena decirlo, no fue ningún obstáculo para que el 13 de agosto de 1849 se emitiera la primera sentencia de amparo,⁵¹ dictada por el único juzgado de distrito que había en ese entonces en el Estado de San Luis Potosí. El juez Pedro Zámano (*quien suplía la ausencia del titular*) concedió la protección del amparo al ciudadano Manuel Verástegui contra la orden que decretaba su destierro girada por el gobernador de la entidad. Al respecto, el juzgador argumentó lo siguiente:

*“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, **no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron**, no menos que una muy notable infracción, que inconsusamente [sic] haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y*

⁵⁰ S/A, “Las Constituciones de...”, *cit.*, p. 155.

⁵¹ S/A, “La primera sentencia de amparo de 1849”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, <https://bit.ly/2HqTQru> [consulta: 2 de mayo de 2018]

que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional...”⁵²

1.2.13 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

La Constitución de 1857 aprobada por el Congreso Extraordinario Constituyente que fue convocado en cumplimiento al art. 5o. del Plan de Ayutla, estableció el juicio de amparo en sus art.(s) 101 y 102. El primer precepto se aprobó en la sesión de 30 de octubre de 1856 por 46 votos a favor y 36 en contra;⁵³ el segundo numeral, se aprobó –*sin mediar discusión*– en la misma sesión por 49 votos a favor y 30 en contra,⁵⁴ y quedaron de la siguiente manera:

“Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.”⁵⁵

⁵² *Ídem*

⁵³ Zarco, Francisco, “Historia del Congreso Constituyente de 1857”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, México, 2016, p. 797.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 798.

⁵⁵ S/A, “Las constituciones de...”, *cit.*, p. 209.

Sin embargo, la redacción final que se acaba de transcribir no fue la que originalmente propuso la Comisión dictaminadora, sino que esta fue modificada durante el debate, principalmente, a petición del diputado Ocampo, dado que la propuesta primigenia era compleja e introducía dos aspectos que al parecer de la asamblea desvirtuaban el amparo. En primer lugar, que los tribunales de los Estados conocerían en conjunto con los de la federación del juicio constitucional y, en segundo lugar, que estos resolverían con la ayuda de un jurado. El texto que generó la polémica era el siguiente:

“Art. 102 del proyecto (que pasaría a ser el 101 de la Constitución). Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, o esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.”⁵⁶

Al discutirse el artículo en los términos presentados por la Comisión, el diputado mexiquense Eulogio Barrera hizo uso de la voz para atacar enfáticamente la unión de los tribunales de las entidades federativas con

⁵⁶ Zarco, Francisco, *op. cit.*, pp. 785 y 786.

los de la federación, al cuestionar que no entendía cómo se habían de juntar para conocer de un mismo asunto, por lo que propuso que cuando unos conocieran de un negocio debía ser sin la intervención de los otros. Por lo demás, consideró que el artículo a discusión estaba tomado de la Constitución de los Estados Unidos de América.⁵⁷

Por su parte, el diputado jalisciense Ignacio Ramírez argumentó que la teoría del jurado no era aplicable a los jueces profesionales y que debía adoptarse uno u otro sistema con todas sus consecuencias, sin hacer un compuesto de ambos, porque se llegaría al absurdo. Al respecto mencionó: *“mientras estos sean jueces profesionales, mientras subsista nuestro actual sistema, la perfección consistirá en que casi sean máquinas para la aplicación de la ley. Si algo debe quedar a su conciencia, es porque la ley no puede prever todos los casos.”*⁵⁸

Una cuestión muy debatida por los constituyentes fue la relatividad de los efectos de la sentencia (*fórmula Otero*), aunque al final sí se incluyó en la redacción final. El insigne constituyente Ponciano Arriaga opinaba que aquellas leyes absurdas y atentatorias, debían sucumbir parcialmente, paulatinamente, ante los fallos de los tribunales. Aseveraba que la práctica ha demostrado que las excepciones a la ley no se conceden solo por los legisladores, sino también por los jueces y aun por las autoridades del orden administrativo.⁵⁹

En este sentido, expresó: *“si México no adopta este sistema tiene que renunciar a la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve a lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso, y las del Congreso por las Legislaturas. Esto no engendra más que conflictos y dificultades que conducen a la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala*

⁵⁷ *Ibidem*, p. 786.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 792.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 788.

*sucumba parcialmente, de una manera lenta, por medio de fallos judiciales.”*⁶⁰

Contrario a ese orden de ideas, el diputado Jesús Anaya replicaba que dar al Poder Judicial injerencia en los actos de todas las demás autoridades, contrariaba el principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona. Asimismo, que el precepto tal cual iba a destruir la independencia de los poderes, la que es indispensable para que subsista la libertad y que era sumamente extraño que se aumentara las atribuciones del Poder Judicial que, desde su punto de vista, jamás había dado pruebas de patriotismo.⁶¹

Al respecto, consideró: *“hay absurdos, contradicciones e inconsistencias en el sistema de la Comisión, que bien puede calificarse de antidemocrático y de monstruoso. Contra el poder legislativo no hay más recurso que el de la opinión, y apelar a otras autoridades, solo conduce a nulificar a la representación nacional. El poder judicial hecho superior a la soberanía del pueblo, toda la trastornará, no habrá garantías individuales, y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose toda(sic) principio democrático.”*⁶²

Al final, el juicio de amparo quedó plasmado en la Constitución de aquella época en los términos ya apuntados al inicio de este apartado.

1.2.14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El 31 de enero de 1917, en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro (*ahora Teatro de la República*), el Congreso Constituyente convocado por don Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo en aquella época, aprobó el decreto por

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ibidem*, p. 793.

⁶² *Ídem.*

el que se expidió la Constitución Federal de 1917, que a su vez abrogó la diversa de 1857. Posteriormente, el 5 de febrero de ese mismo año, se promulgó y publicó en el Diario Oficial del gobierno provisional de la República Mexicana.

El juicio de amparo como medio de control constitucional y de salvaguarda de las garantías individuales y sociales contenidas en esa ley fundamental, se consignó en los art.(s) 103 y 107, cuya redacción original establecía lo siguiente:

“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación

manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.- En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, solo se suspenderá si el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que

se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al afecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fije la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que verificó la detención.”⁶³

El art. 103 se aprobó sin mayor discusión en la 55ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente llevada a cabo el 22 de enero de 1917. Únicamente intervino el diputado Fernández Martínez para reclamar que la Comisión dictaminadora no había tomado en cuenta su propuesta de incluir a los municipios en la redacción del precepto. El diputado Machorro Narváez, presidente de ese órgano legislativo, le replicó que su planteamiento sí se tomó en cuenta, pero en el art. 115, ya que no creyó conveniente que el procedimiento de amparo se extendiera al caso del municipio.⁶⁴

El art. 107 se discutió en esa misma sesión y continuó por la noche en la subsecuente (56ª). Respecto de este numeral, se tenían dos

⁶³ Diario Oficial, Gobierno provisional de la República Mexicana, “Decreto por el que se expide la CPEUM que reforma la de 5 de febrero de 1857”, publicado el 5 de febrero de 1917, <http://bit.ly/2FnMKQb> [consulta: 2 de mayo de 2018]

⁶⁴ S/A, “Diario de los debates, Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917, tomo II”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXII Legislatura, México, 2015, pp. 560-562.

redacciones diferentes, por un lado, la del dictamen de Comisión⁶⁵ y, por el otro, la del voto particular⁶⁶ que presentaron los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina para rechazar que el amparo procediera contra sentencias definitivas dictadas por tribunales locales y que se diera intervención a la Corte para resolver en definitiva, lo que a su parecer centralizaba los asuntos en la capital y, desprestigiaba y nulificaba la justicia local.⁶⁷

Toda vez que ambas propuestas eran esencialmente incompatibles, la asamblea acordó discutir, en primer lugar, la redacción del art. 107 que proponía el voto particular y, en caso de que esta no fuera aprobada, se discutiría en términos del dictamen. Para defender la primera postura, se inscribieron los diputados Hilario Medina, Enrique Meza y Heriberto Jara, y para defender la segunda, se anotaron los diputados David Pastrana, Alberto González, José Truchuelo, Fernando Lizardi y José Macías, según consta en el Diario de los Debates de aquella sesión.

El diputado Alberto González, férreo defensor de la redacción del dictamen, pidió la palabra para solicitar que no se atendieran las consideraciones del voto particular, con el argumento de que no se atacaba la soberanía de los Estados, ni la Suprema Corte concentraría la resolución de todos los negocios de estos, mucho menos se promoverían multitud de amparos por violaciones a leyes procesales. En su opinión, el voto particular, de hecho, eludía reglamentar el procedimiento de amparo y lo dejaba a la ley secundaria.⁶⁸

⁶⁵ La redacción del art. 107, en los términos del dictamen fue transcrita en las pp. 48-51 de este trabajo.

⁶⁶ **“Art. 107 en términos del voto particular.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.” S/A, “Diario de los...”, *cit.*, p. 567.

⁶⁷ S/A, “Diario de los...”, *cit.*, pp. 569 y 570.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 572-576.

El diputado Fernando Lizardi, quien también estaba con el dictamen, expresaba que si se analizaba el proyecto del primer jefe se caería en la cuenta de que la actuación de la Corte se limitaba a la función que le estaba encomendada en el juicio de amparo, es decir, a examinar si una autoridad judicial violó o no alguna garantía. Al respecto, exclamó: *“Supongamos que dice [la Corte] que se violó una garantía individual. ¿Con esto simplemente se viola la soberanía de un Estado? No, señores. Eso es completamente un absurdo.”*⁶⁹

En palabras de este mismo constituyente, la verdadera función del amparo “directo” que nacía en la Constitución Federal de 1917, no era la de revisar, confirmar o modificar las resoluciones definitivas de los tribunales de los Estados, sino la de vigilar que no se violaran las garantías individuales.⁷⁰ Al respecto, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, varios años más tarde, confirmaría dicho pensamiento, estableciendo que los órganos jurisdiccionales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad.⁷¹

Por otro lado, en defensa del voto particular que propugnaba por conservar la redacción del artículo correlativo de la Constitución de 1857, el diputado Heriberto Jara hizo uso de la tribuna para expresar que los tribunales de las entidades federativas, en los juicios civiles, estaban en mejor condición para dictar sus fallos que la Corte, aclarando que con su documento no se impedía el amparo por ataques a las garantías, por el contrario, el amparo permanecería con todo el respeto que debe tener y con la majestad con la que debe estar rodeado.⁷²

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 581-585.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ Tesis aislada sin núm., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Vol. 145-150, cuarta parte, p. 62 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 240684), <http://bit.ly/2ENiBll> [consulta: 2 de mayo de 2018]

⁷² S/A, “Diario de los...”, *cit.*, pp. 585 y 586.

En ese tenor, continuó el debate, aunque tornándose confuso en algunos momentos debido a que algunos constituyentes creyeron que el voto particular eliminaba por completo el amparo, sin embargo, la intención de los promoventes solamente era bloquear el amparo “directo”, novedad en ese entonces. Tras las intervenciones de los diputados Truchuelo y Macías quienes ferozmente atacaron el voto particular, el art. 107 se sometió a votación en los términos del dictamen, aprobándose por 139 votos a favor y 4 en contra.⁷³

Es importante señalar que, hasta el momento el Constituyente Permanente ha reformado en tres ocasiones el art. 103⁷⁴ y en diecisiete el diverso 107⁷⁵ de la Constitución Federal de 1917, numerales que, a propósito, se insertan más adelante para conocimiento del lector. Si bien todas esas reformas aportaron elementos de interés al juicio de amparo, hay dos en particular que destacan por su importancia, dado que establecieron las bases que redefinieron al juicio de amparo que hoy conocemos. Se trata de las reformas en materia de amparo y derechos humanos de 2011, las cuales, se revisarán en el apartado subsiguiente.

“Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

⁷³ *Ibidem*, p. 595.

⁷⁴ “Reformas constitucionales por artículo”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, <http://bit.ly/1nMNPiz> [consulta: 2 de mayo de 2018]

⁷⁵ *Ídem*.

Art. 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de esta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas

sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando solo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) *En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la

reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que este resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, solo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin

efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.”⁷⁶

1.2.15 Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de 2011.

El 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, se publicaron en el DOF dos importantes decretos por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal. El primero modificó de forma sustancial las disposiciones que regulan al juicio de amparo y, el segundo, incluyó conceptos novedosos en materia de derechos humanos. Es indispensable para este trabajo mencionar dichas reformas, máxime que a partir de ellas el juicio constitucional que se estudia adquirió un nuevo cauce.

⁷⁶ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, <http://bit.ly/2fJtrol> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Con la aludida **reforma constitucional en materia de amparo** se amplió el marco de protección de ese proceso constitucional, dado que se estableció que a través de este no solo se protegerán las garantías previstas en la Constitución Federal, sino también los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.⁷⁷ Asimismo, se incluyeron instituciones jurídicas como el interés legítimo,⁷⁸ la declaratoria general de inconstitucionalidad⁷⁹ y el amparo adhesivo,⁸⁰ las cuales se revisarán someramente en los apartados subsiguientes.

Con la **reforma constitucional en materia de derechos humanos** se fortalecieron diversas disposiciones constitucionales para garantizar la máxima protección de los derechos humanos. En lo que interesa, se incorporaron al sistema constitucional los derechos humanos reconocidos vía tratados internacionales, distinguiéndoseles de las garantías individuales.⁸¹ Además, entre otras novedades, se incluyó el principio *pro persona* (*pro homine*) que, a grandes rasgos, implica que el Estado debe aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.⁸²

⁷⁷ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los art.(s) 94, 100, 103, 104 y 107, de la CPEUM”, Senado de la República, publicado el 10 de diciembre de 2009 en la Gaceta núm. LXI/1PPO-68, p. 7, <http://bit.ly/2sMGtLd> [consulta: 2 de mayo de 2018]

⁷⁸ *Ibidem*, p. 8.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 9.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 11.

⁸¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la CPEUM en materia de derechos humanos”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 23 de abril de 2009 en el anexo XVI de la Gaceta Parlamentaria núm. 2743-XVI, p. 43, <http://bit.ly/2ENwr29> [consulta: 2 de mayo de 2018]

⁸² *Ibidem*, p. 44.

1.3 Principios fundamentales

Los principios fundamentales del juicio de garantías son aquellas reglas o lineamientos rectores que deben observarse en todos los casos durante la tramitación o resolución del juicio. Estos se desprenden, principalmente, de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo, la doctrina los ha sistematizado para su estudio y con el paso del tiempo cada uno ha adquirido sus características propias, según veremos a continuación.

1.3.1 Principio de competencia de los tribunales federales

Este principio se desprende del art. 103, párr. primero, de la CPEUM que establece que los tribunales de la federación resolverán las controversias de que habla el propio numeral. Sin embargo, en la materia penal, esta regla admite una excepción, ya que de conformidad con los diversos art.(s) 107, frac.(s) XI y XII, párr. primero, de la Constitución Federal; y 33, frac. V, de la Ley de Amparo, también los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas pueden conocer del juicio, lo que la doctrina ha dado por llamar “competencia concurrente”.

En efecto, por regla general, los únicos órganos jurisdiccionales autorizados para conocer y resolver un juicio de amparo son los que integran el Poder Judicial de la Federación, es decir, la SCJN, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, y los juzgados de distrito, no obstante, excepcionalmente algunos órganos de los poderes judiciales locales pueden conocer del juicio cuando se trate de violaciones a garantías en materia penal. Cabe mencionar que la competencia concurrente se regula de forma muy poco clara en nuestra Ley de Amparo.

1.3.2 Principio de procedencia contra actos de autoridad

Este principio deriva también del art. 103, de la Constitución Federal, aunque de sus frac.(s) I, II y III, que señalan que los actos de autoridad

que pueden ser materia del juicio de amparo son aquellos que violen las garantías que protegen los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales, o bien los que vulneren dichas garantías con motivo de una interpolación de competencias entre la autoridad federal y las entidades federativas.

Históricamente se ha reconocido la procedencia del juicio de garantías contra cualquier acto de autoridad en sentido amplio. Sin embargo, en la reforma constitucional de 2011 el legislador federal, preocupado por ser más específico, precisó las hipótesis de procedencia del juicio, estableciendo que el amparo puede enderezarse, además, contra “omisiones” de la autoridad y “normas generales”. Ello, en opinión de este investigador, era innecesario, dado que esas expresiones caben dentro del término genérico “acto”, en el primer caso se trata de un acto “negativo” y en el segundo de un acto “formal o materialmente legislativo”.

Por otro lado, y según se acaba de comentar, el juicio de amparo se puede promover contra cualquier acto emitido por la autoridad. Pero ¿qué debe entenderse por autoridad? Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la SCJN, al establecer la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, señaló con toda precisión los elementos que deben distinguir a una autoridad para efectos del juicio constitucional, los cuales, se listan a continuación:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad
- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga (*por sí o ante sí*) situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y

- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado

No obstante, el principio de referencia admite una excepción. En efecto, en los art.(s) 1o., párr. segundo; y 5, frac. II, párr. segundo de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se estableció que el juicio de garantías también es procedente para solicitar la protección constitucional contra los actos de particulares, siempre que estos sean equivalentes a los de autoridad, afecten derechos y estén regulados en una norma de observancia general como un tratado internacional, la Constitución, leyes secundarias, reglamentos, entre otros.

En este sentido, y de nueva cuenta, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 423/2014 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Decimosexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,⁸³ determinó que para que un particular pueda ser llamado al juicio de amparo en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya:

- a) Sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria o bien que omita actuar en determinado sentido
- b) Afecte derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, y
- c) Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad

⁸³ Contradicción de tesis 423/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 23, t. II, octubre de 2015, p. 1747 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 25866), <http://bit.ly/2HFhXPw> [consulta: 2 de mayo de 2018]

1.3.3 Principio de procedencia a favor de los gobernados

Por lo que respecta a este principio, encuentra su fundamento en el art. 1o., párr. primero, de la CPEUM que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y las garantías para su protección, lo que se debe relacionar con los diversos art.(s) 103 y 107 que regulan al juicio constitucional; y 1o., párr. segundo, de la ley reglamentaria que señala que el amparo protege a las personas frente actos emitidos por los poderes públicos o por particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

De lo anterior, se desprende que la acción de amparo, como regla general, está reservada únicamente a los gobernados, por lo que las autoridades del Estado no pueden en ningún caso ejercitarla. Sin embargo, ello no ha sido obstáculo para establecer en la legislación diversos mecanismos para que aquellas tengan la posibilidad impugnar actos que les causen perjuicio emanados de otras autoridades, ya sea por inconstitucionales o ilegales, tales como la revisión fiscal o administrativa,⁸⁴ el juicio de controversia constitucional,⁸⁵ la acción de inconstitucionalidad,⁸⁶ entro otros.

1.3.4 Principio de instancia de parte agraviada

Este principio se incluye en el art. 107, frac. I, párr. primero, de la CPEUM y se relaciona con el art. 5o., frac. I, párr. primero, de la Ley de Amparo que establece que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, a petición del quejoso, teniendo tal carácter quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés

⁸⁴ El recurso de revisión fiscal o administrativa se encuentra previsto en el art. 104, frac. III, de la CPEUM y se tramita siguiendo el procedimiento que prevé la Ley de Amparo para el recurso de revisión en amparo indirecto.

⁸⁵ El juicio de controversia constitucional se encuentra previsto en el art. 105, frac. I, de la CPEUM y se tramita de conformidad con la ley reglamentaria de las frac.(s) I y II del art. 105 de la CPEUM.

⁸⁶ La acción de inconstitucionalidad se encuentra prevista en el art. 105, frac. II, de la CPEUM y se tramita de conformidad con la ley reglamentaria de las frac.(s) I y II del art. 105 de la CPEUM.

legítimo, ya sea individual o colectivo, siempre y cuando alegue que el acto reclamado viola sus garantías y con ello, se afecta su esfera jurídica.

Lo anterior, quiere decir que la acción de amparo se endereza ante los tribunales competentes por una persona física o moral, que recibe el nombre técnico-jurídico de “quejoso”, quien primero que nada debe acreditar que tiene un **interés jurídico** o bien un **interés legítimo** en el asunto para legitimarse activamente en el juicio. En ningún caso, el **interés simple** es suficiente para promover una demanda de garantías y en caso de hacerlo, desde luego, esta se desechará.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 111/2013 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de ese máximo tribunal, definió al “interés”, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.⁸⁷

En la ejecutoria respectiva, se señaló, además, que de acuerdo con la doctrina el interés puede ser clasificado atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama; y atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona. A partir del primer criterio se le denomina **interés individual o interés colectivo o difuso**; y en torno al segundo se le llama **interés simple, interés legítimo o interés jurídico**, definiéndolos en los términos siguientes:

- a) Interés individual: Se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo, con independencia del nivel de afectación.

⁸⁷ Contradicción de tesis 111/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 14, t. I, enero de 2015, p. 90 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 25444), <http://bit.ly/2sMm5Kh> [consulta: 2 de mayo de 2018]

- b) Interés colectivo o difuso: Son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible.
- c) Interés simple: Implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad, situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares". Este, según se dijo, no tiene relevancia jurídica para el juicio de amparo.
- d) Interés jurídico: Es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de esta.
- e) Interés legítimo: Se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Así, de acuerdo a lo expresado por el máximo tribunal, mediante este interés legítimo, el quejoso se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien esta se diferencia del interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico como en el caso de los derechos subjetivos.

En suma, ya sea que el impetrante de amparo, persona física o moral, solicite la protección de la justicia de la Unión con base en un interés jurídico (*porque sea titular de un derecho subjetivo*) o bien con base en un interés legítimo (*porque aduzca ser titular de un derecho colectivo o difuso*) en todos los casos sin excepción alguna, deberá acreditarlo plenamente a través de los medios de prueba que previene la legislación aplicable y de acuerdo con el caso particular.

1.3.5 Principio de definitividad del acto reclamado

El principio de definitividad se sustenta en distintas porciones normativas del art. 107 de la CPEUM que a su vez son reglamentadas por la Ley de Amparo. A grandes rasgos establecen que para la procedencia del juicio de garantías contra cualquier acto de autoridad o bien de particulares que sea equivalente a los de aquella, es requisito esencial que se agoten los medios de defensa ordinarios que prevea la ley que rige al acto que se reclama y a través de los cuales este pueda ser modificado o revocado.

Al igual que otros, este principio no es absoluto, por el contrario, tiene diversas excepciones que se consigan en la propia Constitución Federal y en la ley reglamentaria, que permiten que el gobernado agraviado pueda enderezar la acción de amparo, sin la necesidad de agotar previamente los medios de defensa ordinarios, aunque esto opera única y exclusivamente en aquellos casos previstos expreso en la ley, la mayoría de ellos se relacionan con actos de autoridad que afectan la libertad personal.

1.3.6 Principio de estricto derecho

Este principio se desprende del art. 107, frac. II, párr. primero, de la CPEUM; y 73, párr. primero, de la Ley de Amparo que establecen, ambos *in fine*, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo se limitarán a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse la demanda. Esto quiere decir que la protección constitucional se concederá

exclusivamente en atención a la **causa de pedir** efectivamente planteada por el impetrante en su demanda de garantías.

Cabe señalar que la Segunda Sala de la SCJN, al establecer la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000,⁸⁸ abandonó el criterio que obligada a formular conceptos de violación como un silogismo jurídico,⁸⁹ estableciendo que la demanda de amparo no debe examinarse por partes aisladas sino que se debe considerar en su conjunto, por lo que determinó que basta con que se exprese con claridad la causa de pedir y con que se señale cuál es la lesión que el quejoso estima le causa el acto, así como los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

Como excepción a este principio, se tiene la figura jurídica de la **suplencia de la deficiencia de la queja**, prevista en el art. 107, frac. II, párr. quinto, de la Constitución Federal que establece que en el juicio de garantías debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación (*contenidos en la demanda de amparo*) o de los agravios (*contenidos en cualquiera de los recursos que se prevén*), de conformidad con lo que establezca la ley reglamentaria que, dicho sea de paso, en su art. 79 señala lo siguiente:

“Art. 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito solo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

⁸⁸ Jurisprudencia P./J. 68/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 38 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 191384), <http://bit.ly/2GCD5Ex> [consulta: 2 de mayo de 2018]

⁸⁹ En el silogismo jurídico la premisa mayor es el precepto constitucional violado, la premisa menor es el acto autoritario reclamado y la conclusión es la contraposición entre aquellas.

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculgado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia solo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”⁹⁰

En suma, el **principio de estricto derecho** se refiere a que el órgano jurisdiccional de amparo estudiará la validez constitucional de un acto, solamente basándose en los fundamentos y motivos que se hagan valer en la demanda de amparo y en el caso de que los argumentos lógico-jurídicos que se esgriman sean deficientes no se concederá el amparo. Por el contrario, la **suplencia de la deficiencia de la queja** implica que podrán suplirse los errores que se adviertan en dicho escrito, pero solo si el promovente es alguno de los sujetos vulnerables que señala la ley.

1.3.7 Principio de prosecución judicial

Este principio se establece en el art. 107, párr. primero, de la CPEUM que señala que las controversias a que se refiere el diverso art. 103 se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases que el mismo numeral señala. Por su parte, la última parte del párr. primero del art. 2o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías se resolverá según las formas y procedimientos que establece la propia Ley.

Esta máxima se refiere a que el juicio constitucional se substanciará en todas sus partes observando los lineamientos establecidos en la Constitución Federal y en la ley reglamentaria, por lo que los órganos jurisdiccionales de amparo están obligados a ajustarse a los procedimientos consignados en esos dispositivos legales. Cabe señalar que a falta de disposición expresa se debe aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y los principios generales del derecho, de conformidad con el párr. segundo, del art. 2o. de la Ley de Amparo.

⁹⁰ “Ley de Amparo de 2013”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, <https://bit.ly/2rQuHPg> [consulta: 2 de mayo de 2018]

1.3.8 Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia

Este principio fundamental, popularizado por el insigne jurista Mariano Otero, se fundamenta en los art.(s) 107, frac. II, párr. primero, de la CPEUM; y 73, párr. primero, de la ley reglamentaria que instituyen que las sentencias que se pronuncien en los juicios solo se ocuparán de los quejosos, es decir, individuos particulares o personas morales que lo hayan solicitado. Esto significa que los efectos de los fallos no son generales (*erga omnes*), sino relativos, o sea, únicamente afectan la esfera jurídica de la persona interesada.

Recientemente, se incluyó en la regulación del juicio constitucional la **declaratoria general de inconstitucionalidad** prevista en los art.(s) 107, frac. II, párr.(s) segundo y tercero, de la CPEUM; y del 231 al 235 de la Ley de Amparo que establecen que la SCJN podrá emitir tal declaratoria para determinar la inconstitucionalidad de una norma general, luego de seguir un procedimiento específico para tal efecto. Si bien esta figura no es una excepción como tal, sí va íntimamente ligada al principio de mérito.

En efecto, ahora cabe la posibilidad de que el máximo tribunal declare que una norma general o una porción de ella es inconstitucional con efectos *erga omnes*, basándose para ello en la jurisprudencia que este mismo establezca por reiteración de criterios⁹¹ y que en todos los casos se ocupan únicamente de los impetrantes (*efectos relativos*). Sin embargo, los efectos generales no emanan ni de las sentencias, ni de la jurisprudencia, sino de la declaratoria respectiva.

Dicho de otro modo, ni las referidas ejecutorias o la jurisprudencia establecida por el Pleno o las salas de la SCJN son suficientes *per se* para declarar la inconstitucionalidad de una ley o norma general con efectos *erga omnes*, sino que para ello debe seguirse un procedimiento

⁹¹ Este tipo de jurisprudencia se establece cuando se sustenta un mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, con fundamento en los art.(s) 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

autónomo regulado por la ley que si bien se origina con alguna tesis de jurisprudencia (*conformada a su vez de cinco ejecutorias en el mismo sentido*), este culmina con la publicación de una declaratoria que es la que tiene por sí misma los efectos generales, en términos del art. 234 de la Ley de Amparo.

Por tanto, el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia tiene plena vigencia en el juicio constitucional sin excepción, dado que es la declaratoria general de inconstitucionalidad, según se dijo, la que determina la inconstitucionalidad de una norma general con efectos generales, no así las sentencias de amparo, cuyos efectos continúan siendo relativos.

1.4 Procedencia y partes procesales

1.4.1 De la procedencia del juicio

De acuerdo con el art. 103 de la CPEUM,⁹² los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen las garantías que tutelan los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, por normas generales o actos de la autoridad federal que invadan la esfera competencial de las entidades federativas y viceversa.

A su vez, el art. 1o. de la Ley de Amparo,⁹³ reproduce de manera literal lo establecido en el precepto constitucional, únicamente especificando que en los casos de interpolación de competencias entre autoridades también se debe vulnerar alguna de las garantías otorgadas para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales y, además, que el amparo también protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones de particulares en los términos que señala la propia ley.

De lo anterior, se desprende que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad, de gobierno o de particulares, que vulneren las garantías de los gobernados que tutelan sus derechos humanos reconocidos. En tratándose de los particulares, para que proceda el juicio

⁹² Reformado mediante el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los art.(s) 94, 103, 104 y 107 de la CPEUM, publicado en el DOF el 6 de junio de 2011, <http://bit.ly/2Gz5OKD> [consulta: 2 de mayo de 2018]

⁹³ DOF, “Decreto por el que se expide la Ley de Amparo; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las frac.(s) I y II del art. 105 de la CPEUM, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, publicado el 2 de abril de 2013, <https://bit.ly/1vNVR4K> [consulta: 2 de mayo de 2018]

constitucional de referencia en contra de los actos que emitan, estos deben ser equivalentes a los de autoridad y estar determinados en una norma general, de conformidad con el art. 5o., frac. II, párr. segundo, de la Ley de Amparo.

En efecto, según se desprende de la parte considerativa del dictamen de comisiones unidas, aprobado en el Senado de la República el jueves 13 de octubre de 2011,⁹⁴ por el cual se puso a consideración de esa Soberanía el proyecto de decreto por el que se expidió la actual Ley de Amparo, no solo el Estado puede cometer violaciones a los derechos humanos sino también los particulares, por ejemplo, en las materias de medioambiente, discriminación social, comunicaciones privadas o datos personales.⁹⁵

En ese mismo documento, se expone que a pesar de que los particulares pueden tener el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, esto no implica el desconocimiento de las vías ordinarias de resolución de conflictos. El reconocimiento de estos actos dependerá del planteamiento que realice el quejoso y de la valoración que haga el tribunal sobre si se lesionan o no derechos fundamentales y que en ningún momento se pretendió que el Poder Judicial de la Federación sustituyera a las autoridades ordinarias.⁹⁶

⁹⁴ Senado de la República, “Versión estenográfica de la sesión ordinaria del Pleno de 13 de octubre de 2011”, [consulta: 2 de mayo de 2018], <http://bit.ly/2HDr2lw> [consulta: 2 de mayo de 2018]

⁹⁵ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación: de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la ley reglamentaria de las frac.(s) I y II del art. 105 de la CPEUM, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, Senado de la República, publicado el 13 de octubre de 2011 en la Gaceta núm. LXI/3PPO-288, p. 20, <http://bit.ly/2sJurIE> [consulta: 2 de mayo de 2018]

⁹⁶ *Ibidem*, p. 22.

1.4.2 De las partes en el juicio

De acuerdo con el “Manual del Justiciable: Elementos de Teoría General del Proceso” editado por la SCJN, “parte” se define como aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico que, por sí misma o través de la representación de alguien, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional del Estado para que, conforme a derecho, se emita una sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en la controversia (*concepto retomado a su vez del diccionario jurídico mexicano del IJ-UNAM*).⁹⁷

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su “Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo” dice que “parte” es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra va a operar la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o en un incidente.⁹⁸ Además, que tratándose del juicio de amparo, la ley claramente especifica los sujetos que tienen la calidad de parte en aquel.⁹⁹

En efecto, con fundamento en el art. 5o. de la ley reglamentaria, en el juicio de amparo existen cuatro partes procesales que son el **quejoso**, que es la persona con interés jurídico o legítimo que resiente una afectación en su esfera jurídica; la **autoridad responsable**, que son las dependencias o entidades del Estado, así como determinados particulares, que ordenan o ejecutan el acto; el **tercero interesado**, que es la persona a quien beneficia el acto que se reclama; y el **M.P. Federal**, que es el órgano federal que defiende la constitucionalidad y legalidad de los actos en todos los juicios.

⁹⁷ S/A, “Manual del justiciable: elementos de teoría general del proceso”, SCJN, México, 2003, pp. 21 y 22, <http://bit.ly/2sYuSrG> [consulta: 2 de mayo de 2018]

⁹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo”, 8ª ed., Porrúa, México, 2011, p. 332.

⁹⁹ *Ídem*.

1.5 Tipos y trámite genérico

El juicio de amparo mexicano puede tramitarse en dos diferentes vías: la primera directa y la segunda indirecta. El amparo directo se tramita, por lo general, en única instancia (*juicio uni-instancial*), aunque en casos de excepción se lleva a cabo en dos. Por su parte, el amparo indirecto se substancia, generalmente, en dos instancias procesales (*juicio bi-instancial*). Cada uno de estos dos procesos constitucionales cuenta con sus propias reglas y lineamientos según veremos en los apartados subsiguientes.

La expresión “directo” históricamente se ha relacionado con el hecho de que la acción de amparo se enderece directamente ante la Suprema Corte de Justicia. En el caso de que intervenga algún órgano jurisdiccional previamente a que lo haga el máximo tribunal se usa la expresión “indirecto”, dado que la acción se entabla ante este de manera indirecta. Esta diferencia no siempre fue tan clara, más bien se ha ido matizando con el paso del tiempo.

En efecto, recuérdese que la primera ley reglamentaria de 1861 preveía un amparo tri-instancial del que conocía en última instancia la Suprema Corte de Justicia, aunque solo en el caso de que prosperara la apelación interpuesta ante el tribunal de circuito y este revocara la sentencia de primer grado. Después, con la Constitución de 1917, se creó un juicio constitucional contra sentencias judiciales (*amparo casación*) que substanciaría directamente el máximo tribunal sin que mediara la intervención de otro tribunal, según vimos en el apartado 1.2.14 de este trabajo.

Con las leyes reglamentarias posteriores de 1919 y 1936 se perfeccionaron los procesos de amparo directo e indirecto y, poco a poco, fueron adquiriendo su fisonomía propia según la lógica apuntada. Sin

embargo, con las reformas constitucionales en materia judicial de 1951¹⁰⁰ y 1987,¹⁰¹ respectivamente, se crearon los tribunales colegiados de circuito y se redistribuyó el ámbito de competencias del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose que, por regla general, estos órganos judiciales que recién se creaban resolverían los juicios de amparo directo.

Ahora, las disposiciones legales vigentes establecen que la SCJN puede conocer de un amparo, ya sea directo o indirecto, únicamente en casos de excepción, según se detallará más adelante. A pesar de ello, ambas expresiones se siguen utilizando para diferenciar ambos juicios, aunque la distinción ya no sea tan afortunada, dado que actualmente ninguna acción de amparo se endereza directamente ante el máximo tribunal, sino que éste interviene en última instancia y solo en casos específicos.

1.5.1 Amparo indirecto

El juicio constitucional por la vía indirecta es el medio de defensa por excelencia de que se valen los gobernados para reclamar, en primer lugar, cualquier violación que se cometa en contra de sus derechos humanos,¹⁰² con el objetivo de que se les restituya en el goce de estos y, en segundo lugar, para solicitar que se estudie la validez de cualquier acto (*de autoridad, de gobierno o de particulares*) en el caso de que consideren que no se apega al orden constitucional.

¹⁰⁰ DOF, “Decreto que reforma los art.(s) 73 frac. VI, base cuarta, párr. último; 94, 97, párr. primero, 98 y 107 de la CPEUM”, publicado el 19 de febrero de 1951, <https://bit.ly/2FKmRbB> y “Fe de erratas” publicada el 14 de marzo 1951, <https://bit.ly/2rqq8D5> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁰¹ DOF, “Decreto por el que ese adicionan la frac. XXIX-H al art. 73, la frac. I-B al art. 104 y un párr. final a la frac. V del art. 107; se reforma el art. 94, los párr.(s) primero y segundo del art. 97, el art. 101, el inc. a) de la frac. III, el primer párr. y el inc. b) de la frac. V y las frac.(s) VI, VIII y XI del art. 107; y se derogan los párr.(s) segundo, tercero y cuarto de la frac.I del art. 104 y el parr. segundo de la frac. IX del art. 107 de la CPEUM”, publicado el 10 de agosto de 1987, <https://bit.ly/2rk0IM4> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁰² Propiamente en contra de las garantías que los tutelan.

Según se advierte del art. 107 de la ley de la materia, el amparo indirecto procede en contra de la mayoría de los actos como normas generales autoaplicativas o heteroaplicativas; actos u omisiones de autoridad administrativa (*centralizada o paraestatal*); de autoridad legislativa; de autoridad judicial o jurisdiccional como tribunales ubicados orgánicamente en el Poder Ejecutivo, ya sea que se cometan fuera, dentro o después de concluido el juicio, y cuyos efectos sean de imposible reparación por la sentencia definitiva.

De la **primera instancia** conoce, por regla general, un juzgado de distrito¹⁰³ y, excepcionalmente, un tribunal unitario de circuito¹⁰⁴ cuando se reclamen actos de otros tribunales de la misma naturaleza, y las salas penales de las entidades federativas¹⁰⁵ en competencia concurrente. Además, cualquier autoridad judicial del orden común¹⁰⁶ puede actuar en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo en competencia auxiliar, recibiendo la demanda respectiva y resolviendo provisionalmente sobre la suspensión del acto reclamado.

De la **segunda instancia** (*amparo indirecto en revisión*) conoce, por regla general, un tribunal colegiado de circuito¹⁰⁷ y, excepcionalmente, la SCJN por facultad de atracción¹⁰⁸ en aquellos casos en que se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Si bien la competencia originaria para conocer de esta instancia

¹⁰³ Art.(s) 107, frac. XI, de la CPEUM; y 35, párr. primero, de la Ley de Amparo.

¹⁰⁴ Art.(s) 107, frac. XI, de la CPEUM; 35, párr. primero; y 36 de la Ley de Amparo.

¹⁰⁵ Art. 107, frac.(s) XI y XII, párr. primero, de la CPEUM. Nótese que la Ley de Amparo es omisa en este sentido.

¹⁰⁶ Art.(s) 107, frac. XII, párr. segundo, de la CPEUM; y 35, párr. segundo, de la Ley de Amparo.

¹⁰⁷ Art.(s) 107, frac. VIII, párr. último, de la CPEUM; y Punto 4, del Acuerdo General 5/2013 de 13 de mayo de 2013, emitido por el Tribunal Pleno de la SCJN [Relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito].

¹⁰⁸ Art.(s) 107, frac. VIII, párr.(s) primero y segundo, de la CPEUM; y 85 de la Ley de Amparo.

es del máximo tribunal, según el art. 83, párr. segundo, de la Ley de Amparo, este la puede delegar a través de acuerdos generales.

1.5.2 Trámite genérico del juicio de amparo indirecto

- a) Se formula la demanda de amparo atendiendo los requisitos de ley y esta se presenta por escrito en la oficina de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales de amparo o bien por medios electrónicos a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación¹⁰⁹ (*art. 108 de la Ley de Amparo*).
- b) Una vez recibida, el juez o magistrado del conocimiento tiene el plazo de 24 horas para dictar el acuerdo respectivo por el que puede desecharla por notoriamente improcedente,¹¹⁰ prevenir al promovente por los supuestos señalados en el art. 114 de la ley reglamentaria o bien aceptarla a trámite. En los casos de urgencia establecidos en los art.(s) 15 y 20 de la ley de la materia, se debe proveer de inmediato (*art. 112 de la Ley de Amparo*).
- c) En el supuesto de que se admita, en el auto respectivo, se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional; se requiere a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado dentro del plazo de 15 días;¹¹¹ y, en su caso, se ordena emplazar al tercero interesado (*art. 115 de la Ley de Amparo*).
- d) El día señalado, se lleva a cabo la audiencia respectiva, primero, se procede a la relación de las constancias, videograbaciones y pruebas desahogadas previamente; después, se reciben las que faltan por desahogar;¹¹² luego, se reciben los alegatos de las partes por escrito, aunque en los casos de urgencia que indica la ley se

¹⁰⁹ La página electrónica del Portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación es la siguiente: <http://bit.ly/2EJe6Df> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹¹⁰ Art. 113 de la Ley de Amparo.

¹¹¹ Art.117, párr. primero, de la Ley de Amparo.

¹¹² Etapa de ofrecimiento de pruebas y, en su caso, admisión y desahogo.

hacen de forma oral; y, por último, se dicta la sentencia que corresponda (*art. 124 de la Ley de Amparo*).

1.5.3 Amparo directo

El juicio constitucional por la vía directa es el medio de defensa que tienen los gobernados para reclamar sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un proceso jurisdiccional, ya sea porque en estas se cometieron violaciones de fondo o bien de procedimiento que, aunque eran susceptibles de ser reparadas en dichos fallos, no lo fueron y afectaron las defensas del quejoso, trascendiendo en el resultado. Para algunos, este juicio de garantías constituye una “tercera instancia” judicial tanto en el ámbito federal como local.

De acuerdo con el art. 170 de la Ley de Amparo, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por órganos jurisdiccionales,¹¹³ siempre que se agoten los medios de defensa ordinarios (*principio de definitividad*) y, además, contra fallos o resoluciones dictados por tribunales de lo contencioso administrativo cuando estos sean favorables al actor y con la condición de que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión, ya sea fiscal o administrativa (*amparo preventivo*).¹¹⁴

De la **primera instancia** conoce, por regla general, un tribunal colegiado de circuito¹¹⁵ y, excepcionalmente, la SCJN en ejercicio de su facultad de atracción.¹¹⁶ De la **segunda instancia** conoce, de igual forma, el máximo

¹¹³ Incluidos los ubicados orgánicamente en el Poder Ejecutivo como los tribunales agrarios, de lo contencioso administrativo, y las juntas de conciliación y arbitraje.

¹¹⁴ Art. 107, frac. V, párr. segundo, de la CPEUM; y 40, párr. primero, de la Ley de Amparo. Cabe señalar, que en estos casos la demanda de amparo se presenta para el único efecto de hacer valer conceptos de violación con relación a la constitucionalidad de las normas generales aplicadas en el juicio de origen, según lo prevé el art. 170, frac. II, de la ley reglamentaria.

¹¹⁵ Art.(s) 107, frac. V, párr. primero, de la CPEUM; y 34, párr. primero, de la Ley de Amparo.

¹¹⁶ Cabe señalar que este es el único caso en que la SCJN resuelve cuestiones de legalidad.

tribunal en caso de que el tribunal colegiado correspondiente, al dictar la sentencia, haya decidido sobre la constitucionalidad de una norma general, haya establecido la interpretación directa de un precepto constitucional o bien haya omitido el estudio y decisión de esas cuestiones y, que el asunto sea de importancia y trascendencia.¹¹⁷

También en caso de que se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la ley reglamentaria. Al respecto, el máximo tribunal ha sostenido que la revisión es el medio idóneo para la impugnación de artículos específicos de la Ley de Amparo que hayan sido aplicados por el juzgador en la sentencia recurrida, dado que ello no podría plantearse previamente si tales artículos aún no han sido aplicados en perjuicio del gobernado, además de que dicha ley no debe escapar al control constitucional.

1.5.4 Trámite genérico del juicio de amparo directo

- a) Se formula la demanda de amparo atendiendo los requisitos previstos en la ley y esta se presenta por escrito en la oficialía de partes de la autoridad responsable o bien en forma electrónica a través de la plataforma informática que en su caso tuviere habilitada dicha autoridad. (*art.[s] 175 y 176 de la Ley de Amparo*).
- b) Si con la demanda no se exhiben todos los traslados de ley, la autoridad previene al promovente para que dentro de 5 días subsane dicha omisión, salvo que se haya presentado en forma electrónica o bien tratándose de las materias penal, laboral (*trabajadores*), agraria, así como de menores, incapaces o personas en desventaja social, en esos casos la autoridad de oficio debe sacar las copias respectivas (*art. 177 de la Ley de Amparo*).
- c) Posteriormente, la autoridad debe certificar la fecha en que notificó al quejoso la resolución reclamada, la de la presentación de la

¹¹⁷ Art.(s) 107, frac. IX, de la CPEUM; y 85, frac. II, de la Ley de Amparo.

- demanda de amparo y los días inhábiles que mediaron entre estas; correr traslado al tercero interesado y rendir el informe justificado, acompañando el expediente del juicio de origen (*art. 175 de la Ley de Amparo*).
- d) En el plazo de 3 días, el presidente del tribunal colegiado que corresponda debe resolver sobre si se admite, previene o desecha la demanda respectiva, en este último supuesto por notoriamente improcedente (*art. 179 de la Ley de Amparo*).
- e) Admitiéndose la demanda a trámite, el presidente manda notificar a las partes el acuerdo respectivo para que dentro de 15 días presenten sus alegatos o bien amparo adhesivo, según corresponda (*art. 181 de la Ley de Amparo*).
- f) Transcurridos los plazos, el presidente turna el expediente a un magistrado que se denomina ponente para el efecto de que formule el proyecto de sentencia dentro de los 90 días siguientes y, en el momento procesal oportuno, sea discutido y resuelto en audiencia pública¹¹⁸ (*art.[s] 183, 184 y 185 de la Ley de Amparo*).

¹¹⁸ En estas audiencias no se desahogan las tradicionales etapas probatoria, de alegatos y dictado de sentencia, sino que los asuntos se discuten en el orden que se listen, se debaten y posteriormente se someten a votación, de conformidad con el art. 185 de la Ley de Amparo.

1.6 El propósito del juicio de garantías

Para determinar el propósito del juicio de amparo es indispensable responder, primero, las interrogantes *¿qué son los derechos del hombre o derechos humanos?* y luego *¿qué son las garantías?* Sabemos de antemano que para hacerlo se podrían desarrollar diversas teorías que son buenas referencias como las de Georges Gurvitch, Robert Alexy, Liborio Hierro o Gustavo Zagrebelsky por mencionar algunas, sin embargo, ello excedería los alcances de este apartado, por lo que para responder las preguntas planteadas, este tesista solo se basará en las ideas expuestas por algunos autores que considera relevantes.

De acuerdo con el doctor Norberto Bobbio,¹¹⁹ los derechos humanos son cosas deseables, esto es, fines merecedores de ser perseguidos, pero no obstante esto, todavía no han sido todos reconocidos en todas sus partes y en igual medida.¹²⁰ Asimismo, que constituyen una clase variable, por lo que el elenco de derechos se ha modificado y va modificándose con el cambio de las condiciones históricas, es decir, de las necesidades, de los intereses, de las clases en el poder, de los medios disponibles para su realización, de las transformaciones técnicas, etcétera.¹²¹

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela considera que históricamente los derechos humanos son los derechos naturales del hombre que recogió la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que tales prerrogativas son inherentes a la persona humana, es decir, su naturaleza los pone por encima del Estado, constriñéndolo a respetarlos y a establecer en el orden jurídico positivo normas que

¹¹⁹ Destacado politólogo italiano.

¹²⁰ Bobbio, Norberto, "El tiempo de los derechos", Sistema, Madrid, p. 54, <http://bit.ly/23m1PgA> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹²¹ *Ibidem*, p. 56.

aseguren su observancia, objetivo que en nuestro país se alcanza con el juicio de amparo.¹²²

El insigne constituyente José María Lozano, desde su particular enfoque iusnaturalista, opina que esos derechos a su vez deben ser objeto de cualquier institución social. Al respecto, decía: “...es una verdad universalmente reconocida, que los hombres no son patrimonio de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, y que su reconocimiento, su sanción y las garantías con que se les asegura y protege(sic) son la base y objeto de las instituciones sociales.”¹²³

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo constitucional autónomo del Estado mexicano encargado de la protección y defensa de los derechos humanos los define como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y leyes.¹²⁴

En efecto, según lo establece el art. 1o. de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Cabe señalar que, tratándose de un órgano jurisdiccional de amparo, la Segunda Sala de la SCJN ha

¹²² Burgoa Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, 41ª ed., Porrúa, México, 2013, p. 53.

¹²³ Lozano, José María, “Tratado de los Derechos del Hombre”, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, México, 1876, p. 586, <http://bit.ly/2EYTEgU> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹²⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, <http://bit.ly/1GttkC5> [consulta: 2 de mayo de 2018]

establecido que dicha obligación debe circunscribirse a la *litis* constitucional.¹²⁵

Ahora bien, para responder a la pregunta de *¿qué son las garantías?*, este investigador se basará específicamente en las ideas expuestas por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien sostiene que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warrantie*” que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. También opina que jurídicamente el vocablo y el concepto de “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en este las acepciones apuntadas.¹²⁶

Por su parte y ya dentro del campo del derecho público, define a las garantías como una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (*sujeto activo*) y las autoridades del Estado (*sujeto pasivo*), que se regula en la Constitución o ley fundamental, obligando tanto a gobernados como gobernantes. De dicha relación emanan derechos públicos subjetivos a favor de los primeros que las autoridades, en todo momento, tienen la obligación de respetar y de cumplir con las condiciones de seguridad jurídica de los mismos.¹²⁷

Para explicar el nexo lógico-jurídico que existe entre los derechos del hombre como una especie que abarcan los derechos públicos subjetivos y las garantías del gobernado, señala que los primeros se traducen en potestades inherentes a la personalidad, con independencia de su posición jurídico-positiva y en cambio, las garantías equivalen a su consagración jurídico-positiva, en el sentido de investirles de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.¹²⁸

¹²⁵ Jurisprudencia P./J. 5/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 33, t. I, agosto de 2016, p. 11 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2012228), <http://bit.ly/2CelLqm> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, *cit.*, p. 161.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 187.

¹²⁸ *Ídem*.

Una vez dicho lo anterior, se puede decir que el propósito esencial del juicio de amparo, desde su origen y concepción, ha sido y continúa siendo anular aquellos actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías consagradas en el máximo ordenamiento jurídico del Estado que es la Constitución, cuya finalidad es la de proteger los derechos públicos subjetivos, especialmente los derechos humanos reconocidos a favor de los gobernados y dicho sea de paso, mantener incólume el orden constitucional.

Es importante aclarar que derivado de las reformas constitucionales en materia de amparo¹²⁹ y de derechos humanos,¹³⁰ ambas de junio de 2011, se amplió la protección de nuestro juicio constitucional, incluyéndose ahora la procedencia contra aquellos actos que impliquen violaciones a garantías y derechos reconocidos no solo en el texto constitucional sino también en los tratados internacionales de los que México sea parte, como el Pacto de San José, texto rector en el sistema interamericano de derechos humanos.

Al respecto, el Pleno de la SCJN estableció la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014,¹³¹ en la que determinó que el párr. primero del art. 1o. de la CPEUM, reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales, constituyen el **parámetro de control de regularidad constitucional**, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

¹²⁹ Véase el decreto referido en la nota 92 de este trabajo.

¹³⁰ DOF, "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la CPEUM", publicado el 10 de junio de 2011, <http://bit.ly/1149PnG> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹³¹ Jurisprudencia P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 5, t. I, abril de 2014, p. 202 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2006224), <http://bit.ly/2omn52Z> [consulta: 2 de mayo de 2018]

A pesar de lo anterior, el juicio de amparo, en su condición actual, desafortunadamente ha dejado de ser un medio eficaz para salvaguardar las garantías que protegen los derechos humanos de los gobernados, según veremos en los capítulos subsiguientes, sobre todo, en la materia penal que es en la que este tesista basa su trabajo.

Capítulo 2. El amparo en el nuevo sistema penal acusatorio

2.1 Consideraciones en torno al sistema de enjuiciamiento penal a partir de la reforma constitucional de 2008 (juicios orales)

2.1.1 Denominación técnico-jurídica correcta

Como muchos ya lo habrán escuchado, ya sea en el foro, en la facultad o incluso en los medios de comunicación, para referirse al nuevo sistema penal acusatorio comúnmente se utiliza la expresión “juicios orales”, sin embargo, ello es técnicamente incorrecto si se considera que no todas las etapas de dicho proceso son constitutivas de juicio, ni tampoco todas se desahogan de forma oral.

En efecto, de acuerdo con los procesalistas más destacados, entre ellos, Cipriano Gómez Lara, la palabra “juicio” según la tradición romano-germánica se utiliza para referirse a la fase decisoria dentro de un proceso jurisdiccional, esto es, se usa para denominar aquel estadio en el que habrá de resolverse la *litis* planteada por las partes. En este sentido, “juicio” no es sinónimo de “proceso” sino que tan solo corresponde a una de sus fases tradicionales, la de decisión.¹³²

Por su parte, al conjunto de normas y principios que rigen en el nuevo modelo de impartición de justicia penal se le denomina “sistema procesal penal” o “sistema de enjuiciamiento penal”. Tales expresiones suelen acompañarse indistintamente de los adjetivos “acusatorio”, “oral” o “adversarial”. Ahora, si se emplean todas las palabras tenemos que la denominación más completa sería “sistema procesal penal acusatorio,

¹³² Aunque también se debe reconocer que el uso del vocablo juicio como sinónimo de proceso se ha generalizado. De hecho, en nuestra legislación se usan indistintamente.

adversarial y oral” o bien “sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, adversarial y oral”, no obstante, este investigador disiente con estas denominaciones por las razones que a continuación se expresan.

Primero que nada, el calificativo “oral” resulta desafortunado, pues con este se entiende que el sistema se basa por completo en la oralidad y, como ya se dijo, eso es impreciso, dado que no todas las etapas del procedimiento penal se desahogan de forma oral. Por ejemplo, la etapa intermedia se compone de una fase escrita que inicia precisamente con el escrito de acusación que formula el M.P. o bien cuando la víctima u ofendido del delito, dentro de esa misma etapa, solicita coadyuvar en esa acusación debe hacerlo también por escrito.

Ahora, para determinar si el adjetivo “acusatorio” es correcto, es indispensable analizar, aunque sea brevemente, los diferentes tipos de sistemas de enjuiciamiento penal que existen. Cabe señalar que la doctrina los ha clasificado para su estudio en tres grandes tipos a saber: inquisitivo, acusatorio y mixto.

De acuerdo con la doctora Diana Cristal González Obregón,¹³³ el **sistema inquisitivo** es propio de Europa continental y luego traído a Latinoamérica; las facultades de investigar, acusar y juzgar están concentradas en un solo individuo (*juez*); la persecución penal es de oficio; la investigación es formalizada y constituye la etapa central de todo; se caracteriza por tener procedimientos escritos y reservados, donde predomina la prisión preventiva durante la etapa de la averiguación.¹³⁴

El doctor Eduardo López Betancourt, en su obra “Derecho procesal penal”, dice que el auge del sistema inquisitivo se presenta en la Edad

¹³³ Quien se desempeñó como titular de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Procuraduría General de la República.

¹³⁴ González Obregón, Diana Cristal, “Manual práctico del juicio oral”, 3ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2014, p. 34.

Media europea, según los preceptos de derecho canónico y se caracteriza por los siguientes principios:

- a) Las funciones de acusar, defender y juzgar se depositan en un mismo órgano de carácter permanente.
- b) El procedimiento es escrito y secreto, no existe debate ni público; la prueba se establece siempre como un principio legal.
- c) Se admite la doble instancia o posibilidad de apelación, surge una organización jerárquica de los tribunales.
- d) La confesión del reo es la prueba que tiene mayor peso.
- e) El acusado tiene derechos, pero nunca por encima del órgano inquisidor o acusador, quien está arrogado de infalibilidad.¹³⁵

Por otro lado, el **sistema acusatorio**, en palabras de la doctora González Obregón, es propio del mundo anglosajón; las funciones de investigar, acusar y juzgar están separadas (*fiscal y juez*), permitiendo que el Estado pueda impartir justicia de manera imparcial; la persecución penal es selectiva (*criterio de oportunidad*); la investigación es desformalizada y carece de valor probatorio para efectos del juicio; se caracteriza por tener procedimientos orales, donde no predomina la prisión preventiva en la etapa de la investigación.¹³⁶

Según el doctor López Betancourt, el sistema de procesamiento acusatorio es propio del mundo clásico, surgido en Grecia y consolidado en Roma, se caracteriza por el carácter privado del derecho penal, en el que la víctima o el ofendido, como ejercicio de un derecho, manifiestan su voluntad de que se le imponga al infractor un castigo. Además de la acusación privada, el perdón rige como una facultad de los agraviados,

¹³⁵ López Betancourt, Eduardo, "Derecho procesal penal", 2ª ed., IURE, México, 2013, p. 21.

¹³⁶ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 34.

quienes pueden concederlo discrecionalmente y por lo general, a cambio del resarcimiento del daño.

Asimismo, este mismo autor señala que el sistema acusatorio, en sus manifestaciones contemporáneas, se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) El ciudadano tiene la facultad de acusar
- b) La acusación se presenta por alguien distinto al juez; este no actúa de oficio o por propia iniciativa
- c) Quien juzga es un jurado popular, quien se arroga el derecho de decidir si un acusado es culpable o no
- d) Por regla general, hay una instancia única, esto es, las resoluciones del jurado popular no se pueden apelar
- e) La libertad personal del acusado es un derecho absoluto de este, misma que termina cuando hay una sentencia condenatoria
- f) Existe total igualdad de derechos y deberes entre el probable responsable y la parte acusadora
- g) El órgano acusador o jurado popular solo puede decidir según los hechos que hayan sido debidamente probados durante el juicio¹³⁷

En cuanto al **sistema mixto**, a decir del doctor Elías Polanco Braga,¹³⁸ tiene su origen en Roma, en la etapa de transición de la república al imperio, luego tuvo vigencia en Alemania y finalmente adquiere importancia durante la revolución francesa. En este sistema, el proceso se inicia con la acusación del Estado (*procurador o fiscal*); en la

¹³⁷ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, p. 20.

¹³⁸ Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

instrucción se utiliza el secreto y la escritura; el juicio se rige por los principios de oralidad, publicidad, contradicción y otros; la defensa es relativa, por lo que se exige que el procesado tenga defensor dadas sus limitaciones.¹³⁹

Por su parte, el doctor López Betancourt considera que los sistemas mixtos recuperan los aspectos más rescatables de cada uno de los otros dos sistemas analizados y que derivado de los cambios suscitados en la Ilustración y la revolución francesa, se propugnó por un sistema de enjuiciamiento que garantizara el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente, sobre la base de una acusación formulada previamente, no por un particular sino por un órgano del Estado que se encuentre facultado para ello.

De ese modo, nació la institución del Ministerio Público como órgano de carácter oficial y con independencia respecto de los órganos judiciales, que suplió a los acusadores privados. En el sistema mixto, el Estado asume para sí las facultades de investigar los delitos y punir a los delincuentes. Sus rasgos característicos son la separación entre la función de juzgar y la de investigar; y el hecho de que el juzgador debe basarse en las pruebas aportadas por el órgano acusador.

La doctora González Obregón opina que en sí los sistemas de justicia puros no existen (*acusatorios o inquisitivos*), sino que se trata de sistemas mixtos con rasgos inquisitivos o predominantemente acusatorios.¹⁴⁰ Es decir, que el sistema mixto es aquel que retoma algunos principios y facultades de los sistemas acusatorios e inquisitivos. Asimismo, considera que en nuestro país existen procesos mixtos en los que se advierten matices propios de ambos sistemas, por ejemplo, en materias agraria, laboral, civil y mercantil.

¹³⁹ Polanco Braga, Elías, “El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano”, *Revista Cultura Jurídica*, núm. 4, diciembre 2010-febrero 2011, p. 170, <http://bit.ly/2EOb7tf> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁴⁰ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 33.

Derivado de lo anterior, se puede decir con mediana seguridad y decimos mediana ya que tampoco es que se haya hecho un análisis exhaustivo, el cual, excedería los objetivos de este apartado, que antes de la reforma constitucional de 2008 –*sobre la cual se hablará más adelante*– el sistema penal que prevalecía en México era mixto con rasgos inquisitivos en el que imperaban los procedimientos escritos y derivado de dicha reforma, transitamos a uno mixto con elementos predominantemente acusatorios como la argumentación oral.

Dicho esto, este tesista considera que calificar al sistema penal como “acusatorio” es desatinado, porque de esa forma se entiende que estamos en presencia de un sistema de enjuiciamiento penal puro, lo que en el caso particular no sucede, por lo que la denominación técnico-jurídica correcta, siguiendo las ideas esbozadas en este apartado, es **sistema penal mixto, con rasgos predominantemente acusatorios**, pues, según se expresó, nuestro nuevo sistema de justicia penal tiene tintes inquisitivos y acusatorios, no obstante, destacan los últimos.

2.1.2 La reforma constitucional de 2008 y otros antecedentes legislativos

El 18 de junio de 2008 se publicó en el DOF el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal,¹⁴¹ para establecer las bases de un nuevo sistema procesal penal en el país. De acuerdo con su art. segundo transitorio, el sistema entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que excediera del plazo de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación del referido decreto, esto es, el 19 de junio de 2016.

Según se desprende del proceso legislativo, las iniciativas que dieron origen a la reforma constitucional coincidieron en que el sistema de

¹⁴¹ DOF, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM”, publicado el 18 de junio de 2008, <http://bit.ly/2cXb9Nl> [consulta: 2 de mayo de 2018]

justicia penal mexicano había dejado de ser eficaz, por lo que era urgente actualizarlo de manera integral, con la finalidad de devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia y recobrar su misión consistente en garantizar la seguridad jurídica, y así preservar la libertad y la tranquilidad de las personas.¹⁴²

Las principales causas que se argumentaron fueron que los procedimientos penales eran muy largos y estaban plagados de formalismos excesivos; que el M.P., hasta ese momento, había tenido un gran protagonismo, convirtiendo la etapa de averiguación previa en una especie de “mini-juicio” que restaba importancia al verdadero juicio; y el hecho de que las diligencias se consignaran por escrito había permitido la opacidad, dado que el juez, generalmente, no estaba presente en las audiencias.¹⁴³

Derivado de lo anterior y, en virtud de la reforma ya referida, se incluyeron diversos aspectos novedosos en la Constitución Federal con el propósito de redefinir por completo el sistema de justicia penal imperante en nuestro país. Entre los más destacados se encuentran:

- a) El principio de presunción de inocencia a favor de cualquier imputado en un procedimiento penal
- b) Los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad

¹⁴² “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de CPEUM”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 11 de diciembre de 2007 en el anexo VIII de la Gaceta Parlamentaria núm. 2401-VIII, p. 12, <http://bit.ly/2Cj3uJz> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁴³ *Ibidem*, p. 13.

- c) La figura del juez de control, para resolver las solicitudes de medidas cautelares,¹⁴⁴ providencias precautorias¹⁴⁵ y técnicas de investigación de la autoridad
- d) La figura del juez executor o de ejecución para vigilar y controlar la ejecución de la pena
- e) La regla de que la prisión preventiva solo puede aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos o la comunidad, exceptuándose en determinados delitos graves
- f) Mecanismos alternativos de solución de controversias para asegurar la reparación del daño, los cuales, deben estar sujetos a supervisión judicial
- g) El derecho a una defensa adecuada por abogado, eliminándose la figura de la "persona de confianza" que hacía las veces de la defensa del imputado
- h) Un servicio de defensoría pública de calidad para la población

¹⁴⁴ Se tratan de acciones preventivas que impone el juez de control, a petición del M.P. o de la víctima u ofendido, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, así como para garantizar la seguridad de la víctima, ofendido, testigo o evitar la obstaculización del proceso, tales como: presentación periódica ante la autoridad; garantía económica; embargo de bienes; inmovilización de cuentas y demás valores; prohibición de abandonar el territorio sin autorización; el sometimiento a vigilancia o internamiento en institución; la prohibición de acercarse a ciertos lugares y de comunicarse con ciertas personas; la separación inmediata del domicilio o bien el resguardo en este; la suspensión temporal de una actividad profesional o laboral; la colocación de localizador electrónico; y la prisión preventiva.

¹⁴⁵ Se refieren a acciones preventivas que decreta el juez de control, a petición del M.P. o de la víctima u ofendido, para garantizar la reparación del daño, tales como: embargo de bienes; e inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

- i) La incorporación de la medida cautelar de arraigo, como parte de un régimen especial relativo a delincuencia organizada
- j) La disminución del estándar probatorio para emitir una orden de aprehensión o un auto de vinculación a proceso (*antes auto de formal prisión*)

Como parte de la implementación del nuevo sistema, el 8 de octubre de 2013 se publicó en el mismo órgano de difusión el decreto por el que se reformó la frac. XXI del art. 73 de la CPEUM,¹⁴⁶ con el objetivo de facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal; de mecanismos alternativos de solución de controversias; y de ejecución de penas, cuyo ámbito territorial de aplicación sería toda la República, tanto el ámbito federal como el fuero común.

La necesidad de unificar la legislación procedimental penal se justificó con el argumento de que solo de esa forma se establecerían criterios legislativos y judiciales homogéneos, y se obtendrían beneficios tales como condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral; una mejor coordinación entre las instancias de procuración de justicia; y una mayor certeza para el gobernado respecto de cuáles son las normas penales de naturaleza adjetiva a observar en todo el país.¹⁴⁷

Derivado de lo anterior, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el DOF el decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos

¹⁴⁶ DOF, “Decreto por el que se reforma la frac. XXI del art. 73 de la CPEUM”, publicado el 8 de octubre de 2013, <http://bit.ly/2tSjdLt> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁴⁷ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, relativa a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la frac. XXI del art. 73 de la CPEUM”, Senado de la República, publicado el 25 de abril de 2013 en la Gaceta núm. LXII/1SPO-131, pp. 22 y 23, <http://bit.ly/2GLtYSh> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Penales,¹⁴⁸ estableciéndose en los art.(s) primero y segundo transitorios de dicho decreto que el sistema penal acusatorio, junto con el propio código procesal penal, entrarían en vigor de conformidad con las declaratorias que al efecto emitieran, respectivamente, el Congreso de la Unión en el ámbito federal y las legislaturas de las entidades federativas en el local.

Así, de acuerdo con la declaratoria de 22 de septiembre de 2015, emitida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁹, el CNPP entró en vigor en el ámbito federal de la Ciudad de México a partir del 29 de febrero de 2016. Por su parte, el decreto de 20 de agosto de 2014 (*reformado el 6 de octubre de 2015*), emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal¹⁵⁰, estableció los lineamientos relativos a la incorporación del sistema y del propio código procesal penal al orden jurídico de la Ciudad de México. Para una mayor referencia se sugiere consultar estas y las demás declaratorias emitidas.

2.1.3 Etapas del nuevo procedimiento penal

La Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, adujo que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o

¹⁴⁸ DOF, "Decreto por el que se expide el CNPP", publicado el 5 de marzo de 2014, <http://bit.ly/1kwQD6V> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁴⁹ DOF, "Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del CNPP, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal", publicada el 25 de septiembre de 2015, <http://bit.ly/1Kzcd5O> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁵⁰ Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora CDMX), "Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del CNPP al orden jurídico del Distrito Federal", publicado el 20 de agosto de 2014 y reformado mediante diverso decreto publicado en el mismo órgano el 6 de octubre de 2015, <http://bit.ly/2CkSI5H> [consulta: 2 de mayo de 2018]

reabrirla de acuerdo con el principio de continuidad, previsto en el art. 20, párr. primero, de la Constitución Federal.¹⁵¹

De conformidad con el art. 211 del CNPP¹⁵² las etapas del nuevo procedimiento penal son:

- a) Investigación inicial (*desformalizada*)
- b) Investigación complementaria (*formalizada*)
- c) Intermedia o de preparación del juicio
- d) Juicio, y
- e) Ejecución de la pena (*esta última etapa si bien no la menciona el precepto, desde luego, debe incluirse*)

La **etapa de investigación inicial** comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule la imputación, esto último sucede en el momento en que la policía ministerial lo remite físicamente a la sala del juzgado de control en turno (*ya sea en cumplimiento a una orden de aprehensión o bien en los casos de flagrancia o caso urgente*) para que se lleve a cabo la audiencia inicial a que se refiere el art. 307 del CNPP.

Cabe señalar que dicha audiencia se desahoga dentro del plazo constitucional o de su ampliación, en el siguiente orden: i) se verifica que el imputado conozca sus derechos constitucionales y legales; ii) se realiza el control de legalidad de la detención en el caso de que se trate de consignación con detenido; iii) se formula la imputación; iv) el

¹⁵¹ Amparo directo en revisión 669/2015, Primera Sala, SCJN, <https://bit.ly/2HljFmS>, pp. 29 y 30 [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁵² "Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014", Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, <http://bit.ly/2deCKxz> [consulta: 2 de mayo de 2018]

imputado rinde su declaración o manifiesta su derecho de no hacerlo; v) se resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares; y vi) se fija el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

La **etapa de investigación complementaria** comprende desde la formulación de la imputación¹⁵³ y concluye una vez que se haya cerrado la investigación. La imputación se efectúa, según se dijo, en la audiencia inicial y la realiza el agente del M.P. Antes de finalizar esa diligencia, el juez de control, a propuesta de las partes, determina el plazo para el cierre de esta fase procesal, de conformidad con el art. 321 del CNPP.

La **etapa intermedia o de preparación de juicio** comprende desde la formulación de la acusación hasta el dictado del auto de apertura a juicio. La acusación se efectúa dentro de los 15 días siguientes contados a partir del cierre de la investigación complementaria y la realiza el M.P., según se desprende del art. 324 del CNPP. Por su parte, el auto de apertura lo dicta el juez de control antes de finalizar la audiencia intermedia a que se refiere el art. 341 del mismo ordenamiento legal.

La **etapa de juicio** comprende desde que se recibe dicho auto y hasta el dictado de la sentencia definitiva.¹⁵⁴ El juez de control tiene 5 días para hacer llegar esa resolución al tribunal de enjuiciamiento competente, de acuerdo con el art. 347 *in fine* del CNPP. Por lo que toca al fallo definitivo, este se emite una vez que termina el debate que tiene lugar en la audiencia de juicio, según los diversos art.(s) 400 y 401 del mismo dispositivo legal.

¹⁵³ El art. 211, frac. I, inc. b, del CNPP establece que la investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación, no obstante, eso es impreciso en virtud de que en la práctica esa etapa se inicia una vez que el juez de control ordena la vinculación a proceso y fija las medidas cautelares correspondientes.

¹⁵⁴ Órgano jurisdiccional, federal o local, integrado por uno o tres juzgadores que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia (art. frac. XV, del CNPP)

En cuanto a la última etapa del procedimiento penal denominada **de ejecución de la pena**, la legislación penal es omisa en establecer cuándo inicia y cuándo concluye. De acuerdo con el ya referido “Manual del Justiciable: Elementos de Teoría General del Proceso”, la etapa de ejecución comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.¹⁵⁵

De conformidad con el art. 412 del CNPP, la sentencia penal queda firme en caso de que las partes no la recurran oportunamente, es decir, que no interpongan el recurso de apelación dentro del plazo previsto en el diverso art. 471, párr. segundo, que es de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación, esto es, al día siguiente a aquel en que se practicó.¹⁵⁶ Por otro lado, la pena correspondiente se determina en la audiencia de individualización a que se refiere el art. 409 del código procesal penal vigente.

Para más información sobre el procedimiento ordinario, los procedimientos especiales, así como el desarrollo de las audiencias dentro del nuevo sistema de justicia penal, se sugiere consultar la “Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales”, editada por la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal en 2014, documento que, por cierto, emplea diagramas de flujo y otras herramientas para una mejor comprensión de los temas.

¹⁵⁵ S/A, “Manual del justiciable...”, *cit.*, p. 34.

¹⁵⁶ Tesis aislada (IX Región) 1o.5 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 51, t. III, febrero de 2008, p. 1536 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2016200), <https://bit.ly/2HN5NaU> [consulta: 2 de mayo de 2018]

2.2 Las principales características del amparo penal

De acuerdo con el doctor Alberto del Castillo del Valle, el amparo en materia penal es el juicio de garantías que tiende a estudiar la validez constitucional de actos de autoridad relacionados con la delimitación de la responsabilidad por la comisión de un delito.¹⁵⁷ A decir de este investigador, ello con la finalidad de que se dejen insubsistentes y en los casos en que proceda, se emita uno nuevo en el que se restablezca la garantía vulnerada al gobernado-quejoso.

2.2.1 Plazos prejudiciales

Una de las principales características del amparo penal son los distintos plazos prejudiciales que existen para promover la respectiva demanda de garantías. En otras palabras, el tiempo con el que cuenta el gobernado para solicitar la protección constitucional en contra de cualquier acto de autoridad que le cause agravio. Estos plazos variarán según la naturaleza del acto, lo que se desprende expresamente y por analogía, del art. 17 de la Ley de Amparo, como sigue:

- a) De **30 días** cuando se reclame una norma penal autoaplicativa¹⁵⁸
- b) De **30 días** cuando se reclame la resolución definitiva por la que se apruebe una extradición internacional
- c) De **8 años** cuando se reclame una sentencia condenatoria que imponga una pena de prisión

¹⁵⁷ Del Castillo Del Valle, Alberto, "Compendio de juicio...", *cit.*, p. 486.

¹⁵⁸ Para diferenciar una ley autoaplicativa de una heteroaplicativa, se sugiere consultar el criterio sostenido al respecto por el Pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 5 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 198200), <http://bit.ly/2GLhiLg> [consulta: 2 de mayo de 2018]

- d) En **cualquier tiempo** cuando los actos que se reclamen impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del proceso judicial,¹⁵⁹ incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art. 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales
- e) De **15 días** (plazo genérico) cuando se reclame cualquier otro acto distinto de los anteriores, por ejemplo, una sentencia condenatoria que no imponga una pena de prisión, una norma penal heteroaplicativa, una orden de aprehensión o el auto de vinculación a proceso, entre otros

2.2.2 Requisitos del escrito de demanda

Otra característica del amparo penal se refiere a los elementos esenciales que debe contener el escrito de demanda. Al respecto, la Ley de Amparo prevé tres supuestos distintos a saber: el primero, en el que el documento respectivo debe contener los requisitos genéricos a que se refiere el art. 108; el segundo, en el que deben colmarse los requisitos especiales que señala el art. 109; y el tercero, en el que se debe cumplir con lo establecido en el art. 175. Enseguida, se revisará cada uno de ellos.

El art. 108 establece los elementos que, por regla general, se debe expresar en el **escrito de demanda de amparo indirecto** y son los siguientes: i) nombre y domicilio de quien promueve; ii) nombre y domicilio del tercero interesado; iii) autoridad responsable; iv) acto reclamado; v) hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes

¹⁵⁹ La ley reglamentaria hace referencia a “procedimiento”, término que es inapropiado. Sobre este punto, este investigador coincide con el doctor Alberto del Castillo del Valle en el sentido de que se quiso decir “proceso judicial”. De conformidad con los art.(s) 170 de la Ley de Amparo; y 211, párr. tercero, del CNPP, el proceso penal inicia con la audiencia inicial, por lo que todos los actos anteriores a esa diligencia deben ser considerados fuera del proceso penal que se lleva ante órgano jurisdiccional.

del acto reclamado; vi) preceptos constitucionales o convencionales violados; vii) conceptos de violación; y viii) facultades invadidas en caso de que el amparo se promueva por interpolación de competencias entre la autoridad federal y local.

Por su parte, el art. 109 señala que cuando el amparo se promueva contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento (*judicial*), incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro y los demás que consigna el art. 15 de la ley reglamentaria, bastará que la demanda de amparo indirecto respectiva contenga: i) acto reclamado; ii) autoridad ordenadora de ser posible; iii) autoridad ejecutora; y iv) lugar en el que se encuentre el quejoso si es que se conoce.

Por último, el art. 175 de la Ley de Amparo establece los requisitos que se deben expresar en el **escrito de demanda de amparo directo**, los cuales, son: i) nombre y domicilio de quien promueve; ii) nombre y domicilio del tercero interesado; iii) autoridad responsable; iv) acto reclamado; v) fecha en que se notificó el acto reclamado o bien aquella en que se tuvo conocimiento de este; vi) preceptos constitucionales o convencionales violados; y vii) conceptos de violación.

Respecto del tercero interesado, cabe señalar que el órgano jurisdiccional de amparo, por lo general, solicita a la responsable que al remitir su informe justificado acompañe también los datos de la persona que tenga tal calidad, si es un amparo indirecto. Por su parte, el tribunal de alzada, como auxiliar en el juicio constitucional, obtiene esa información cuando el juzgado de primer grado le remite el expediente respectivo, el cual, en su momento, se enviará al tribunal colegiado en turno, esto si es directo. En ambos casos, según vemos, si el quejoso equivoca u omite dicho requisito, este se recaba por otros medios.

2.2.3 Suplencia de la deficiencia de la queja

Según se dijo en el apartado 1.3.6, la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra prevista en el art. 107, frac. II, párr. quinto, de la CPEUM que establece que en el juicio de garantías debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con la ley reglamentaria. Esta figura jurídica es una de las instituciones más reconocidas en el sistema jurídico mexicano, establecida desde el texto original de la Constitución Federal de 1917. De hecho, desde su inicio, fue instituida únicamente para aplicarse en los juicios penales.¹⁶⁰

El art. 79, frac. III, de la Ley de Amparo, establece que en tratándose de la materia penal es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados en los recursos que establece dicha ley, ya sea a favor del inculpado o sentenciado en cualquier momento o bien a favor de la víctima u ofendido solo cuando tengan el carácter de quejoso o quejoso-adherente. En el caso de que estos últimos acudan al juicio con el carácter de tercero interesado no será procedente dicha suplencia.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, al establecer la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2015,¹⁶¹ estimó que el hecho de que no se prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito en su calidad de tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales y convencionales, toda vez que lo único que el legislador buscó al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquellas sean quejosas o adherentes, fue el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto es, la igualdad procesal.

¹⁶⁰ Contradicción de tesis 11/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 43, t. III, junio de 2017, p. 2374 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 27208), <http://bit.ly/2EPxePT> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁶¹ Jurisprudencia 1a./J. 9/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 20, t. I, julio de 2015, p. 635 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2009593), <http://bit.ly/2F6c8fA> [consulta: 2 de mayo de 2018]

2.2.4 Excepciones al principio de definitividad

Como también ya se dijo, el principio de definitividad se refiere a que para que proceda el juicio de garantías contra cualquier acto de autoridad o bien de particulares que sea equivalente a los de aquella, es indispensable que se agoten los recursos ordinarios que conceda la ley que rige al acto reclamado, sin embargo y al igual que sucede con otros principios, este admite excepciones, las cuales, derivan del art. 61, frac. XVIII, de la Ley de Amparo, como sigue:

“Art. 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso”.¹⁶²

¹⁶² Véase la ley referida en la nota 90 de este trabajo.

De la transcripción anterior, se desprende que la mayoría de los casos de excepción corresponden a la materia penal y concretamente a los actos que afecten las garantías que tutelan el derecho humano a la libertad personal. Es decir, que cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señala el precepto no será necesario agotar los recursos ordinarios para acudir al juicio de amparo. Los actos de excepción a que se refiere el precepto son los siguientes:

- a) Actos que importen peligro de privación de la vida
- b) Ataques a la libertad fuera de procedimiento (*judicial*)
- c) Incomunicación
- d) Deportación o expulsión
- e) Proscripción o destierro
- f) Actos relacionados con la desaparición forzada de personas
- g) Cualquier acto de los prohibidos por el art. 22 de la CPEUM
- h) Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales
- i) Ordenes de aprehensión o reaprehensión
- j) Autos que establezcan providencias precautorias o que impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad
- k) Auto de vinculación a proceso
- l) Resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute

- m) Resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos
- n) Orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
- o) Cuando se trate de persona extraña a juicio

2.3 Amparo en la investigación inicial (*desformalizada*)

La etapa de investigación tiene como finalidad que el M.P. y la policía puedan reunir los elementos que les permitan conocer la verdad histórica y determinar si se cuenta con los datos de prueba suficientes para ejercer la acción penal. El maestro Fernando Córdova del Valle¹⁶³ señala que esta etapa procesal tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos y conocer si existe fundamento para iniciar un juicio en contra de una o varias personas.¹⁶⁴ Esta fase se inicia, según se dijo, con la denuncia o querrela.

Se dice que la investigación es desformalizada, a decir del propio maestro Córdova del Valle, porque esta no tiene valor probatorio para la audiencia de juicio oral, por lo que el M.P. puede enfocarse sin trámites ni formalidades innecesarias a realizar la investigación para la construcción de una **teoría del caso**, es decir, a la explicación de lo que sucedió, el día, la hora y el lugar de los hechos, debiendo incluir datos de prueba y fundamentos jurídicos, ya que de lo contrario no se podrá probar nada.¹⁶⁵

2.3.1 Actos impugnables (*fuera de juicio*)

Los actos que tienen lugar en la etapa de investigación desformalizada son impugnables a través del **amparo indirecto**, ya sea que se acuda a este directamente en los casos en que proceda o bien después de agotar los recursos ordinarios que prevé la ley procesal penal que, en el caso particular, es el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el 5 de marzo de 2014 en el DOF, ya en vigor, por cierto, en todas las entidades federativas de la República mexicana.

¹⁶³ Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Cuarta Región (Xalapa).

¹⁶⁴ S/A, "El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional", Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p. 301.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 304.

Cabe precisar que, en el caso de que los actos sean emitidos por el M.P. y la ley no conceda un recurso ordinario para combatirlos o bien concediéndolo, se trate de aquellos restrictivos de la libertad como la orden de detención que permiten obviar el principio de definitividad, la demanda de amparo indirecto debe fundamentarse en la frac. II, del art. 107, de la ley reglamentaria, que establece: “*el amparo indirecto procede: contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo*”.

Si tales actos son emitidos por el representante social, pero la ley procesal concede un recurso ordinario que deba agotarse ante el juez de control, ineludiblemente, antes de promover el juicio de amparo¹⁶⁶ o bien si estos son emitidos por el propio juzgador,¹⁶⁷ la demanda de garantías correspondiente debe fundamentarse en la diversa frac. IV, párr. primero, de dicho art. 107, cuya hipótesis es: “*el amparo indirecto procede: contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido*”.

Es importante mencionar que de acuerdo con un criterio reciente del máximo tribunal no puede reclamarse vía **amparo directo** alguna violación de procedimiento que se haya materializado en esta etapa, aunque trascienda a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, por ejemplo, que el imputado no haya sido informado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten desde el momento de su detención, a pesar de que así lo disponga el art. 173, apartado B, de la Ley de Amparo.

En efecto, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, estimó que con la finalidad de que el juicio de amparo

¹⁶⁶ Por ejemplo, la determinación de no ejercicio de la acción penal que emite el M.P., la cual, se impugna mediante el recurso innominado que prevé el art. 258 del CNPP y que resuelve en definitiva el juez de control.

¹⁶⁷ Por ejemplo, la negativa de orden de cateo que emite el juez de control, la cual, se impugna mediante el recurso de apelación que resuelve en definitiva el tribunal de enjuiciamiento.

funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, es necesario interpretar las normas aplicables en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho en cuestión al momento en que se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin que resulte posible su estudio cuando haya sido cometida durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.

Dada su relevancia, enseguida se transcriben las consideraciones que se esbozaron al respecto.

“Procedencia del juicio de amparo directo para impugnar violaciones cometidas durante las etapas preliminar e intermedia

Una vez establecida la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales ocurrida supuestamente en etapas previas, esta Primera Sala procede a analizar si es posible introducir y analizar estos planteamientos en el juicio de amparo directo. Para ello, es importante tener en consideración que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como con la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En este sentido, como se adelantó al inicio del presente estudio, el texto vigente al momento de los hechos del artículo 173 de la Ley de Amparo señalaba diversos supuestos en los que se debían considerar violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso dentro de los juicios del orden penal. Al respecto, se advierte que si bien el legislador ordinario incluyó diversas hipótesis para compatibilizar la procedencia del juicio de amparo directo con las particularidades del sistema penal acusatorio, lo cierto es que omitió distinguir qué hipótesis debían corresponder a cada uno de los sistemas de justicia penal vigentes; tomando en consideración que conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el sistema penal acusatorio entraría

en vigor de forma gradual en el territorio nacional y, por tanto, existiría durante cierto tiempo la convergencia entre los dos sistemas.

El anterior problema fue atendido por el legislador a través de la reforma de 17 de junio de 2016, mediante la cual distribuyó las hipótesis en cuestión dentro de dos apartados: un apartado A para el sistema de justicia penal mixto y un apartado B para el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Sin embargo, esta Primera Sala observa que en el señalado apartado B permanecieron —como reminiscencia del funcionamiento del juicio de amparo directo durante de la vigencia del sistema mixto— diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, conforme a lo que se ha expuesto hasta el momento.

En efecto, de una simple lectura a las fracciones VIII, IX, XII y XIII, apartado B, del mencionado artículo 173, se desprende que el legislador previó como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso —para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo— supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral, tales como la información de derechos desde el momento de la detención; la notificación y asistencia consular del imputado extranjero; el acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; o el derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención. Además, se advierte que en el resto de los supuestos previstos, el legislador no aclaró si la violación procesal debía cometerse exclusivamente durante la etapa de juicio oral, o si la misma es impugnabile mediante juicio de amparo directo si sucedió en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio.

Así las cosas, como se señaló al inicio, esta Primera Sala advierte que la citada disposición podría interpretarse de dos formas distintas, a saber: a) por un lado, se podría realizar una interpretación literal del precepto en cuestión para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o b) por otro lado, se podría realizar una interpretación conforme a la Constitución para concluir que el análisis

de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, como se adelantó al inicio, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa cobra relevancia el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo vigente —en su redacción previa a la reforma de 17 de junio de 2016—, en la cual se establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso cuando “[n]o se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio”. Además, debe recordarse que dicho supuesto fue posteriormente trasladado a la fracción VI del apartado B de la misma disposición, exactamente en los mismos términos.

Así las cosas, en la lógica de lo expresado a lo largo de la presente sentencia, esta Primera Sala entiende que con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional; es necesario optar por una interpretación de los preceptos aludidos en el párrafo anterior interpretación conforme con la Constitución, en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho en cuestión, cuando la misma se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral; sin que resulte posible su estudio en esta instancia cuando haya sido cometida durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.

Se arriba a esta conclusión en virtud de que —como se señaló al inicio— el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral. Así, es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.

Por lo demás, esta interpretación es congruente con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación y/o a las constancias correspondientes a estas etapas; elementos a los que por regla general no tiene acceso el juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación —autoridad responsable—, en razón de lo ya expuesto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el remedio tradicionalmente asociado a la determinación dentro de un juicio de amparo directo de la existencia de una violación al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, ha sido la reposición del procedimiento para el efecto de que se subsane la afectación generada. Sin embargo, este mecanismo de reparación presenta diversas complicaciones en el marco de un procedimiento de corte acusatorio y oral, en atención a las características y principios propios de dicho sistema, por lo que resulta imperativo establecer criterios a partir de los cuales su utilización como remedio pueda asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

Efectivamente, si bien la estructura del antiguo sistema de justicia penal permitía sin mayores dificultades subsanar violaciones al procedimiento mediante su reposición, debe advertirse que en el nuevo sistema una sentencia condenatoria solamente puede sustentarse en pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, la cual debe regirse por los principios de concentración y continuidad. Por tanto, la reposición del procedimiento en este sistema significa la realización de un nuevo juicio oral frente a un juzgador distinto al que conoció originalmente; lo que representará un alto costo tanto para las partes involucradas, como para el sistema de justicia penal en su conjunto. Así, por ejemplo, al reponerse el procedimiento se corre el riesgo de que determinados medios probatorios ya no puedan reproducirse, o bien pierdan fiabilidad o espontaneidad; sin mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial.

Ahora bien, debe reiterarse que esta conclusión no supone de ninguna manera que las cuestiones de ilicitud probatoria queden exentas de revisión; pues el criterio expuesto simplemente consiste en que dichas cuestiones deberán ser debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes del procedimiento acusatorio. Lo anterior, con la finalidad de que los problemas de ilicitud probatoria sean atendidos sin comprometer la operatividad del sistema de justicia penal y sus principios fundamentales.

Efectivamente, como se señaló en el apartado correspondiente, la etapa intermedia en el procedimiento penal acusatorio tiene como una de sus finalidades principales la depuración de los medios de pruebas que serán materia del juicio oral. Así, será precisamente en la audiencia intermedia donde el juez de control se pronuncie en definitiva sobre la exclusión de medios de prueba ilícitos por haber derivado de violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al juicio oral, por lo que aquella etapa resulta sin duda el momento procesal idóneo para que el imputado haga valer sus inconformidades.

Al respecto, no pasa desapercibido que este Alto Tribunal ha mantenido hasta el momento el criterio de que los actos relacionados con la admisión de pruebas —o a la forma en que se pretendan recibir o desahogar— por regla general constituyen violaciones procesales que deben ser reclamadas en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva que ponga fin el juicio. Además, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que es procedente el juicio de amparo directo para analizar violaciones cometidas durante la detención del quejoso, así como durante la averiguación previa.

No obstante, debe tomarse en consideración que dichos criterios fueron emitidos conforme a la lógica del sistema tradicional o mixto, en el que los elementos probatorios se formalizaban durante la averiguación previa, se enviaban las constancias correspondientes al juez penal —sin la intervención de una autoridad jurisdiccional intermedia— y a partir de ellas se resolvía sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Así, esta Primera Sala advierte que se deberán ir emitiendo nuevos criterios mediante los que se ajuste la procedencia del juicio de amparo en las vías indirecta y directa, partiendo de las bases expuestas a lo largo de la presente sentencia en torno a la estructura y naturaleza del sistema penal acusatorio, de forma que el imputado cuente con los medios necesarios para

impugnar las decisiones sobre la exclusión probatoria y no quede en estado de indefensión.”¹⁶⁸

Posteriormente, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito (*Ciudad de México*), apoyándose en las consideraciones expresadas por la Primera Sala del máximo tribunal, estableció la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/41 P,¹⁶⁹ en la que sostuvo que en el juicio de amparo directo sólo puede ser objeto de revisión constitucional las violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.

Asimismo, que tratándose del nuevo sistema de justicia penal la materia del juicio de amparo directo debe consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, lo que es congruente con el art. 75 de la ley reglamentaria, en el sentido de que en las sentencias que se dicten se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable.

Algunos de los actos concretos que se desarrollan en esta fase procedimental son los siguientes:

- a) **Imposición de medidas de protección.** Se trata de acciones preventivas que el agente del M.P. ordena, bajo su más estricta responsabilidad, cuando estima que el imputado representa un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima u ofendido. Estas se encuentran previstas en el art. 137 del CNPP.

¹⁶⁸ Amparo directo en revisión 669/2015, Primera Sala, SCJN, <https://bit.ly/2HljFmS>, pp. 34-43 [consulta: 18 de julio de 2018]

¹⁶⁹ Jurisprudencia PC.I.P. J/41 P, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el viernes 13 de abril de 2018, 10:17 h, (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2016595), <https://bit.ly/2KxkMUn> [consulta: 2 de mayo de 2018]

b) **Decreto de providencias precautorias.** Se trata de acciones preventivas que decreta el juez de control, a petición del M.P. o de la víctima u ofendido, para garantizar la reparación del daño. De acuerdo con el art. 138 del CNPP son el embargo de bienes, y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

c) **Determinación de ejercicio de la acción penal y de no ejercicio.** La acción penal consiste en la determinación del M. P. en el sentido de proceder penalmente en contra de algún imputado por considerar que existen elementos de prueba suficientes para que un juez penal determine su responsabilidad en la comisión de un delito.

Por el contrario, el no ejercicio consiste en la determinación de no proceder penalmente porque no hay suficientes elementos de prueba.

d) **Archivo temporal de la investigación.** Consiste en la determinación que emite el representante social cuando no cuenta con elementos suficientes para establecer líneas de investigación que le permitan esclarecer los hechos.

e) **Negativa de investigar.** Consiste en la determinación que emite el M.P. cuando advierte que los hechos relatados en la denuncia o querrela no son constitutivos de delito o bien con base en ellos, se puede establecer que la acción o la responsabilidad penal del imputado se ha extinguido.

f) **Aplicación de un criterio de oportunidad.** Se trata de la determinación del representante social en el sentido de abstenerse de ejercer la acción penal, basándose en supuestos normativos establecidos en la ley, siempre que se haya reparado el daño causado a la víctima u ofendido. El art. 256 del CNPP establece

distintos supuestos para aplicar criterios de oportunidad, los cuales, se sugieren consultar.

Como dato curioso, cabe señalar que en el proceso legislativo de la reforma constitucional de 2008 se consideró que la aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal generaba una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público, pero que las autoridades se ven obligadas a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal.

Por lo anterior, se dotó al M.P. de la facultad de aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan.¹⁷⁰

- g) **Citatorio.** Acuerdo dictado por el juez de control, a solicitud del representante social, por el cual se ordena a una persona asistir voluntariamente a la audiencia inicial, debido a que el delito que se le imputa no amerita pena privativa de libertad.
- h) **Orden de comparecencia.** Acuerdo emitido por el juez de control, a solicitud del M.P., a través del cual se ordena el uso de la fuerza pública para obligar a una persona a comparecer en la audiencia inicial, cuando habiendo sido citado previamente, este no se haya presentado sin causa justificada.
- i) **Orden de detención.** Mandamiento girado en casos urgentes por el representante social, bajo su más estricta responsabilidad, para ordenar la detención de alguna persona.

¹⁷⁰ "Dictamen de las Comisiones ...", *cit.*, Gaceta Parlamentaria núm. 2401-VIII, p. 32, <http://bit.ly/2Cj3uJz> [consulta: 2 de mayo de 2018]

- j) **Orden de aprehensión.** Acuerdo emitido por el juez de control, a solicitud del M.P., para ordenar la aprehensión de una persona, cuando se advierta la necesidad de cautela y el delito de que se trate merezca pena privativa de libertad.

2.3.2 Legitimación procesal activa

Por “legitimación procesal activa” se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación de un juicio. Esta legitimación también llamada “*ad procesum*” se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular. Por el contrario, la legitimación “*ad causam*” implica únicamente el tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.¹⁷¹

Es importante mencionar que si bien de los art.(s) 6o., 8o. y 15 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías puede promoverse por distintas personas con o sin representación legal, no obstante, en el presente trabajo este investigador no se referirá a cada una de ellas, sino que para efectos prácticos únicamente se mencionará a aquellos sujetos que tienen legitimación “*ad causam*” dentro del proceso constitucional por ser titulares de un derecho público afectado, ya sea subjetivo o difuso. Desde esta óptica, los sujetos que pueden promover un amparo en la etapa que se estudia son los siguientes:

- a) **El imputado**, que es la persona señalada por el M.P. como posible autor o participe en un hecho que la ley señale como delito, esto de acuerdo con el art. 112, párr. primero, del CNPP.

¹⁷¹ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Vol. 187-192, tercera parte, p. 87 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 237355), <http://bit.ly/2EVZtsa> [consulta: 2 de mayo de 2018]

- b) **La víctima u ofendido.** La primera es la persona titular del derecho vulnerado y la segunda es la persona a quien el ilícito le causa agravio.
- c) **El tercero extraño a juicio**, que es cualquier afectado por actos de autoridad relacionados con la probable responsabilidad de otra persona en la comisión de un delito. Un ejemplo sería cuando la autoridad, para garantizar la reparación del daño, embarga bienes de un tercero creyendo que son propiedad del imputado

2.3.3 Competencia para conocer de la demanda

La competencia para conocer del amparo indirecto en esta etapa, comúnmente, se surte a favor de un **juzgado de distrito de amparo en materia penal** (*no así de un juzgado de procesos penales federales o de uno especializado en el sistema penal acusatorio*), toda vez que según los art.(s) 50, 50 bis, 50 ter y 61, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de proceso y aquellos especializados en el nuevo sistema penal, conocen solo de delitos federales, de procedimientos de extradición, de autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas o de geolocalización, y de delitos del fuero común atraídos por la federación.

En cambio, los jueces de distrito de amparo en materia penal, según se desprende del art. 51 de la misma ley, conocen de los amparos que se promuevan contra resoluciones judiciales penales, contra normas generales en materia penal, así como de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por el máximo tribunal.

Por otro lado, la competencia para conocer del recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia definitiva dictada por un juez de amparo le corresponde originariamente a la SCJN, sin embargo, mediante el Acuerdo General 5/2013 de 13 de mayo de 2013, emitido por

el Pleno de ese máximo tribunal,¹⁷² se delegó dicha competencia a los **tribunales colegiados de circuito en materia penal**, y la **Corte** únicamente conoce de esa instancia impugnativa por facultad de atracción cuando el asunto reviste de importancia y trascendencia.

Lo anterior, se ilustra con el siguiente cuadro:

Amparo indirecto

Instancia procesal	Órgano jurisdiccional que conoce
Primera instancia (<i>Se resuelve la demanda de amparo</i>)	Juzgado o tribunal de amparo en materia penal
Segunda instancia (<i>Se resuelve el recurso revisión</i>)	-Tribunal colegiado de circuito en materia penal -Suprema Corte de Justicia de la Nación (<i>Por facultad de atracción</i>)

¹⁷² Publicado en el DOF el 21 de mayo de 2013 y modificado por los instrumentos normativos publicados en el mismo órgano de difusión el 17 de septiembre de 2013; 2 de octubre de 2015; y 7 de septiembre de 2017, respectivamente, <http://bit.ly/2orj4JT> [consulta: 2 de mayo de 2018]

2.4 Amparo en la investigación complementaria (*formalizada o judicializada*)

La investigación complementaria, también llamada formalizada o judicializada, tiene como finalidad recabar los datos de prueba que sean necesarios para perfeccionar la teoría del caso, los cuales, en el momento oportuno servirán para que el M.P. sustente su acusación. Como se precisó al estudiar las etapas del nuevo procedimiento penal, esta fase comprende desde que el juez de control ordena la vinculación a proceso hasta el último día del plazo que se haya determinado para el cierre de la indagatoria, el cual, no puede exceder de dos meses si se trata de delito no grave o de seis si lo es.

Dicho de otro modo, el imputado es sometido a una investigación que se le denomina “formal” o “judicial” porque es controlada por el juez, ya sea autorizando actos de molestia o bien resolviendo recursos. Cabe señalar que cuando un acto de investigación implique la afectación de derechos fundamentales, se requerirá forzosamente la autorización previa del juez de control, como sucede en los casos de exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, entre otros.

2.4.1 Actos impugnables (*dentro de juicio*)

Los actos que tienen lugar en esta etapa son impugnables a través del **amparo indirecto**, ya sea que se acuda a este directamente en los casos en que proceda o bien después de agotar los recursos ordinarios que prevé la ley procesal penal, con la condición de que se traten de actos cuyos efectos sean de imposible reparación dentro del proceso penal.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al establecer la tesis de jurisprudencia P./J. 24/92,¹⁷³ estimó que debe entenderse que los actos dentro de juicio producen **ejecución irreparable** solo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal y nunca en los casos en que únicamente afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto respecto de cualquier acto dentro del juicio.

A diferencia de la etapa de investigación inicial en la que los actos impugnables en amparo son emitidos por autoridad distinta a la jurisdiccional (*agente del M.P.*) o se consideran fuera de juicio (*aquellos que emite el juez de control antes de la audiencia inicial*), los que se combaten en esta fase se consideran dentro del proceso penal, toda vez que este, para efectos del juicio de amparo, comienza con la audiencia inicial, según el art. 170 de la Ley de Amparo y en la última parte de esa diligencia se resuelve sobre la vinculación a proceso, con la cual inicia la investigación complementaria.

Por lo tanto, la demanda de amparo indirecto respectiva debe fundamentarse en la frac. V, del art. 107, de la ley reglamentaria, que establece: “*el amparo indirecto procede: contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”.

Al igual que en la investigación desformalizada y de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la SCJN ya revisado (*amparo directo en revisión 669/2015*), tampoco puede reclamarse vía **amparo directo** alguna violación de procedimiento que se haya materializado en esta

¹⁷³ Jurisprudencia P./J. 24/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 56, agosto de 1992, p. 11 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 205651), <http://bit.ly/2EQgCrt> [consulta: 2 de mayo de 2018]

etapa, aunque trascienda a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, como, por ejemplo, que no se le respete al imputado su derecho a declarar o guardar silencio en la audiencia inicial.

Por otro lado, las resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas en esta etapa de investigación formalizada como puede ser una resolución de sobreseimiento, se reclaman a través del juicio de **amparo directo**, dentro del plazo genérico de 15 días hábiles y siempre que se haya agotado el recurso ordinario que la ley del acto prevea para modificar o revocar esas determinaciones judiciales.

En este caso, la demanda de amparo directo debe fundamentarse en la frac. I, del art. 170, de la Ley de Amparo, que señala: *“el juicio de amparo directo procede: contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”*.

Algunos de los actos específicos que se desarrollan en esta fase procedimental son los siguientes:

- a) **El auto de vinculación a proceso.** Se trata de la resolución que dicta el juez de control en el plazo de 72 horas o de 144 si se solicita la ampliación, contados a partir de que el imputado es puesto a su disposición. A través de esta, se determina el delito que se imputa, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
- b) **El auto de no vinculación a proceso.** Consiste en la resolución que dicta el juez de control en el caso de que en el plazo constitucional o en su ampliación si fue solicitada, no se reúnan los

requisitos de ley para llevar al imputado al proceso penal, por lo que se ordena su libertad.

- c) **La imposición de medidas cautelares.** Se trata de acciones preventivas que decreta el juez de control, a petición del M.P. o de la víctima u ofendido, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal o para impedir que este se obstaculice, así como para garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo. Los tipos de medidas cautelares se encuentran previstas en el art. 155 del CNPP.
- d) **Técnicas de investigación.** Se trata de los diversos métodos de los que se vale el representante social para esclarecer los hechos que hayan motivado una denuncia penal o querrela, entre estos, se encuentran la cadena de custodia, el aseguramiento de bienes producto del delito, inspección de lugares o personas, entrevista a testigos, intervención de comunicaciones y correspondencia, cateo, etcétera.

Es importante señalar que existen actuaciones en la investigación que requieren de autorización judicial y otras que no. Al respecto, se sugiere consultar los art.(s) 251 y 252 del CNPP.

- e) **Sobreseimiento parcial o total del proceso.**¹⁷⁴ Resolución que emite el juez de control, a petición del M.P. o del imputado, a través de la cual se da por concluido el proceso penal respecto de todos los delitos que han sido imputados (*si es total*) o bien de alguno de ellos (*si es parcial*). Esta determinación hace las veces de una sentencia absolutoria. Se sugieren consultar las hipótesis que actualizan esta figura, previstas en el art. 327 del CNPP.

¹⁷⁴ El sobreseimiento del proceso inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos y hace cesar todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

- f) **Suspensión del proceso.** Resolución que decreta el juez de control para el efecto de suspender temporalmente el proceso penal, en el caso de que sobrevenga algún evento que impida continuar con este. El art. 331 del CNPP señala los siguientes: i) que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; ii) que aparezca que no se ha satisfecho algún requisito de procedibilidad si se trata de un delito que así lo requiera; y III) que el imputado adquiera algún trastorno mental temporal.

2.4.2 Legitimación procesal activa

En esta etapa, el amparo puede ser promovido por los sujetos siguientes:

- a) El **imputado**, al que, por cierto, en la investigación complementaria también se le puede denominar **procesado**, en virtud de que a partir de esa fase su situación jurídica cambia al ser vinculado a un proceso penal, por existir elementos suficientes que señalen su probable participación en la comisión de la conducta delictiva.
- b) **La víctima u ofendido.**

Cabe señalar que la Primera Sala de la SCJN, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 60/2015,¹⁷⁵ en relación con la diversa 1a./J. 10/2007,¹⁷⁶ interpretó el art. 170, frac. I, párr. segundo, de la Ley de Amparo¹⁷⁷ que señala que, en materia penal, las sentencias

¹⁷⁵ Jurisprudencia 1a./J. 60/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 23, t. II, octubre de 2015, p. 1525 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2010316), <http://bit.ly/2GKv6pb> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁷⁶ Jurisprudencia 1a./J. 10/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 32 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 172825), <http://bit.ly/2EWbr5b> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁷⁷ **Art. 170 de la Ley de Amparo.** El juicio de amparo directo procede:

condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito, estableciendo que esa porción normativa constituye un reconocimiento legal de la legitimación activa de tales partes para objetar los autos referidos a la libertad del imputado.

Asimismo, que el auto de libertad que decreta **la libertad absoluta del imputado** debe impugnarse, por las víctimas u ofendidos, mediante el juicio amparo directo, no así el que la decreta con restricciones de ley,¹⁷⁸ ya que el término "bajo reserva de ley", permite al agente del M.P. allegarse de nuevos datos para que, con esa aportación, se proceda contra el imputado, reanudándose así el proceso, por lo que dicha resolución no pone fin al juicio penal.

c) **El tercero extraño a juicio.**

2.4.3 Competencia para conocer de la demanda

La competencia para conocer del amparo indirecto en esta fase, por regla general, se surte a favor de un **juzgado de distrito de amparo en materia penal** y, en segunda instancia, a favor de un **tribunal colegiado en la misma materia**, según se dijo, por competencia delegada o bien a favor del **máximo tribunal** del país derivado de su facultad de atracción cuando el asunto revista de importancia y trascendencia.

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. **En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.**

¹⁷⁸ Téngase en cuenta que el art. 139, párr. segundo, del nuevo CNPP establece que el auto de no vinculación a proceso no impide que el M.P. continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Cabe señalar que en algunas entidades de la República mexicana los juzgados de distrito que conocen de este juicio de garantías son mixtos, es decir, conocen también de otras materias, por lo tanto, estos reciben diversas denominaciones, por ejemplo, en algunos municipios del Estado de México se les llama “*juzgados de distrito en materia de amparo y juicios federales*” y en otros solamente “*juzgados de distrito*”. En Nuevo León, verbigracia, se les conoce como “*juzgados de distrito en materia penal*”.

La competencia para conocer del amparo directo, por regla general, se surte a favor de un **tribunal colegiado en materia penal** y, excepcionalmente, a favor de la **SCJN**, ya sea porque el máximo tribunal lo atraiga (*facultad de atracción*) por su importancia y trascendencia o bien porque lo conozca en segunda instancia (*amparo directo en revisión*) en caso de que el tribunal colegiado haya decidido sobre la constitucionalidad de una norma general, haya interpretado directamente un precepto constitucional o haya omitido el estudio y decisión de esas cuestiones.

Lo anterior, se ilustra con el siguiente cuadro:

Amparo indirecto

Instancia procesal	Órgano jurisdiccional que conoce
Primera instancia (<i>Se resuelve la demanda de amparo</i>)	Juzgado o tribunal de amparo en materia penal
Segunda instancia (<i>Se resuelve el recurso revisión</i>)	-Tribunal colegiado de circuito en materia penal -Suprema Corte de Justicia de la Nación (<i>Por facultad de atracción</i>)

Amparo directo

Instancia procesal	Órgano jurisdiccional que conoce
Primera instancia (<i>Se resuelve la demanda de amparo</i>)	-Tribunal colegiado de circuito en materia penal -Suprema Corte de Justicia de la Nación (<i>Por facultad de atracción</i>)
Segunda instancia (<i>Se resuelve el recurso revisión</i>)	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2.5 Amparo en la etapa intermedia o de preparación de juicio

De acuerdo con el art. 334 del CNPP, la etapa intermedia tiene por objetivo el ofrecimiento y, en su caso, admisión de los medios de prueba, así como de la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. De conformidad con el mismo numeral, esta etapa se compone de dos fases, una **escrita**, que inicia con la acusación que formula el M.P. y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia y, otra **oral**, que da inicio con dicha audiencia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.

De acuerdo con la tesis 1a. LII/2018,¹⁷⁹ emitida por la Primera Sala del máximo tribunal, durante la etapa intermedia, es precisamente cuando el imputado debe expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales que haya tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral. Esto, para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente.

2.5.1 Actos impugnables (*dentro de juicio*)

Los actos que derivan de la etapa intermedia son impugnables a través del **amparo indirecto**, ya sea que se acuda a este directamente en los casos en que proceda o bien después de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley procesal penal, siempre que se trate de actos cuyos efectos sean de imposible reparación en el proceso penal y que, como ya se dijo, son aquellos que afecten derechos sustantivos.

Al igual que se sostuvo en las anteriores etapas del procedimiento penal, tampoco puede reclamarse vía **amparo directo** alguna violación

¹⁷⁹ Tesis aislada 1a. LII/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 55, t. II, junio de 2018, p. 962 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2017059), <https://bit.ly/2mtWwHU> [consulta: 18 de julio de 2018]

de procedimiento que se haya materializado en esta etapa, aunque trascienda a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, como, por ejemplo, que no se le conceda al imputado el tiempo para el ofrecimiento de pruebas. Esto de conformidad con las consideraciones vertidas en el amparo directo en revisión 669/2015, dictado por la Primera Sala del máximo tribunal.

Según vemos, el ofrecimiento de pruebas, su admisión o exclusión, es una parte muy importante en esta etapa. Si bien la SCJN ha venido sosteniendo que si la violación procesal consiste en la **forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas**, la vía para reclamarla es el amparo directo y si consiste en la **admisión o desechamiento de pruebas**, nos encontramos frente a un acto de ejecución irreparable que se impugna en amparo indirecto.¹⁸⁰ Lo cierto es que dicho criterio es anterior al nuevo sistema de justicia penal que rige actualmente, por lo que es cuestión de tiempo para que se actualice.

Por ahora, es importante decir que la Primera Sala del máximo tribunal, al emitir la tesis aislada 1a. LIII/2018,¹⁸¹ diferenció el debate probatorio que se lleva a cabo en la etapa intermedia del que se lleva en el juicio oral. En el primero, se discute si de los datos que arrojó la investigación se advierte alguna violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio probatorio que se desahogará en la audiencia juicio. En el segundo, en cambio, se esclarecen los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia.

¹⁸⁰ Jurisprudencia P./J. 6/94, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 76, abril de 1994, p. 11 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 205484), <http://bit.ly/2FyGLlo> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁸¹ Tesis aislada 1a. LIII/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 55, t. II, junio de 2018, p. 958 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2017055), <https://bit.ly/2O1KrGm> [consulta: 18 de julio de 2018]

Asimismo, explicó que, si bien el debate sobre la exclusión probatoria debe agotarse en la etapa intermedia, es incuestionable que la defensa, en el juicio oral, puede cuestionar el valor de las pruebas mediante argumentos estrechamente vinculados a violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas. Esto último puede ocurrir cuando durante el desahogo de las pruebas incorporadas al juicio, se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado.

Algunos de los actos concretos que se desarrollan en esta fase procedimental son los siguientes:

- a) **Acusación del M.P.** Se trata del documento a través del cual el representante social estima que la investigación aporta elementos suficientes para sustentar el ejercicio de la acción penal. Este escrito equivale al pliego de consignación en el anterior sistema penal.
- b) **Descubrimiento probatorio.** Consiste en la obligación de las partes (*Imputado, M.P. y víctima u ofendido*) de darse a conocer, entre ellas, los medios de prueba que pretendan desahogar en la audiencia de juicio oral. El representante social cumple con esta obligación de manera continua a partir de la detención, aprehensión o bien citación a comparecer. El acusado lo hace al realizar la contestación a la acusación, y la víctima u ofendido al presentar el escrito de coadyuvancia.
- c) **Coadyuvancia en la acusación.** Escrito que presenta la víctima u ofendido ante el juez de control, para solicitar constituirse como coadyuvante en el proceso, corregir los vicios formales de la acusación, y cuantificar el pago de la reparación del daño. También, para ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes para complementar la teoría del caso del M.P.

- d) **Contestación a la acusación.** Escrito que presenta el acusado ante el juez de control, para solicitar que se corrijan los vicios formales de la acusación y para pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante. Asimismo, para ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes para su defensa, de ser el caso, para pedir la acumulación o separación de acusaciones y para manifestarse sobre acuerdos probatorios.
- e) **Ofrecimiento de medios de prueba.** Los medios de prueba que pueden ofrecerse son: testimoniales, periciales, interrogatorio y contrainterrogatorio, declaración del acusado, documentales y cualquier otra siempre que no se afecten derechos fundamentales. El M.P. realiza el ofrecimiento correspondiente en el escrito de acusación, la víctima u ofendido lo hace en el de coadyuvancia y el acusado al contestar tal acusación.
- f) **Citación a la audiencia intermedia.** Se realiza en el mismo acuerdo en el que el juez de control tiene por presentada la acusación. En este se señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia, la cual, por cierto, es dirigida personalmente por el juzgador y se desarrolla de forma oral. Cabe señalar que para que se lleve a cabo dicha diligencia es indispensable la presencia del juez, el representante social y el defensor.
- g) **Acuerdos probatorios.** Son aquellos celebrados entre el M.P. y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados algunos de los hechos o circunstancias, los cuales, se tendrán por acreditados en la audiencia de juicio oral.
- h) **Auto de apertura a juicio.** Acuerdo que dicta el juez de control antes de concluir la audiencia intermedia y en el que señala el tribunal de enjuiciamiento que conocerá el asunto, la individualización del acusado, los hechos que motivaron la acusación, así como las correcciones formales que se hayan

realizado, los acuerdos probatorios a que se hayan llegado, los medios de prueba admitidos, las personas que deban ser citadas para el debate, las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado, entre otros datos.

2.5.2 Legitimación procesal activa

En esta etapa que someramente se acaba de describir, el juicio de amparo puede ser promovido por los sujetos siguientes:

- a) **El acusado**, que es la persona contra quien se ha formulado acusación, de conformidad con el art. 112, párr. segundo, del CNPP.

- b) **La víctima u ofendido.**

2.5.3 Competencia para conocer de la demanda

La competencia para conocer del amparo indirecto en esta fase, por regla general, se surte a favor de un **juzgado de distrito de amparo en materia penal** y, en segunda instancia, a favor de un **tribunal colegiado en la misma materia**, según se dijo, por competencia delegada, toda vez que según el Acuerdo General 5/2013 de 13 de mayo de 2013, emitido por el Pleno del máximo tribunal,¹⁸² se delegó dicha competencia a los **tribunales colegiados de circuito en materia penal**, y la **SCJN** únicamente conoce de esa instancia por facultad de atracción cuando el asunto reviste de importancia y trascendencia.

Lo anterior, se ilustra con el siguiente cuadro:

¹⁸² Publicado en el DOF el 21 de mayo de 2013 y modificado por los instrumentos normativos publicados en el mismo órgano de difusión el 17 de septiembre de 2013; 2 de octubre de 2015; y 7 de septiembre de 2017, respectivamente, <http://bit.ly/2orj4JT> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Amparo indirecto

Instancia procesal	Órgano jurisdiccional que conoce
Primera instancia (<i>Se resuelve la demanda de amparo</i>)	Juzgado o tribunal de amparo en materia penal
Segunda instancia (<i>Se resuelve el recurso revisión</i>)	-Tribunal colegiado de circuito en materia penal -Suprema Corte de Justicia de la Nación (<i>Por facultad de atracción</i>)

2.6 Amparo en la etapa de juicio oral

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación, de conformidad con el art. 348 del CNPP. De acuerdo con el maestro Fernando Córdova del Valle, en la etapa de juicio oral se desahoga y valora la prueba contra el debate, y se lleva a cabo el juicio de culpabilidad.¹⁸³ Según se explicó en el apartado 2.1.3 de este trabajo, esta etapa comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta que el tribunal de enjuiciamiento emite la sentencia definitiva.

2.6.1 Actos impugnables (*dentro de juicio*)

La sentencia definitiva que dicta el tribunal de enjuiciamiento en la etapa de juicio oral es impugnable a través del juicio de **amparo directo**, luego de haber agotado el recurso de apelación a que se refiere el art. 468, frac. II, del código procesal penal. Asimismo, los actos procesales que se estimen ilegales desarrollados dentro de esta etapa, por ejemplo, como la admisión y desahogo de pruebas supervenientes o bien la valoración del caudal probatorio, se impugnan junto con dicha sentencia, aunque solo si trascendieron al resultado del fallo.

Es decir, los actos procesales que hayan tenido lugar en esta etapa que impliquen una violación a las normas de procedimiento (*derechos procesales, no sustantivos*) y que esta trascienda a las defensas del quejoso deben reclamarse al promoverse la demanda de amparo directo contra el fallo definitivo, haciendo la aclaración de que la víctima u ofendido están obligados a agotar los recursos ordinarios que correspondan, no así el sentenciado quien no está obligado a hacerlo, de conformidad con el art. 171 de la Ley de Amparo.

En los supuestos anteriores, la demanda de amparo directo debe fundamentarse en el art. 170, frac. I, de la Ley de Amparo que establece:

¹⁸³ S/A, “El nuevo sistema...”, *cit.*, p. 300.

“el juicio de amparo directo procede: contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”.

Algunos de los actos concretos que se desarrollan en esta fase procedimental son los siguientes:

- a) **Desahogo de pruebas en la audiencia de juicio.** Las pruebas que sirvan de base para la sentencia deben desahogarse durante la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones que la misma ley prevé, como en el caso de la prueba anticipada.

De acuerdo con los art.(s) 359 y 402 del CNPP, el tribunal de enjuiciamiento debe valorar las pruebas de manera libre y lógica, y hacer referencia, en la motivación que realice, a todas aquellas que se hayan desahogado, incluso las que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, lo cual, corresponde al sistema de valoración de la sana crítica.

Para ilustrar lo anterior, vale la pena recordar los cuatro sistemas básicos que existen para la valoración de las pruebas, los cuales, a decir del doctor Eduardo López Betancourt, son los siguientes:

- **Tasado.** En este sistema, el legislador determina previamente cuáles son los medios de prueba que se aceptarán en el proceso y el valor que se dará a cada uno.
- **Libre.** En este sistema, el órgano jurisdiccional tiene la potestad de valorar las pruebas presentadas libremente por las partes, de acuerdo con su libre arbitrio, sin ninguna limitante establecida previamente y sin la obligación de que manifieste que motivó su estimación.

- **Mixto.** Este sistema combina los dos anteriores, de modo que ciertas pruebas y su valor ya ha sido determinado por el legislador, mientras que otras se dejan al libre criterio del juzgador.
- **Sana crítica.** Este sistema está relacionado con el sistema libre, aunque la principal diferencia estriba en que el valor de la prueba no es determinado por el juez de manera caprichosa, sino que este tiene la obligación de fundamentar adecuadamente cada una de sus resoluciones, especificando por qué ha procedido de tal o cual modo, asignando determinado valor a cada prueba.¹⁸⁴

Es decir, este sistema consiste en la posibilidad de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente probatoria, libremente valorada por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.¹⁸⁵ Si bien el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, esto no significa que lo haga arbitrariamente,¹⁸⁶ sino que al realizar dicha valoración debe motivar debidamente el procedimiento intelectual que realizó para formar su convencimiento.

- b) **Sentencia definitiva.** Se trata de la resolución que emite el tribunal de enjuiciamiento para determinar si el acusado es penalmente responsable, con lo que se pone fin al proceso. Además, se debe señalar si la decisión se tomó por unanimidad o mayoría de votos de los miembros del órgano jurisdiccional en el caso de que sea colegiado, y la relación sucinta de los fundamentos y motivos que la sustentan.

¹⁸⁴ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, pp. 191 y 192.

¹⁸⁵ S/A, “La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)”, SCJN, México, p. 104, <https://bit.ly/2kAuJoc> [consulta: 18 de julio de 2018]

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 105

Cabe señalar que la sentencia produce sus efectos desde el momento de su explicación, lo que se hace en audiencia pública, y no desde su formulación escrita, según lo prevé el art. 404, párr. segundo, del CNPP.

- c) **Individualización de la pena.** Se trata de la determinación contenida en la sentencia definitiva mediante la cual el tribunal de enjuiciamiento establece las penas o medidas de seguridad que han de imponerse al sentenciado, tomando como referencia la gravedad de la conducta y el grado de culpabilidad.¹⁸⁷ También se incluye lo relativo a la **reparación del daño** causado a la víctima u ofendido y la forma en que debe resarcirse.

Lo anterior, se hace con base en los medios de prueba ofrecidos y aceptados en la etapa intermedia, los cuales, se desahogan para tal efecto en la audiencia prevista en el art. 409 del CNPP, denominada de individualización de sanciones y reparación del daño.

2.6.2 Legitimación procesal activa

En esta etapa, el amparo puede ser promovido por los sujetos siguientes:

- a) **El sentenciado**, que es aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme, esto de conformidad con el art. 112, párr. segundo, del CNPP.
- b) **La víctima u ofendido.**

¹⁸⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 20/2016, emitida por la Primera Sala de la SCJN (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2011645), <http://bit.ly/2GLzsMz>, los antecedentes penales del sentenciado (entendidos en sentido amplio) no deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad.

2.6.3 Competencia para conocer de la demanda

La competencia para conocer del amparo directo, por regla general, se surte a favor de un **tribunal colegiado en materia penal** y, excepcionalmente, a favor de la **SCJN**, ya sea porque el máximo tribunal lo atraiga (*facultad de atracción*) por su importancia y trascendencia o bien porque lo conozca en segunda instancia (*amparo directo en revisión*) en caso de que el tribunal colegiado haya decidido sobre la constitucionalidad de una norma general, haya interpretado directamente un precepto constitucional o haya omitido el estudio y decisión de esas cuestiones.

Lo anterior, se ilustra con el siguiente cuadro:

Amparo directo

Instancia procesal	Órgano jurisdiccional que conoce
Primera instancia (<i>Se resuelve la demanda de amparo</i>)	-Tribunal colegiado de circuito en materia penal -Suprema Corte de Justicia de la Nación (<i>Por facultad de atracción</i>)
Segunda instancia (<i>Se resuelve el recurso revisión</i>)	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2.7 Amparo en la ejecución de penas

Primero que nada, es necesario mencionar que derivado del decreto por el que se reformó la frac. XXI del art. 73 de la CPEUM (*ya referido en este trabajo*), se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de ejecución de penas, la cual, se publicó el 16 de junio de 2016¹⁸⁸ en el DOF, bajo la denominación de “Ley Nacional de Ejecución Penal”.¹⁸⁹

Según se desprende de la parte considerativa del dictamen de comisiones unidas, aprobado en el Senado de la República el 27 de abril de 2016,¹⁹⁰ dicho dispositivo legal se elaboró con base en las propuestas presentadas por senadores de distintos grupos parlamentarios representados en esa cámara legislativa, como parte de los esfuerzos para la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio, instaurado con la reforma constitucional de 2008.

El maestro José Heriberto Pérez García¹⁹¹ opina que la intención del legislador federal con esa reforma constitucional fue la de limitar las facultades del Poder Ejecutivo en la etapa de ejecución de penas y medidas de seguridad, y en su lugar, dotar de facultades al Poder Judicial para vigilar esa ejecución e intervenir en la solución de las controversias que se susciten entre autoridades penitenciarias y particulares, con la

¹⁸⁸ DOF, “Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las frac.(s) XXXV, XXXVI y XXXVII y un párr. quinto, y se reforma el párr. tercero del art. 225 del Código Penal Federal”, publicado el 16 de junio de 2016, <http://bit.ly/2EOeZKN> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁸⁹ Cabe señalar que con la entrada en vigor de esta ley se abroga la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971 y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, de conformidad con el art. tercero transitorio de la propia Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁹⁰ Senado de la República, “Versión estenográfica de la sesión ordinaria del Pleno de 27 de abril de 2016”, <http://bit.ly/2t1FpDs> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁹¹ Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (Monterrey).

finalidad de abatir la arbitrariedad, la corrupción y fortalecer la protección de los derechos humanos.¹⁹²

Para ello, se creó la figura del **juez ejecutor** y se estableció un nuevo procedimiento de ejecución de penas en la Ley Nacional de Ejecución Penal que entrará en vigor, progresivamente, en toda la República, de conformidad con su régimen de artículos transitorios. Actualmente (*24 de enero de 2018*) solo Campeche, Colima, Morelos, Baja California, Jalisco, Puebla y Querétaro han emitido la declaratoria de entrada en vigor respectiva, sin que al efecto se haya hecho en las demás entidades federativas o a nivel federal.

Por su parte, el Pleno de la SCJN, al emitir la jurisprudencia P./J. 17/2012,¹⁹³ estimó que con lo anterior, se pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, dado que será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por el otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones.

Ahora bien, retomando el tema, la etapa que se estudia comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las sanciones aplicadas. De acuerdo con los art.(s) 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y 413 del CNPP, el tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia haya quedado firme, la debe remitir al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias para su debido cumplimiento, con lo que se inicia el procedimiento de ejecución de penas.

¹⁹² S/A, “El nuevo sistema...”, *cit.*, pp. 383 y 384.

¹⁹³ Jurisprudencia P./J. 17/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XIII, t. I, octubre de 2012, p. 18 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2001988), <http://bit.ly/2F31ZiR> [consulta: 2 de mayo de 2018]

2.7.1 Actos impugnables (*después de concluido el juicio*)

Los actos que se llevan a cabo en esta etapa son impugnables a través del **amparo indirecto**, ya sea que se acuda a este directamente en los casos en que proceda o bien después de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley procesal penal, que en este caso es la Ley Nacional de Ejecución Penal. Cabe señalar que, para efectos del juicio de amparo, los actos emitidos dentro de esta fase se consideran realizados después de concluido el juicio.

Según el art. 107, frac. IV, párr. segundo, de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencia solo se puede promover el amparo contra la **última resolución** dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba el cumplimiento total de lo sentenciado, declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, u ordena el archivo definitivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones de procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso y al resultado del fallo.

De lo anterior, se desprende que las violaciones procesales que tengan lugar en esta etapa se deberán combatir junto con el último acto emitido en el procedimiento de ejecución, esto es, la resolución respectiva que emite el juez executor por la cual resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva derivada del proceso penal o bien alguna otra resolución final que se derive de la tramitación de cualquiera de las controversias de que conoce este juzgador.

La demanda de garantías correspondiente debe fundamentarse en la frac. IV, párr. primero, del art. 107, de la ley reglamentaria, cuya hipótesis es: *“el amparo indirecto procede: contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido”*.

Algunos de los actos específicos que se desarrollan en esta fase procedimental son los siguientes:

- a) **El plan de actividades.** Se trata de la determinación que emite la autoridad penitenciaria sobre la organización de los tiempos y espacios en que el sentenciado debe realizar sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen de cada centro penitenciario.
- b) **Resolución que recae a una petición administrativa.** Consiste en la resolución emitida por la autoridad penitenciaria a través de la cual se resuelve alguna petición formulada por el sentenciado o bien por alguna de las personas legitimadas en la ley para formularla, respecto de las condiciones de internamiento.
- c) **Resolución final.** Se trata de aquella que emite el juez de ejecución para resolver en definitiva alguna controversia que le haya sido planteada. De conformidad con el art. 116 de la Ley de Ejecución Penal, estas pueden versar sobre las condiciones de internamiento, el plan de actividades, los derechos propios de quienes soliciten ingresar al centro penitenciario o bien la duración, modificación o extinción de la pena y/o medidas de seguridad.
- d) **Resolución sobre el cumplimiento de la sentencia derivada del proceso penal.** Se trata de la resolución a través de la cual el juez de ejecución da por cumplido el fallo definitivo dictado por el tribunal de enjuiciamiento de que se trate, ya sea de forma total o parcial, o bien determina si existe algún impedimento para cumplirlo.

2.7.2 Legitimación procesal activa

En esta etapa, el amparo puede ser promovido por los sujetos siguientes:

- a) **El sentenciado.**

b) **La víctima u ofendido.**

c) **El tercero extraño a juicio**, que puede ser algún familiar hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad del sentenciado, su cónyuge o concubinario, así como cualquier visitante al centro penitenciario en el que se encuentre recluido.¹⁹⁴

2.7.3 Competencia para conocer de la demanda

La competencia para conocer del amparo indirecto en esta fase, por regla general, se surte a favor de un **juzgado de distrito de amparo en materia penal** y, en segunda instancia, a favor de un **tribunal colegiado en la misma materia**, según se dijo, por competencia delegada, toda vez que según el Acuerdo General 5/2013 de 13 de mayo de 2013, emitido por el Pleno del máximo tribunal,¹⁹⁵ se delegó dicha competencia a los **tribunales colegiados de circuito en materia penal**, y la **SCJN** únicamente conoce de esa instancia por facultad de atracción cuando el asunto reviste de importancia y trascendencia.

Lo anterior, se ilustra con el siguiente cuadro:

Amparo indirecto

Instancia procesal	Órgano jurisdiccional que conoce
Primera instancia (<i>Se resuelve la demanda de amparo</i>)	Juzgado o tribunal de amparo en materia penal
Segunda instancia (<i>Se resuelve el recurso revisión</i>)	-Tribunal colegiado de circuito en materia penal

¹⁹⁴ El art. 108 de la Ley Nacional de Ejecución Penal da legitimación a esas personas para formular peticiones administrativas, por lo tanto, también la tienen para promover amparo de ser el caso.

¹⁹⁵ Publicado en el DOF el 21 de mayo de 2013 y modificado por los instrumentos normativos publicados en el mismo órgano de difusión el 17 de septiembre de 2013; 2 de octubre de 2015; y 7 de septiembre de 2017, respectivamente, <http://bit.ly/2orj4JT> [consulta: 2 de mayo de 2018]

	-Suprema Corte de Justicia de la Nación (<i>Por facultad de atracción</i>)
--	--

Capítulo 3. La libertad personal y el amparo contra el auto de vinculación a proceso

3.1 La libertad personal

3.1.1 Evolución del concepto “libertad”

En el lenguaje científico y filosófico, e incluso en el cotidiano, existen pocos vocablos tan equívocos como la palabra libertad, tal y como lo sostiene el doctor Eduardo García Máynez, en su obra “La libertad como derecho”. Este concepto, dice el autor, es tan flexible y tiene tantos matices que ha podido aplicarse no solo al individuo y su conducta, sino a los animales y a las cosas, unas veces en sentido físico y otras para expresar ideas morales o jurídicas.¹⁹⁶

Sin embargo, para cumplir con la finalidad de este apartado, no es necesario referirse a cada una de las distintas acepciones de libertad, sino solamente desentrañar el significado de la palabra desde el punto de vista jurídico. En este sentido, el propio Eduardo García Máynez define a la libertad como la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos, cuando el contenido de estos no se reduce al cumplimiento de un deber propio.¹⁹⁷

El doctor Norberto Bobbio considera que la facultad de hacer o no hacer determinadas cosas no impedidas por normas vinculantes, es decir, la **libertad entendida como no-impedimento o libertad negativa**,

¹⁹⁶ García Máynez, Eduardo, “La libertad como derecho”, UNAM, 2002, p. 3, <http://bit.ly/2BTyvmz> [consulta: 2 de mayo de 2018]

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 13.

corresponde al significado tradicional de libertad,¹⁹⁸ el cual, se ha transformado ya. En primer lugar, con la transición de esa teoría de la libertad negativa a la teoría de la **libertad como autonomía**, que entiende a la libertad no solo como el no ser impedido por normas externas, sino que también implica el darse normas a sí mismo, lo que según el autor forjó la libertad política.¹⁹⁹

En segundo lugar, la evolución del concepto se produjo cuando se pasó de una concepción negativa a una concepción positiva de libertad, con lo que se arribó a la **libertad auténtica** y digna de ser protegida no solo como facultad negativa, sino también como poder positivo, esto es, como capacidad jurídica y material de convertir en concretas, las abstractas posibilidades garantizadas por las constituciones liberales.²⁰⁰ De ahí que Norberto Bobbio afirme que ser libre implica lo siguiente:

- a) Tener una esfera de actividad personal protegida contra la injerencia de todo poder externo, en particular, del poder estatal
- b) Participar de manera directa o indirecta en la formación de las normas que deben después regular la conducta
- c) Tener el poder efectivo de traducir en comportamientos concretos los comportamientos abstractos previstos en las normas constitucionales que atribuyen este o aquel derecho y, por consiguiente, debe poseer en propiedad o como cuota de una propiedad colectiva bienes suficientes para una vida digna²⁰¹

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela aduce que una de las condiciones *sine qua non* para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es

¹⁹⁸ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 43.

¹⁹⁹ *Ídem.*

²⁰⁰ *Ídem.*

²⁰¹ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 44.

precisamente la libertad,²⁰² la cual, presenta dos vertientes a saber: una **subjetiva o psicológica** y otra **social**. La segunda, es la que interesa fundamentalmente al Derecho y se traduce como la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se ha forjado.²⁰³

Este mismo autor dice que, antes de la revolución francesa, los hombres libres pertenecientes a las clases privilegiadas solo gozaban de una libertad civil o privada frente a sus semejantes, pero no de una libertad pública a título de garantía. No fue sino hasta que hartos de tantos abusos y arbitrariedades por parte del monarca, exigieron el respeto a sus prerrogativas como persona, dentro de las que ocupa un lugar preeminente la libertad, la cual, con el tiempo se instituiría como un derecho público subjetivo oponible al Estado.²⁰⁴

3.1.2 La libertad personal como garantía

En los diversos ordenamientos jurídicos contemporáneos no solo se ha consagrado una garantía de libertad específica, sino varias de estas que a su vez se traducen en distintos derechos públicos subjetivos, esto derivado de que la libertad es una potestad compleja y presenta múltiples facetas, por ejemplo, existen distintas libertades como las de trabajo, expresión, petición, reunión, asociación, posesión y portación de armas de fuego, libre tránsito, creencias, comercio, libre concurrencia y, desde luego, la libertad personal.

Sin embargo, y en atención a la finalidad de este otro apartado, el tesista se abocará exclusivamente a estudiar las garantías que tutelan la libertad personal, dado que son las que interesan y dejará de lado las relacionadas con las demás libertades. En este sentido, el punto de partida será, en primer lugar, la Convención Americana sobre Derechos

²⁰² Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", *cit.*, p. 13.

²⁰³ *Ibidem*, p. 304.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 309.

Humanos, en virtud de que se trata de la carta de derechos y garantías que rige en el sistema interamericano de derechos humanos que es el que corresponde a nuestro país por región y, posteriormente, se revisará lo que establece nuestra Constitución Federal.

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en esa ciudad. En nuestro país, fue aprobada el 18 de diciembre de 1980 por el Senado de la República, según se desprende del decreto de 9 de enero de 1981,²⁰⁵ y su contenido fue publicado el 7 de mayo de ese mismo año en el DOF.²⁰⁶

El derecho a la libertad personal y a las garantías que lo tutelan, se establecen en su art. 7o., como sigue:

“Art. 7o. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá*

²⁰⁵ DOF, “Decreto por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párr. I, del art. 4o. y al art. 12 y la reserva al art. 23, párr. 2, que formulará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión”, publicado el 9 de enero de 1981, <http://bit.ly/2HKEyKu> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁰⁶ DOF, “Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”, publicado el 7 de mayo de 1981, <http://bit.ly/2orXcP5> [consulta: 2 de mayo de 2018]

derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.²⁰⁷

De la transcripción anterior, se desprende lo siguiente:

- a) En el numeral 1, se reconoce el derecho humano de toda persona a la libertad personal
- b) En el numeral 2, se establece la garantía de seguridad jurídica consistente en que nadie puede ser privado de su libertad ilegalmente
- c) En el numeral 3, se establece la garantía de seguridad jurídica consistente en que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente
- d) En el numeral 4, se establece la garantía de seguridad jurídica consistente en que toda persona detenida debe conocer las razones de su detención y los delitos que se le imputan

²⁰⁷ Ídem.

- e) En el numeral 5, se establecen las garantías de seguridad jurídica consistentes en que el control de la privación de la libertad debe llevarse a cabo por autoridad judicial y que la prisión preventiva debe ser por un plazo razonable
- f) En el numeral 6, se reconoce el derecho humano de toda persona a impugnar la legalidad de la detención
- g) En el numeral 7, se establece la garantía de seguridad jurídica consistente en que ninguna persona puede ser detenida por deudas, con la excepción de aquellas relativas a los alimentos.

Para conocer los alcances de este artículo, se recomienda revisar con detenimiento la jurisprudencia que al respecto ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete última del Pacto internacional referido, cuyos criterios, por cierto, se encuentran compilados en una de sus publicaciones intitulada “Libertad personal: Cuadernillo de jurisprudencia No. 8”.²⁰⁸

Ahora, toca el turno de transcribir algunos artículos de la Constitución Federal que se refieren al derecho a la libertad personal y a las garantías para su protección.

“Art. 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Art. 14. ...

²⁰⁸ S/A, “Libertad personal: Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8”, CIDH y Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca-DANIDA, Costa Rica, <http://bit.ly/2F6ZKvK> [consulta: 2 de mayo de 2018]

(párr. segundo) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Art. 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

...

(párr. tercero) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(párr. cuarto) La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(párr. quinto) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(párr. sexto) Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(párr. séptimo) En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(párr. octavo) La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

...

(párr. décimo) Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

Art. 17. ...

(párr. segundo) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

(párr. noveno) Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Art. 18. *Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

...

Art. 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

(párr. segundo) El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

(párr. cuarto) El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

(párr. séptimo) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20. ...

B....

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

...

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

...

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Art. 21. ...

...

(párr. cuarto) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...²⁰⁹

De las porciones normativas transcritas, se advierte lo siguiente:

- a) En el párr. primero, del art. 1o., se reconoce implícitamente el derecho humano a la libertad personal.

Lo anterior, es así ya que, en dicha porción normativa, se establece que las personas también gozan de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, como el Pacto de San José, en el que, según se dijo, se reconoce expresamente a la libertad personal como un derecho humano, por lo que su tutela es obligatoria en territorio nacional.

- b) En el párr. segundo, del art. 14, se establece que nadie puede ser privado de su libertad sin antes ser oído y vencido en un juicio, de acuerdo con las formalidades que establece la ley (*garantía de audiencia*)

- c) En el párr. primero, del art. 16, se señala que nadie puede ser molestado en su persona sino mediante un mandamiento emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado (*garantía de legalidad de fundamentación y motivación*)²¹⁰

²⁰⁹ Véase la Constitución Federal referida en la nota 76 de este trabajo.

²¹⁰ Tradicionalmente se ha requerido que el mandamiento conste por escrito forzosamente, pero con la reforma en materia de justicia cotidiana, publicada el 15 de septiembre de 2017 en el DOF <http://bit.ly/2wfDl6y>, se ajustó dicha regla para establecer que en los procesos orales basta con que

- d) En el párr. tercero, del art. 16, se establece que únicamente la autoridad judicial puede ordenar la aprehensión de una persona
- e) En el párr. cuarto, del art. 16, se señala que la policía que ejecute una orden de captura debe poner al detenido inmediatamente a disposición del juez que la emitió
- f) En el párr. quinto, del art. 16, se instituyen seguridades jurídicas para las detenciones en casos de flagrancia
- g) En el párr. sexto, del art. 16, se establecen seguridades jurídicas para las detenciones en casos urgentes
- h) En el párr. séptimo, del art. 16, se señala que el control de la detención debe llevarlo a cabo la autoridad judicial
- i) En el párr. octavo, del art. 16, se establecen seguridades jurídicas para efectuar el arraigo de una persona
- j) En el párr. décimo, del art. 16, se señala que la detención de una persona, en sede administrativa (*M.P.*), únicamente debe ser por el plazo de 48 horas o bien por el doble de ese tiempo en los delitos en que proceda
- k) En el párr. primero, del art. 17, se reconoce el derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva, el cual, por cierto, es esencial para defender el diverso derecho a la libertad personal
- l) En el párr. noveno, del art. 17, se establece que nadie puede ser privado de su libertad por deudas civiles
- m) En el párr. primero, del art. 19, se señala que la detención de una persona, en sede judicial, solo debe ser por el plazo de 72 horas o

quede constancia del acto en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de que se cumplió con dicha garantía.

- bien por el doble de ese tiempo si así se solicita para ejercer apropiadamente la defensa. Esto salvo que se justifique con auto de vinculación a proceso
- n) En el párr. segundo, del art. 19, se establecen los casos en que procede la medida cautelar de prisión preventiva
 - o) En el párr. cuarto, del art. 19, se señala que la prolongación ilegal de la detención de una persona, en sede judicial, debe ser sancionada penalmente
 - p) En el párr. séptimo, del art. 19, se establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en el periodo de reclusión, debe ser sancionado penalmente
 - q) En la frac. II, del apartado B, del art. 20, se señala que toda persona debe conocer las razones de su detención y, además, consagra la proscripción de actos como la incomunicación, intimidación o tortura
 - r) En la frac. III, del apartado B, del art. 20, se establece que toda persona debe conocer los delitos que se le imputan y los derechos que le asisten
 - s) En la frac. VII, del apartado B, del art. 20, se señala que toda persona debe ser juzgada en un plazo de tiempo determinado
 - t) En la frac. IX, del apartado B, del art. 20, se establecen límites a la prisión preventiva
 - u) En el párr. cuarto, del art. 21, se señala que las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía únicamente deben ameritar arresto por 36 horas

Así han quedado mencionadas algunas de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece nuestra ley fundamental relacionadas con la libertad personal. Para conocer los alcances de estos artículos y otros relativos, se recomienda consultar las obras: “Las garantías individuales” de Ignacio Burgoa Orihuela; “Garantías y amparo” y “Las garantías constitucionales y la libertad personal que en ellas se regulan” de Juventino V. Castro y Castro; “Derechos humanos, garantías y amparo” y “Las garantías en materia penal” de Alberto del Castillo del Valle.

3.2 El auto de vinculación a proceso y las subgarantías relacionadas con este.

Como sabemos, una vez que el imputado es puesto a disposición del juez de control, este debe resolver su situación jurídica antes de concluir el plazo constitucional. En el caso de que existan datos de prueba suficientes, se emite una resolución en el sentido de sujetarlo a un proceso penal que recibe el nombre de auto de vinculación a proceso. En apartados subsiguientes se analizarán las diferentes aristas en torno al juicio de amparo que se promueve contra esa resolución.

Durante el sistema penal que tuvo vigencia antes de la reforma constitucional de 2008, si el delito que había motivado ese auto ameritaba sanción privativa de libertad se le denominaba “de formal prisión”²¹¹ pero si el delito no merecía tal pena o bien estaba sancionado con una alternativa se le llamaba “de sujeción a proceso”.²¹² En el nuevo sistema de justicia penal que rige ahora se le denomina de manera genérica “auto de vinculación a proceso”, sin importar las características del delito o delitos que lo motiven.

El cambio de nombre obedeció a que las denominaciones anteriores denotaban una coacción que, por lo general, llevan aparejada una afectación a derechos, por el contrario, “vinculación” se refiere únicamente a la información formal que realiza el M.P. al imputado para efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación en su perjuicio y para que el juez intervenga controlando las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de algún derecho fundamental.²¹³

²¹¹ Art. 161 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 abrogado.

²¹² Art. 162 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 abrogado.

²¹³ “Dictamen de las Comisiones ...”, *cit.*, Gaceta Parlamentaria núm. 2401-VIII, p. 24, <http://bit.ly/2Cj3uJz> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Asimismo, con dicha reforma, se flexibilizaron los requisitos para dictar dicho auto, con el argumento de que esa resolución judicial hacía las veces de una sentencia condenatoria debido al excesivo estándar probatorio en el que se basaba, lo cual, debilitaba el proceso en el que el imputado puede defenderse con plenitud de garantías y favorecía las actuaciones del M.P. respecto del levantamiento de elementos probatorios. En otras palabras, el término constitucional se adelantaba inadecuadamente al juicio.²¹⁴

Es importante mencionar que este auto *per se* no restringe el derecho a la libertad personal, sino que lo hace en conjunto con la medida cautelar que trae aparejada.²¹⁵ En el anterior sistema, la medida cautelar por excelencia era la prisión preventiva, sin embargo, en el nuevo sistema esta solo puede decretarse cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, testigos o comunidad y en el caso de que el imputado sea procesado o haya sido sentenciado previamente por un delito doloso, según se desprende del art. 19 de la CPEUM.

Lo anterior, es acorde con el principio de presunción de inocencia, el cual, se refiere, al menos en el aspecto procesal, al derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicho principio ordena a los jueces impedir, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de emitir cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.²¹⁶

²¹⁴ *Ídem.*

²¹⁵ Para complementar las consideraciones sobre este punto, se sugiere revisar el apartado 3.5 de esta investigación.

²¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 24/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 5, t. I, abril de 2014, p. 497 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2006092), <http://bit.ly/2sUbr3Y> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Tal y como se menciona en las consideraciones de la reforma de 2008, diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han señalado la contradicción que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso, sin embargo, este investigador coincide en que la antinomia advertida es insalvable, por lo que para atenuarla en alguna medida, se previó que la procedencia de tal afectación fuera excepcional.²¹⁷

Ahora bien, para dictar el auto de plazo constitucional en el sentido de vincular a proceso a un imputado, es necesario cumplir con los requisitos de fondo y forma que establece el art. 19 de la CPEUM, los cuales, se traducen en subgarantías de seguridad jurídica que tienen como finalidad proteger a los gobernados que son sometidos a un procedimiento penal, que se substancia ante las autoridades del Estado encargadas de la procuración e impartición de justicia. Las subgarantías de mérito son las siguientes:

- a) Debe dictarse exclusivamente por autoridad judicial
- b) Debe dictarse dentro de 72 horas a partir de que el imputado sea puesto a disposición del juez, salvo que aquel solicite la duplicidad del plazo, en cuyo caso se hace dentro de 144 horas
- c) Debe señalarse el delito o delitos que se imputan
- d) Debe indicarse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito o delitos de que se trate
- e) Debe expresarse los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (*hecho delictuoso*)

²¹⁷ “Dictamen de las Comisiones ...”, *cit.*, Gaceta Parlamentaria núm. 2401-VIII, p. 25, <http://bit.ly/2Cj3uJz> [consulta: 2 de mayo de 2018]

- f) Debe expresarse con cuáles de esos datos se demuestra la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior, es consecuente con lo que establece el art. 316 del CNPP, que establece que el juez de control, a petición del M.P., debe dictar el auto de vinculación, siempre que: i) se haya formulado imputación; ii) se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar; iii) se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y iv) que no se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Además, es coincidente con el diverso art. 317 del código procesal penal, que señala que el auto de vinculación a proceso debe contener lo siguiente: i) los datos personales de la persona imputada; ii) los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el párrafo anterior; y iii) el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa. Cabe precisar que, esta resolución judicial, establece los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso penal o en su caso, determina las formas anticipadas de terminación o el sobreseimiento de este.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, al establecer la jurisprudencia 1a./J. 35/2017,²¹⁸ sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal y que se permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales, se traducen en la continuación de la investigación en su fase judicializada, esto es, en la

²¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 35/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 45, t. I, agosto de 2017, p. 360 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2014800), <https://bit.ly/2vojV5a> [consulta: 2 de mayo de 2018]

que interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de derechos fundamentales.

Asimismo, que a diferencia de lo que sucedía en el sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, ya que este elemento se determina en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no solo de la fase inicial, sino también de la complementaria. Tampoco equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia.

3.3 Legitimación procesal, plazos y formas de promover el amparo

Tiene legitimación activa “*ad causam*” para reclamar esta resolución solamente el imputado, toda vez que es a quien le perjudica. La víctima u ofendido del delito carecen de legitimación, en atención al principio de instancia de parte agraviada. Por su parte, el agente del M.P. también carece de legitimación, en atención al principio de procedencia a favor de los gobernados, el cual, consiste, según se dijo, en que la acción de amparo está reservada únicamente a los gobernados, por lo que las autoridades del Estado no pueden en ningún caso ejercitarla contra actos de autoridad.

Por su parte, el plazo para promover el juicio contra esa resolución es el genérico de 15 días. Según el art. 22 de la Ley de Amparo, los plazos en materia penal deben computarse de momento a momento, sin embargo, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al establecer la tesis aislada I.9o.P.149 P,²¹⁹ consideró que el cómputo no debe hacerse de esa forma, puesto que no deben contarse los días inhábiles, así como los no laborables por la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional de amparo que tramita el juicio, y que de estimarse lo contrario, se haría nugatorio el derecho a una tutela judicial efectiva.

En efecto, de los art.(s) 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, se colige que los plazos para promover el juicio de amparo, aún en la materia penal, se cuentan por días hábiles y comienzan a correr a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acto reclamado conforme a la ley que lo rige o bien a aquel en que se haya tenido conocimiento de este, debiéndose exceptuar los sábados y domingos, así como los días de descaso obligatorio que expresamente señala el art. 19 de la propia

²¹⁹ Tesis aislada I.9o.P.149 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 42, t. III, mayo de 2017, p. 1905 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2014366), <http://bit.ly/2FICgDr> [consulta: 2 de mayo de 2018]

ley y los días no laborales por la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional de amparo.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene que de conformidad con los art.(s) 63, 67 y 82 del CNPP, la notificación del auto de vinculación a proceso se realiza en la misma audiencia en que se dicta y surte sus efectos al día siguiente. En efecto, el art. 63 señala que los intervinientes en las audiencias quedan formalmente notificados de las resoluciones que en aquellas se emitan, las cuales, según el art. 67 pueden tener la calidad de sentencias o autos. Además, el art. 82 señala que las **notificaciones personales en audiencia** surten sus efectos al día siguiente a aquel en que son practicadas.

Supongamos que el martes 27 de febrero de 2018 se dicta el auto de plazo constitucional, lo que, según se dijo, sucede en la última parte de la audiencia inicial, entonces, el día siguiente miércoles 28 surte sus efectos legales y el jueves 1 de marzo es el primer día del plazo legal para promover el juicio de amparo. Ahora, si descontamos los fines de semana y días de descanso obligatorio como lo prevé el art. 19 de la Ley de Amparo, tenemos que el término es el **22 de marzo de 2018**, tal y como se ilustra a continuación:

Febrero-marzo, 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	28	01	02	03	04
			-1-	-2-		
05	06	07	08	09	10	11
-3-	-4-	-5-	-6-	-7-		
12	13	14	15	16	17	18
-8-	-9-	-10-	-11-	-12-		
19	20	21	22	23	24	25
-13-	-14-		-15-			
26	27	28	29	30	31	

	Se dicta auto de vinculación a proceso
	Surte efectos legales
	Días inhábiles: sábados y domingos; y 21 de marzo

Por otra parte, la demanda de amparo puede presentarse, ya sea por escrito o bien por medios electrónicos. Si se presenta por escrito, en esta ciudad, deberá entregarse en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito de amparo en materia penal, ubicada en avenida Insurgentes Sur, núm. 2065, colonia San Ángel, demarcación Álvaro Obregón, código postal 01000. Si se presenta por medios electrónicos, deberá seguirse el procedimiento que se indica en el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación y es necesario contar con una firma electrónica oficial, FIREL²²⁰ o e-firma.²²¹

²²⁰ Firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

²²¹ Firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT)

3.4 Competencia para conocer del amparo y partes procesales

A diferencia de los apartados 2.3 al 2.7 de este trabajo, en los que se revisó someramente la competencia para conocer del juicio de amparo respecto de distintos actos de autoridad y resoluciones emitidas en las etapas del procedimiento penal acusatorio, en este veremos específicamente cuáles son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del amparo indirecto que se endereza para reclamar el auto de vinculación a proceso, tanto en la primera como en la segunda instancia del juicio constitucional que se estudia.

3.4.1 En primera instancia

Juez de distrito de amparo en materia penal. La competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional si se señala como acto reclamado lo siguiente:

- El auto de plazo constitucional emitido por un juzgado de control²²² local, en el caso de que se obvie el principio de definitividad, es decir, que no se interponga el recurso de apelación y, en su lugar, se presente el amparo
- La sentencia interlocutoria emitida por un tribunal de alzada²²³ local, por la cual, se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de referencia
- El auto de plazo constitucional emitido por un juzgado de control federal (*por ejemplo, un juzgado de distrito de procesos penales federales*), solo en el caso de que se obvie el principio de

²²² De acuerdo con el art. 3o., frac. VII, del CNPP se entiende por juez de control al órgano jurisdiccional que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal.

²²³ De acuerdo con el art. 3o., frac. XVI, del CNPP se entiende por tribunal de alzada al órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados que resuelve la apelación, ya sea en el ámbito federal o de las entidades federativas.

definitividad, es decir, que no se interponga el recurso de apelación y, en su lugar, se presente el amparo

En efecto, el art. 38 de la Ley de Amparo, establece que es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra actos de un juez de distrito otro del mismo distrito, y en el caso de que no hubiera, el más cercano dentro del circuito judicial al que pertenezca

Tribunal unitario de circuito en materia penal. La competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional si se señala como acto reclamado:

- La sentencia interlocutoria emitida por un tribunal de alzada federal, es decir, por un tribunal unitario de circuito en materia penal, por la cual, se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de referencia

Esto encuentra fundamento en los art.(s) 107, frac. XII, de la CPEUM; y 36 de la ley reglamentaria, que señalan que los tribunales unitarios de circuito solo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos emitidos por tribunales de la misma naturaleza

Tribunal de alzada local en materia penal. La competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional si se señala como acto reclamado:

- El auto de plazo constitucional emitido por un juzgado de control local. El quejoso tiene la opción de presentar la demanda de amparo respectiva ante el superior jerárquico (*tribunal de alzada*), en vez de interponer el recurso de apelación

Esta competencia concurrente está prevista en el art. 107, frac. XII, de la CPEUM, sin embargo, no se encuentra regulada en la Ley de Amparo o al menos no de manera correcta

Lo anterior, se ilustra con el siguiente cuadro:

Acto reclamado en amparo indirecto	Órgano jurisdiccional que conoce (<i>primera instancia</i>)
<p>El auto de vinculación a proceso emitido por un juez de control local (se obvia el principio de definitividad)</p> <p>La interlocutoria emitida por un tribunal de alzada, por la que se resuelve la apelación interpuesta en contra del auto de vinculación a proceso</p> <p>El auto de vinculación a proceso emitido por un juez de control federal (se obvia el principio de definitividad)</p>	<p>Juez de distrito de amparo en materia penal</p>
<p>La interlocutoria emitida por un tribunal unitario, por la que se resuelva la apelación interpuesta en contra del auto de vinculación a proceso</p>	<p>Tribunal unitario de circuito en materia penal</p>
<p>El auto de vinculación a proceso emitido por un juez de control local (se obvia el principio de definitividad)</p>	<p>Tribunal de alzada local en materia penal</p>

3.4.2 En segunda instancia

Tribunal colegiado de circuito en materia penal. La competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional en el caso siguiente:

- Si el quejoso interpone el recurso de revisión, previsto en la ley reglamentaria, para impugnar la sentencia definitiva dictada en el juicio de garantías, que a su vez resuelve sobre la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso.

Como ya se dijo en esta investigación, la competencia originaria para conocer de esa instancia es de la SCJN, sin embargo, través del Acuerdo General 5/2013 emitido por su Pleno, se delegó dicha competencia a los tribunales colegiados de circuito en materia penal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional en el caso siguiente:

- Si el quejoso interpone el recurso de revisión, previsto en la Ley de Amparo, para impugnar la sentencia definitiva dictada en el juicio de garantías y que el asunto en cuestión reúna los requisitos de importancia y trascendencia. Solo en este caso lo conocerá el máximo tribunal, en virtud de su facultad de atracción.

Lo anterior, se ilustra con el siguiente cuadro:

Acto reclamado en amparo indirecto en revisión	Órgano jurisdiccional que conoce (<i>segunda instancia</i>)
Sentencia de amparo dictada en primera instancia, que a su vez resuelve sobre la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso	Tribunal colegiado de circuito en materia penal
Sentencia de amparo dictada en primera instancia, que a su vez resuelve sobre la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso	Suprema Corte de Justicia de la Nación (por facultad de atracción)

Este tesista hace notar que solamente se refirió a los diversos supuestos que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales de amparo en el caso de que se reclame un auto de vinculación a proceso, no así **uno de no vinculación**, el cual, según se dijo, puede dar por concluido el proceso penal definitivamente o bien dejar a salvo las

facultades de la autoridad para seguir investigando. De lo que dependerá que se reclame en amparo directo o indirecto, sin embargo, son temáticas que no se abordarán, dado que hacerlo excedería la finalidad del presente apartado.

Ahora bien, en el anterior apartado 3.3 de esta investigación, se revisó quienes eran las personas legitimadas “*ad causam*” para promover el amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso dictado por un juzgado de control, ya sea en el ámbito federal o el local. En este momento, toca el turno de estudiar las partes procesales que intervienen en el juicio respectivo, las que, como ya sabemos, son: el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el M.P. Federal.

El quejoso. En todos los casos lo será la persona imputada en un procedimiento penal. En términos del art. 5o., frac. I, de la ley reglamentaria, esta parte procesal es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo, el cual, se encuentra protegido por garantías constitucionales, siempre que alegue que el acto reclamado, en este caso, el auto de vinculación a proceso, viola sus derechos humanos (*libertad personal, presunción de inocencia, debido proceso, etcétera*) y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, esto es, la privación de la libertad.

El tercero interesado. Lo será la víctima u ofendido, así como el representante social de la causa. El art. 5o., frac. III, inc. c), de la Ley de Amparo, señala que tendrá el carácter de tercero interesado la víctima u ofendido del delito, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando se afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; y el inc. e), de esa misma fracción y artículo, establece que también lo tendrá el M.P. que haya intervenido en el procedimiento penal del que deriva el acto reclamado, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable.

Autoridad responsable. Lo será, según sea el caso, el juzgado de control, local o federal, que dicte el auto de vinculación a proceso o el

tribunal de alzada que emita la sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra aquel. El mismo artículo, aunque en su frac. II, señala que tendrá el carácter de autoridad responsable el ente del Estado que dicte u ordene un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, con independencia de su naturaleza formal.

El M.P. Federal. Se trata de una parte procesal permanente en todos los juicios de garantías. Según se desprende del art. 5o., frac. IV, de la Ley de Amparo, en los asuntos del orden penal, dicho representante social, puede interponer todos los recursos que prevé la propia ley reglamentaria, además de procurar la pronta y expedita administración de justicia.

3.5 Suspensión del acto reclamado

De acuerdo con el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, mediante la suspensión del acto reclamado es como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar. Asimismo, considera que la suspensión del acto implica un factor de influencia e importancia decisivas en el juicio constitucional, ya sea que se trate de **actos de consumación irreparable** jurídica y materialmente o bien de **actos de difícil reparación** jurídica o práctica, que es lo que sucede en la mayoría de los casos.²²⁴

Por su parte, el doctor Alberto del Castillo del Valle estima que la suspensión del acto reclamado es la institución jurídica merced a la cual el órgano jurisdiccional de amparo ordena que se detenga la ejecución del acto reclamado para evitar que este se consume de modo irreparable²²⁵ o para evitar que le cause mayores perjuicios al quejoso, de los que ya se le causaron al emitirse el acto.²²⁶ También, opina que dicha suspensión es la medida cautelar que ordena a la autoridad responsable mantener las cosas en el estado en que se encuentran.²²⁷

La Primera Sala de la SCJN estableció que la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos de la parte

²²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de...”, *cit.*, p. 703

²²⁵ Pues de lo contrario el juicio de amparo sería improcedente de conformidad con el art. 61, frac. XVI, de la Ley de Amparo.

²²⁶ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, *cit.*, p. 311.

²²⁷ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Curso de actualización de amparo penal”, 3ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2016, p. 31.

quejosa.²²⁸ Asimismo, que en principio todo acto es susceptible de ser suspendido, sin embargo, para determinar si debe o no ser suspendido, además de que su naturaleza lo permita, debe hacerse una ponderación entre distintos elementos como la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.²²⁹

La Ley de Amparo en vigor regula dos tipos de suspensiones a saber: la **suspensión de oficio** y la **suspensión a petición de parte**. La primera, como su nombre lo indica, se concede de oficio en los casos que expresamente señala la ley²³⁰ y sin necesidad de que la solicite el quejoso. La segunda, a diferencia de la anterior, sí debe solicitarse en el escrito inicial de demanda y únicamente se le concede si con ello no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.²³¹

Como se dijo en el apartado 3.2 de esta investigación, el auto de vinculación a proceso *per se* no restringe el derecho a la libertad personal, sino que lo hace en conjunto con la medida cautelar que trae aparejada. Al respecto, ambas Cámaras del Congreso de la Unión sostuvieron criterios discrepantes, según se desprende del proceso

²²⁸ Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 50/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 47, t. I, octubre de 2007, p. 483 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2015310), <http://bit.ly/2D0cfEq> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²²⁹ Contradicción de tesis 397/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 47, t. I, octubre de 2017, p. 455 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 27389), <http://bit.ly/2Fg1S5q> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²³⁰ i) Actos que importen peligro de privación de la vida; ii) ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial; iii) incomunicación; iv) deportación o expulsión; v) proscripción o destierro; vi) extradición; vii) desaparición forzada de personas; viii) cualquier acto de los prohibidos por el art. 22 de la CPEUM; ix) incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; x) actos que tengan como efecto privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; xi) las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica sobre imposición de multas, desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

²³¹ Los supuestos que causan perjuicio al interés social o contravención a las disposiciones de orden público se encuentran previstos en el art. 129 de la Ley de Amparo, a cuyo contenido se remite al lector.

legislativo que culminó con la aprobación de las reformas legales denominadas “miscelánea penal”,²³² publicadas el 17 de junio de 2016 en el DOF.

En efecto, las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado consideraron que la vinculación a proceso no trae aparejada la restricción de la libertad, sino que es una resolución independiente, de lo contrario, se estaría conservando la tradición jurídica del sistema mixto-inquisitivo respecto del auto de formal prisión y este se equipararía erróneamente con el auto de vinculación a proceso que atiende a supuestos diversos y tiene efectos distintos, por ello, concluyeron que no era procedente establecer en el art. 61, frac. XVIII, de la Ley de Amparo, la excepción al principio de definitividad en tratándose de dicho auto.²³³

Sin embargo, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados estimó lo contrario, es decir, que ese auto sí afecta la libertad, por lo que, dentro del juicio de amparo, debe constituir una excepción al principio de definitividad,²³⁴ esto es, que no es necesario agotar previamente los

²³² DOF, “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CNPP; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; de la Ley de Amparo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado el 17 de junio de 2016, <http://bit.ly/1rtAt3E> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²³³ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CNPP; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; de la Ley de Amparo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito”, Senado de la República, publicado el 9 de diciembre de 2014 en la Gaceta núm. LXII/3PPO-69/51954, pp. 204 y 207, <https://bit.ly/2FddtNF> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²³⁴ “Dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CNPP; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema

recursos ordinarios para reclamarlo en amparo, basándose en la jurisprudencia 1a./J. 101/2012,²³⁵ emitida por la Primera Sala de la SCJN, cuyo contenido, por su importancia, se transcribe a continuación:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues estas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a este lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse esta afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso, es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo y, atento a que se afecta un

Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro; de la Ley de Amparo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 28 de abril de 2016 en el anexo VI de la Gaceta Parlamentaria 4518-VI, pp. 97 y 98, <https://bit.ly/2uvPSni> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 101/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 534 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2002977), <http://bit.ly/219Qtld> [consulta: 2 de mayo de 2018]

derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la mencionada Ley, el cual, además, puede promoverse en cualquier tiempo, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

De lo anterior, se concluye que si bien algunos²³⁶ consideran que el auto de vinculación no produce afectación al derecho a la libertad personal, otros²³⁷ consideran que dicha resolución sí produce tal afectación, aunque sea de forma parcial, indirecta y temporal. Lo cierto es que, para efectos del juicio de amparo, tanto el auto de vinculación a proceso como las medidas cautelares restringen el derecho a la libertad deambulatoria, por lo que para solicitar la suspensión, deberá señalarse como acto reclamado ambos actos de molestia.

Cabe señalar que de acuerdo con el art. 155 del CNPP, existen diferentes tipos de medidas cautelares que afectan la libertad, unas en mayor medida que otras, tales como la presentación periódica ante la autoridad, prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se fije, internamiento en determinada institución, la prohibición de concurrir a ciertas reuniones o de acercarse a determinados lugares, el arraigo domiciliario, la prisión preventiva, entre otras, por lo que los términos para solicitar la suspensión y sus efectos dependerán del acto de molestia de que se trate.

²³⁶ Entre ellos, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República al emitir el dictamen referido en la nota 233 de este trabajo y el doctor Alberto del Castillo del Valle, en su obra "Curso de actualización...", *cit.*, p. 61.

²³⁷ Entre estos, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados al emitir el dictamen referido en la nota 234 de este trabajo y la Primera Sala de la SCJN al emitir la tesis de jurisprudencia mencionada en la diversa nota 235.

3.5.1 Efectos de la suspensión

La Segunda Parte de la Sección Tercera, del Capítulo I, del Título II, de la Ley de Amparo, establece un conjunto de normas jurídicas sobre la suspensión del acto reclamado en materia penal, que el legislador consideró necesario regular en un apartado especial. En específico, los art.(s) 163 y 166 establecen lo siguiente:

*“Art. 163. Cuando el amparo se pida contra **actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, solo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.*

***Art. 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión **o de medida cautelar** que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:*

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que este señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo

de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión solo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128".²³⁸

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se advierte que los efectos de la suspensión solicitada por el quejoso pueden ser que este conserve su libertad si es que aún no se le detiene (*es decir, no se encuentra en prisión preventiva*)²³⁹ o bien si ya se le detuvo, que quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que actualmente se encuentre recluido solo en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición del juez de control que dictó el auto y la medida cautelar respectiva, para el efecto de la continuación del proceso penal.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que, en el caso de que se promueva un juicio de amparo para reclamar un auto de vinculación a proceso y no se solicite la suspensión del acto, el juez de control **debe suspender de oficio el proceso penal** en lo que corresponda al quejoso una vez concluida la etapa intermedia y no lo debe reanudar hasta en tanto no se le notifique la ejecutoria de amparo correspondiente, lo que quiere decir que el juez de control no podrá dictar

²³⁸ Véase la ley referida en la nota 90 de este trabajo.

²³⁹ En este supuesto el juez de amparo puede dictar medidas de efectividad que impidan que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

el auto de apertura a juicio. Esto con fundamento en el art. 61, frac. XVII, párr. segundo, de la Ley de Amparo.

3.6 La sentencia de amparo

De acuerdo con el “Manual del Justiciable: Elementos de Teoría General del Proceso” se define a la “sentencia” como el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado.²⁴⁰ Cabe señalar que este concepto se basa en las ideas de autores como Carlos Arrellano García, Jorge Clariá Olmedo, Luis Dorantes Tamayo, Eduardo Couture, Cipriano Gómez Lara y Luis Guillermo Torres Díaz.

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.²⁴¹ Mientras que el doctor Alberto del Castillo del Valle define a la sentencia como la resolución jurisdiccional merced a la cual concluye el juicio, con la dicción del derecho por parte del tribunal competente para resolverlo.²⁴²

Ahora bien, de acuerdo con el art. 74 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener lo siguiente:

- a) La fijación clara y precisa del acto reclamado
- b) El análisis sistemático de todos los conceptos de violación contenido en la demanda de amparo
- c) El análisis sistemático de todos los agravios contenidos en el recurso correspondiente

²⁴⁰ S/A, “Manual del justiciable...”, *cit.*, p. 93.

²⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de...”, *cit.*, p. 526.

²⁴² Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, *cit.*, p. 273.

- d) La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio
- e) Los fundamentos legales
- f) Las consideraciones en que se apoye
- g) Los efectos de la concesión del amparo
- h) El pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que se hayan advertido en suplencia de la queja
- i) Los términos precisos en que debe pronunciarse la nueva resolución de ser el caso.
- j) Los puntos resolutivos

Además, deben contener los requisitos de forma a que se refiere el art. 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, y que son: el órgano jurisdiccional que dicte la sentencia, el lugar y la fecha, las firmas del juez o magistrado según corresponda y del secretario.

Las sentencias de amparo suelen clasificarse según la controversia que resuelven o según su contenido en el juicio. De acuerdo con el primer criterio se dividen en sentencias **definitivas** e **interlocutorias**, y de conformidad con el segundo se dividen en sentencias que **conceden el amparo**; las **que lo niegan**; y las que **lo sobreseen**. A su vez, las que conceden el amparo se subdividen en aquellas que amparan **lisa y llanamente**, y las que lo hacen **para efectos**.

Los fallos que interesan a esta investigación son los que conceden el amparo para efectos. Este tipo de resoluciones anula el acto reclamado, es decir, lo deja insubsistente y constriñe a la autoridad responsable a emitir uno nuevo que restituya al quejoso en el goce de la garantía

violada, lo cual, debe realizar, según sea el caso, con **plenitud de jurisdicción** o bien con base en **lineamientos** que señala el propio órgano jurisdiccional de amparo. De ahí que se diga que el amparo para efectos puede ser concedido “con plenitud de jurisdicción” o “con lineamientos”.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, al establecer la tesis aislada 1a. CX/2015,²⁴³ consideró que la plenitud de jurisdicción no puede entenderse como absoluta o carente de límites. Por el contrario, su límite directo e inmediato consiste en los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo, es decir, el acto que se emita con motivo del cumplimiento debe emitirse acorde a lo señalado en la concesión de amparo, a pesar de que dicha autoridad goce de un amplio margen de discrecionalidad.

De lo anterior, se desprende que el acto que se emita en cumplimiento de una ejecutoria de amparo debe ajustarse invariablemente al contenido de esta, ya sea que a la responsable se le ordene emitirlo con plenitud de jurisdicción o bien con lineamientos, pues la única diferencia que existe entre uno y otro es que, en el primer caso, el juez de amparo, a lo largo del fallo, se refiere genéricamente a la manera en que debe emitirse el nuevo acto y, en el segundo, lo hace específicamente, estableciendo inclusive pasos a seguir.

3.6.1 Efectos de la sentencia

El art. 77 de la Ley de Amparo, establece los efectos de la concesión del amparo de la siguiente manera:

²⁴³ Tesis aislada 1a. CX/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 16, t. II, marzo de 2015, p. 1115 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2008717), <http://bit.ly/2u1JPdW> [consulta: 2 de mayo de 2018]

- a) Si el acto reclamado es **positivo**, se restituye al quejoso en el goce de la garantía vulnerada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- b) Si el acto reclamado es **negativo** o implica una **omisión**, se obliga a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 2503/55,²⁴⁴ estimó que no es lo mismo el **carácter o naturaleza** que el **sentido** del acto reclamado. El acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena. En tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena.

Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición o en no dictar un mandamiento imperativo y así la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso. Igualmente, el acto comisivo de la autoridad puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual, le dará su sentido positivo o negativo, pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.

De lo anterior, se desprende que el auto de vinculación a proceso o la imposición de alguna de las medidas cautelares que prevé la ley como la prisión preventiva son actos de **carácter o naturaleza positiva**, es decir, constituyen una acción, un hacer por parte del juez de control que los dicta. Sin embargo, el **sentido** de dichos actos es **negativo** toda vez que

²⁴⁴ Tesis aislada sin núm., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quita Época, t. CXXV, p. 1755 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 316826), <http://bit.ly/2u1mN6O> [consulta: 2 de mayo de 2018]

se traduce en la afectación de la esfera jurídica del imputado en un procedimiento penal, específicamente, en la restricción de su libertad personal.

Ahora bien, respecto de dichos actos de molestia y con base en el mismo art. 77 de la ley reglamentaria, se tiene lo siguiente:

- a) Si el juez concede el amparo por **vicios de fondo** el efecto de la sentencia respectiva será el de poner en libertad al quejoso sin perjuicio de que se decrete alguna otra medida para que este no se sustraiga a la acción de la justicia
- b) Si el juez concede el amparo por **vicios de forma** el efecto de la sentencia respectiva será que el juez de control deje insubsistente el acto reclamado de que se trate, subsane las irregularidades advertidas por el juez federal y luego emita uno nuevo. De ninguna manera se pone en libertad al quejoso, sino que este continúa recluido en el lugar en el que se encuentre

Lo anterior, tiene sentido si se considera que no se podría liberar al quejoso hasta en tanto no se estudie el fondo del nuevo acto y se determine que es inconstitucional

- c) Si los actos de autoridad se emiten por **delitos no graves** y el fallo amparador se concede por vicios ya sea de fondo o forma, este surtirá sus efectos de manera inmediata, a pesar de que se interponga el recurso de revisión. Salvo en el caso del auto de vinculación a proceso y que el amparo se haya concedido por vicios formales.

Si se trata de **delitos graves** y la sentencia se concede por vicios de fondo o forma, en todos los casos, esta surtirá sus efectos cuando cause ejecutoria. Como vemos, el legislador reguló con más sigilo los efectos de una sentencia de amparo para el caso de delitos graves

3.7 Estudio de un caso verídico: la promoción de un juicio de amparo contra un auto de vinculación a proceso

El asunto que se presenta corresponde a un juicio de amparo indirecto promovido para reclamar un auto de vinculación a proceso, dictado en contra de un hombre de 50 años, por la probable comisión del delito de violación en agravio de una menor de edad, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, del cual este investigador se enteró por medio de un conocido. Para tal efecto, se desglosa cronológicamente la secuela procesal tanto del proceso natural como del constitucional, realizando algunos comentarios propios y suprimiendo aspectos procesales irrelevantes.

Para hacerse de las constancias respectivas, este tesista se dio a la tarea de promover electrónicamente diversas solicitudes de información en la Plataforma Nacional de Transparencia para requerir, en primer lugar, al Consejo de la Judicatura Federal, la versión pública del expediente 9/2016, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito y las que obran en el diverso 269/2016 del Índice del Segundo Tribunal Colegiado, ambos con residencia en Nezahualcóyotl. A tales solicitudes se les asignaron los números de folio 0320000157618 y 0320000158018, respectivamente.

En segundo lugar, al Poder Judicial del Estado de México, la versión pública del auto de vinculación a proceso dictado en la carpeta administrativa 1317/2015, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, así como la resolución que recayó al recurso de apelación interpuesto en contra de este, emitida por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. A esta solicitud le correspondió el número de folio 00193/PJUDICI/IP/2018.

Se le recuerda al lector que las síntesis de los acuerdos dictados en los expedientes de amparo se encuentran disponibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S. I. S. E.) que puede consultarse en la

página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, cuya dirección es la siguiente: <http://www.cjf.gob.mx/> Por lo que se refiere a las constancias del expediente natural, el Poder Judicial mexiquense no cuenta, actualmente, con un sistema informático similar.

3.7.1 Cronología del caso

Fecha	Descripción
<p><i>Jueves, 10 dic. 2015</i> Imputación</p>	<p>Luego de ejecutarse la orden de aprehensión y poner al detenido a disposición del juzgado de control en turno, se lleva a cabo la audiencia inicial en la que el representante social adscrito a la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl formula imputación en contra de Juan Pérez²⁴⁵ por su probable participación en el delito de violación previsto y sancionado en los art.(s) 273 y 274 del Código Penal del Estado de México, cometido en agravio de una menor de edad de identidad reservada pero identificada con las iniciales K.M.P.</p> <p>Por su parte, el imputado manifiesta su deseo de no declarar y solicita la duplicidad del plazo constitucional para que se resuelva su situación jurídica.</p>
<p><i>Martes, 15 dic. 2015</i> Vinculación a proceso</p>	<p>El Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl vincula a proceso penal a Juan Pérez por su probable intervención en el delito de violación cometido en agravio de la menor de edad K.M.P., concluyendo que los datos de prueba ponderados resultan idóneos, pertinentes y, en su conjunto, suficientes para establecer que Juan Pérez fue la persona que el día 8 de julio de 2011, aproximadamente a las 13:30 horas, le impuso la cópula a la menor por medio de violencia moral.</p> <p>Al tratarse de un delito grave que amerita prisión preventiva oficiosa, el juez de control decreta dicha medida cautelar para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso y que este no se sustraiga a la acción de la justicia. Asimismo, ordena que se comunique al director del Centro Preventivo y de Readaptación</p>

²⁴⁵ Se utilizará este seudónimo en sustitución del nombre real.

	Social de Nezahualcóyotl Bordo para los efectos legales correspondientes.
<p><i>Miércoles, 6 ene. 2016</i> <u>Amparo</u></p>	<p>El abogado defensor de Juan Pérez, en lugar de agotar el recurso ordinario de apelación, decide solicitar directamente la protección de la justicia federal, por lo que presenta demanda de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso que, por cierto, considera inconstitucional por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se vulnera la garantía de debida fundamentación y motivación, consagrada en el art. 16 de la CPEUM b) Se vulnera el principio de presunción de inocencia, reconocido en el art. 20 de la CPEUM c) Se vulnera el principio in dubio pro reo (aplicado al estándar de los datos de prueba más allá de toda duda razonable), reconocido en el art. 20 de la CPEUM d) Se vulnera la garantía del debido proceso legal, consagrada en el art. 14 de la CPEUM e) Se vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley penal, consagrada en el art. 14 de la CPEUM
<p><i>Viernes, 8 ene. 2016</i> <u>Admisión del amparo</u></p>	<p>El Juez Quinto de Distrito en el Estado de México admite a trámite la demanda de amparo, registrándola con el núm. de expediente 09/2016-V. Da vista al agente del M.P. Federal de la adscripción. Solicita que las autoridades responsables rindan sus informes justificados. Fija las 10:10 horas del 5 de febrero de 2016 para que tenga verificativo la audiencia constitucional.</p> <p>No apertura ningún incidente de suspensión en virtud de que el impetrante no lo solicitó, por tanto, el proceso penal sigue su curso y el imputado se mantiene recluido en el lugar en el que se encuentra, es decir, en el penal "Neza-Bordo". El juez de amparo, únicamente, hace la solicitud al juez responsable de que llegado el momento procesal no dicte el auto de apertura a juicio oral con la finalidad de</p>

	que no se pierda la materia del asunto y se deje al quejoso en estado de indefensión. ²⁴⁶
<i>Martes, 19 ene. 2016</i> Informe justificado de la autoridad penitenciaria	Se da cuenta con el informe justificado rendido por el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Bordo a través del cual confirma la existencia de los actos reclamados (<i>auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa</i>) y sostiene su constitucionalidad.
<i>Jueves, 21 ene. 2016</i> Imposibilidad de notificar al juez responsable	Se da cuenta con la razón asentada por el actuario adscrito a la unidad de notificadores común a los juzgados de distrito y tribunales de circuito con residencia en Nezahualcóyotl, a través de la cual se informa que la denominación del juez responsable, señalada en el escrito de demanda, es imprecisa y, por ello, no es posible emplazarlo a juicio. Da vista a la parte quejosa para que en el plazo de 3 días proporcione la denominación correcta. ²⁴⁷
<i>Jueves, 28 ene. 2016</i> Diferimiento de la audiencia constitucional	El juez de amparo tiene a la parte quejosa señalando la denominación correcta. Solicita de nuevo que se emplace al juez responsable para que rinda su informe justificado. Le solicita además el nombre y domicilio de la parte ofendida a fin de emplazarla a juicio como tercera interesada. ²⁴⁸ Ordena notificar al agente del M.P. que actuó en la carpeta administrativa en la que se dictó el acto reclamado, es decir, el adscrito a la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, por conducto del titular de la Dirección de Litigación en la Ciudad de Toluca, Estado de México, aduciendo que notificar a dichos agentes ha propiciado un retardo considerable en la integración de los juicios de amparo al no poder localizarlos derivado del dinamismo de sus funciones.

²⁴⁶ Según se dijo, esta suspensión de oficio la prevé el art. 61, frac. XVII, de la Ley de Amparo.

²⁴⁷ Esto se debe a una mala praxis del abogado defensor quien erróneamente señaló como autoridad responsable al “Juez de Control de Juicio Oral y de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de primera instancia”, órgano jurisdiccional que no existe. En su lugar debió señalar al “Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México” que fue quien emitió el auto de plazo constitucional que se reclama.

²⁴⁸ El defensor debió señalar en el escrito de demanda los datos de la madre biológica y representante legal de la menor K.M.P. para que fuera emplazada como tercera interesada, máxime si se considera que él tiene acceso al contenido de la carpeta administrativa en la que se dictó la resolución reclamada y en la que obran dichos datos.

	<p>Para dar tiempo de realizar lo anterior, reprograma la audiencia constitucional para las 10:05 horas del 25 de febrero de 2016.</p>
<p>Lunes, 8 feb. 2016 Informe justificado del juez responsable</p>	<p>Se da cuenta con el informe justificado rendido por el juez de control responsable, a través del cual confirma que son ciertos los actos reclamados (<i>auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa</i>) y sostiene su constitucionalidad.</p>
<p>Martes, 9 feb. 2016 Emplazamiento de la tercera interesada</p>	<p>La actuario judicial adscrita al juzgado de amparo se constituye en el domicilio de la madre biológica y representante legal de la menor K.M.P. para emplazarla a juicio, sin embargo, en virtud de que esta no se encuentra en el lugar, le deja un aviso para el efecto de que dentro de los dos días siguientes comparezca personalmente al local del juzgado a darse por notificada.</p> <p>El emplazamiento se tiene por realizado el 12 de febrero de 2016.</p>
<p>Miércoles, 24 feb. 2016 Alegatos de la tercera interesada</p>	<p>Se da cuenta con el escrito de alegatos presentado por la madre biológica y representante legal de la menor K.M.P.</p>
<p>Jueves, 25 feb. 2016 Alegatos del quejoso</p>	<p>Se da cuenta con el escrito de alegatos que formula el abogado defensor y a través del cual reitera los argumentos por los que considera que los actos reclamados son inconstitucionales.</p>
<p>Jueves, 25 feb. 2016 Diferimiento de la audiencia</p>	<p>El juez de amparo reprograma la audiencia constitucional para las 10:10 horas del 11 de marzo de 2016, en virtud de que no ha concluido el plazo de 8 días que le concedió a la tercera interesada para el efecto de que se impusiera de los autos del juicio de amparo y así no se le dejara en estado de indefensión. De ahí la importancia de emplazar al tercero interesado lo más pronto posible.</p>
<p>Martes, 8 mar. 2016 Solicitud de la carpeta de investigación ministerial</p>	<p>El juez de amparo solicita al agente del M.P. adscrito a la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl que remita copia certificada de la carpeta de investigación ministerial instruida en la fase de investigación inicial y en la que se basó para ejercer la acción penal, aduciendo que el juez responsable no la acompañó al enviar su informe justificado.</p>

	<p>Se debe señalar que el juez responsable, por lo general, solo remite las constancias que obran en la carpeta administrativa que instruye durante el plazo constitucional en el que resuelve la situación jurídica del imputado. Esto en atención al principio de limitación de prueba contenido en el art. 75, párr. primero, de la Ley de Amparo y dado que el art. 316 del CNPP no exige como requisito para emitir el auto de vinculación a proceso que dicho juzgador tenga que verificar directamente la carpeta de investigación.</p> <p>Si bien no existe expresamente un fundamento legal que establezca que el fiscal o bien el juez natural tienen la obligación de remitir dicha carpeta de investigación, en este caso, el juez federal de la interpretación del art. 75, de la ley reglamentaria, que realizó a la luz del principio pro persona,²⁴⁹ decidió allegarse de dichas constancias con el argumento de que constituían elementos de convicción necesarios para resolver en definitiva el juicio y para constatar si era verídico lo expuesto por la autoridad investigadora.</p> <p>Cabe señalar que, con fecha 9 de mayo de 2018, la Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 225/2017, determinó si es necesario o no que el juzgado de distrito recabe la carpeta de investigación en un juicio de amparo en contra de un auto de vinculación a proceso, por lo que se sugiere al lector consultar la tesis y ejecutoria correspondientes para conocer el criterio que debe prevalecer, el cual, no se inserta aquí, dado que a la fecha de elaboración de este trabajo todavía no se publican.</p>
<p><i>Viernes, 11 mar. 2016</i> Diferimiento de la audiencia</p>	<p>El juez de amparo reprograma la audiencia constitucional para las 10:01 horas del 8 de abril de 2016, con la finalidad de dar tiempo a que el agente del M.P. requerido envíe la copia certificada de la carpeta de investigación ministerial.</p>
<p><i>Martes, 29 mar. 2016</i> Remisión de la carpeta de investigación</p>	<p>El juez de amparo informa que el representante social ha remitido, en tiempo y forma, las constancias que obran en la carpeta de</p>

²⁴⁹ Este principio implica que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se debe elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. También significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. (Miguel Carbonell)

	investigación ministerial relacionada con el proceso penal que se sigue en contra de Juan Pérez.
<i>Viernes, 8 abr. 2016</i> Diferimiento de la audiencia	Se da cuenta con el estado procesal que guardan los autos y se reprograma la audiencia constitucional para las 10:10 horas del 27 de abril de 2016.
<i>Miércoles, 27 abr. 2016</i> Audiencia constitucional	Se lleva a cabo la audiencia constitucional a que se refiere el art. 124 de la Ley de Amparo sin la comparecencia de las partes, en esta se relacionan y desahogan las pruebas que obran en el expediente y se toman en cuenta los argumentos formulados en vía de alegatos.
<i>Martes, 12 jul. 2016</i> Amparo “para efectos”	<p>El juez de amparo resuelve conceder el amparo a Juan Pérez para el efecto de que el juez responsable deje sin efectos el auto de vinculación a proceso dictado el 15 de diciembre de 2015 y con plenitud de jurisdicción, emita uno nuevo en el que se subsanen las irregularidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La omisión de precisar cuáles son los elementos objetivos y normativos del delito b) La omisión de precisar con cuáles datos de prueba se justifica cada uno de esos elementos c) La omisión de pronunciarse sobre porqué se considera que los datos de prueba ponderados son idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar la conducta de acción de consumación instantánea que se le atribuye al quejoso. d) La omisión de establecer las circunstancias de ejecución del delito e) La omisión de explicar debidamente por qué no se videograbó la entrevista recabada a la menor K.M.P., dado que ello no puede justificarse con el simple argumento de que se trata de una formalidad inobservada para no vulnerar derechos de la niñez, sino que debe justificarse a la luz de las exigencias del nuevo sistema penal acusatorio. <p>En síntesis, el juez de amparo considera que el juez responsable debe fundamentar y motivar debidamente el auto de vinculación a</p>

	<p>proceso, exponiendo detalladamente los razonamientos jurídicos que lo llevaron a considerar que con los datos de prueba que obran en el sumario se acredita cada uno de los elementos del delito y se demuestra con cierto grado de verosimilitud la probable participación del quejoso.</p>
<p>Jueves, 28 jul. 2016 Recurso de revisión</p>	<p>El juez de amparo informa que la madre biológica y representante legal de la menor K.M.P., en su calidad de tercera interesada, interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo dictada en el juicio.</p> <p>Por su parte, el quejoso decide no interponer el recurso de revisión ya que considera que no le traerá ningún beneficio mayor.²⁵⁰ El abogado le sugiere entonces interponer una revisión adhesiva para fortalecer la sentencia de amparo, y esperar a que esta se confirme, quede firme y que el juez responsable emita el nuevo auto de plazo constitucional.</p>
<p>Viernes, 5 ago. 2016 Remisión al superior jerárquico</p>	<p>El juez de amparo ordena remitir el expediente del juicio al tribunal colegiado de circuito que corresponda para la substanciación del recurso de revisión interpuesto.</p>
<p>Viernes, 19 ago. 2016 Admisión de la revisión principal</p>	<p>El magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en el Estado de México con residencia en Nezahualcóyotl, admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada, registrándolo en el libro de gobierno con el núm. de expediente 269/2016. Da vista a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la publicación de sus datos personales.</p>
<p>Jueves, 1 sep. 2016 Admisión de la revisión adhesiva</p>	<p>El magistrado presidente del tribunal colegiado del conocimiento admite a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el quejoso. Ordena que se distribuya a las demás partes copia del respectivo escrito de agravios y en virtud de que el promovente no señaló domicilio para recibir notificaciones, se tiene por señalado como tal las listas de ese órgano jurisdiccional.</p>

²⁵⁰ Decisión que este tesista considera desafortunada, ya que el juez de amparo únicamente se concretó a dilucidar cuestiones de legalidad, dejando sin resolver el fondo de la controversia, es decir, todas las violaciones planteadas a principios y garantías constitucionales.

<p>Jueves, 5 sep. 2016</p> <p>Pedimento del M.P. Federal</p>	<p>Se agrega a los autos del juicio el escrito remitido por el representante social federal adscrito al tribunal colegiado del conocimiento, a través del cual realiza diversas manifestaciones y rinde su opinión ministerial sobre el asunto, en el sentido de que se debe revocar la sentencia de amparo y negar la protección constitucional al quejoso.</p>
<p>Jueves, 19 sep. 2016</p> <p>Imposibilidad de notificar a la recurrente</p>	<p>Con base en la razón del actuario judicial de la adscripción por la que manifiesta la imposibilidad de notificar personalmente a la recurrente (<i>tercera interesada</i>) el auto de admisión de la revisión adhesiva, el magistrado presidente ordena que ese acuerdo y los subsecuentes se notifiquen por lista.</p>
<p>Jueves, 22 sep. 2016</p> <p>Turno a ponencia (cierre de la instrucción)</p>	<p>Con fundamento en los art.(s) 92 de la Ley de Amparo; y 41, frac. II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turna el asunto a la ponencia de la magistrada Sonia Rojas Castro para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.</p>
<p>Jueves, 20 oct. 2016</p> <p>Se confirma amparo “para efectos”</p>	<p>El tribunal revisor confirma la sentencia recurrida, emitida por el juez de amparo, en el sentido de que la justicia de la Unión ampara y protege a Juan Pérez para los efectos precisados, con base en las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que los motivos de inconformidad relativos a que el juez de amparo violó derechos fundamentales de la recurrente (<i>tercera interesada</i>) son inoperantes, ya que cuando los jueces de distrito conocen de los juicios de amparo ejercen la función de control constitucional. En todo caso, en la revisión se puede alegar como agravios solo infracciones a la Ley de Amparo o al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. b) Que los motivos de disenso son inoperantes, porque no guardan relación con las consideraciones jurídicas contenidas en la sentencia recurrida, dictada en el juicio de amparo 269/2016 (<i>delito de violación</i>), sino que atacan las

	<p>vertidas en una diversa determinación, emitida en el juicio de amparo 262/2015 (<i>delito de usurpación de funciones</i>)²⁵¹</p> <p>Dado que no es viable estudiar los agravios planteados por la recurrente (<i>tercera interesada</i>) en virtud de que fueron desestimados por inoperantes, se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso, ya que esta sigue la suerte de la revisión principal. Tampoco se hace pronunciamiento respecto del pedimento formulado por el M. P. Federal, toda vez que no forma parte de la <i>litis</i> en el juicio constitucional.</p>
<p>Viernes, 4 nov. 2016 Se requiere el cumplimiento</p>	<p>El juez de amparo recibe la resolución emitida por el tribunal revisor. Requiere a las autoridades responsables, esto es, al juez de control responsable y al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, para que den cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo.</p>
<p>Jueves, 10 nov. 2016 Nueva vinculación a proceso</p>	<p>El juez de control vincula nuevamente a proceso penal a Juan Pérez, aunque esta vez por violación equiparada, es decir, hace una reclasificación del delito y concluye que los datos de prueba analizados resultan idóneos, pertinentes y, en su conjunto, suficientes para presumir que el imputado fue la persona que probablemente cometió esa conducta delictiva.</p> <p>En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el juez específicamente realizó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Preciso cuáles eran los elementos objetivos y normativos del delito y con cuáles datos de prueba se justifica cada uno de ellos, es decir, a la luz de las consideraciones del juez federal hizo un nuevo análisis que lo llevó a reclasificar el delito a violación equiparada. b) Preciso con cuáles datos de prueba se acreditaba la conducta de acción de consumación instantánea que se le atribuye al quejoso.

²⁵¹ Vale la pena mencionar que el abogado de la tercera interesada, en el escrito correspondiente, nunca planteó un solo agravio verdadero, lo que presentó fue un *copy/paste* de otro asunto. De lo que se advierte que su único propósito era el de dilatar la resolución del juicio.

	<p>c) Se pronunció sobre las circunstancias de ejecución del delito, concluyendo, a diferencia de la resolución anterior, que de los datos de prueba no se desprende que el imputado haya empleado algún tipo de violencia.</p> <p>d) Amplió los motivos para justificar la omisión de videgrabar la entrevista recabada a la menor, aduciendo principalmente que la intención del legislador mexiquense, al establecer dicha formalidad, fue únicamente la de evitar la revictimización, por lo que el hecho de que no se haya cumplido con esta no es suficiente para restarle crédito a la actuación.</p> <p>Nótese que no lo justificó dentro de las exigencias del nuevo sistema penal acusatorio, que toma como base los principios de oralidad y publicidad consagrados en el art. 20, párr. primero, de la CPEUM, tal y como lo solicita el juez federal.</p>
<p>Lunes, 14 nov. 2016 Se informa el cumplimiento</p>	<p>El juez de amparo da vista con el informe rendido por el juez responsable sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo para que las partes en el juicio manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>
<p>Jueves, 17 nov. 2016 Apelación</p>	<p>El imputado (<i>quejoso en el juicio de garantías</i>) decide apelar el nuevo auto de vinculación a proceso dictado en el proceso penal debido a que considera que es ilegal por las siguientes razones:</p> <p>a) La entrevista de la víctima no cumple con las formalidades que establece la ley, ya que no fue videgrabada</p> <p>b) El juez de control no precisa cuáles son los elementos del delito, así como con cuáles de los datos de prueba se justifica cada uno de ellos.</p> <p>c) Los datos de prueba existentes en el sumario no son suficientes para comprobar el hecho delictuoso ni la probabilidad de que el imputado lo cometió.</p>
<p>Miércoles, 23 nov. 2016 La ejecutoria se tiene por cumplida</p>	<p>El juez de amparo resuelve que se ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es, sin excesos ni defectos, basándose en que el juez responsable realizó lo siguiente:</p>

	<p>a) Dejó insubsistente el auto de 15 de diciembre de 2015 y en lugar dictó el de 10 de noviembre de 2016.</p> <p>b) Hizo un análisis exhaustivo de los datos de prueba y con argumentos debidamente razonados y motivados explicó detalladamente porqué se acreditaban los elementos del delito, así como la probable participación del quejoso.</p> <p>Además, el juez federal estima que los argumentos que realiza el quejoso en el sentido de que la nueva resolución contraviene diversos aspectos del debido proceso legal, no son obstáculo para declarar que el fallo protector ha quedado debidamente cumplido.</p> <p>Por su parte, el quejoso decide no interponer el recurso de inconformidad contra el acuerdo del juez de amparo que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, ya que piensa que solo será tiempo y dinero perdidos.</p>
<p><i>Martes, 20 dic. 2016</i> El cumplimiento causa estado</p>	<p>El juez de amparo informa que el acuerdo que dictó sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo ha causado estado, en virtud de que ninguna de las partes interpuso el recurso de inconformidad que prevé la ley reglamentaria y, el cual, resuelve el máximo tribunal.</p>
<p><i>Martes, 14 feb. 2017</i> Se resuelve recurso de apelación</p>	<p>El tribunal de alzada estima infundados los agravios esgrimidos por el imputado y confirma el auto de vinculación a proceso dictado en cumplimiento, basándose en las siguientes consideraciones:</p> <p>a) En cuanto a la acreditación del hecho delictuoso y a la probabilidad que lo cometió el imputado se respetó la garantía de exacta aplicación de la ley penal.</p> <p>b) No se violaron en perjuicio del imputado las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>c) Se respetó la garantía de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad.</p> <p>d) Se satisficieron los presupuestos de forma y fondo para la emisión de un auto de vinculación a proceso</p>

e) Reitera que el requisito de videgrabar a la víctima se incluyó para evitar que ésta fuera revictimizada, por lo que el hecho de que no se haya hecho no es motivo para restarle credibilidad a lo manifestado por ella. Nótese que de nueva cuenta no se justificó la omisión en el marco del sistema penal acusatorio.

Al final, el imputado decide tampoco presentar un nuevo amparo contra al auto de vinculación a proceso dictado en cumplimiento, principalmente, por el tiempo y gasto económico que eso conllevaría.

Nótese que a pesar de todo lo realizado por el gobernado nunca se llegó a estudiar el fondo de su asunto, es decir, si el auto de vinculación a proceso vulneraba todos los derechos fundamentales a que se refería, pues recuérdese que el juez de distrito unicamente analizó si este se había fundamentado y motivado correctamente.

De esta manera, ha quedado reseñado el caso que se analizará en el apartado siguiente, desde la formulación de la imputación hasta la emisión del auto de vinculación a proceso dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Es importante señalar que, luego de eso, hubo más actos procesales que dieron continuidad al proceso penal, tanto en primera instancia como en segunda, sin embargo, se omitieron en virtud de que no son relevantes para los fines que persigue esta investigación.

3.7.2 Análisis del caso

Del caso presentado se desprende lo siguiente:

El expediente de amparo tardó muchísimo tiempo en integrarse. El amparo se presentó el 6 de enero y la audiencia constitucional se llevó a cabo el 27 de abril, es decir, se llevó cerca de 4 meses para únicamente integrar las constancias del expediente. Lo anterior, se debió a distintos factores como la carga de trabajo del órgano jurisdiccional, diversos obstáculos materiales para emplazar al tercero interesado a juicio, la mala praxis de los litigantes, recuérdese que el abogado del quejoso escribió incorrectamente la denominación de la autoridad responsable y

omitió proporcionar los datos del tercero interesado para que fuera emplazado.

La audiencia constitucional se difirió excesivamente. Este punto se deriva del anterior, ya que si el expediente no se encuentra integrado no puede realizarse la audiencia constitucional. De conformidad con el art. 124 de la Ley de Amparo, en esta diligencia, primero, se relacionan todas las constancias que obran en el expediente, de ahí la importancia de que esté debidamente integrado, segundo, se relacionan las pruebas ya desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se desahogan las que falten y, tercero, se toma en consideración los alegatos para dictar el fallo correspondiente.

Por su parte, el art. 115 de la ley reglamentaria, establece que el juez de amparo tiene que señalar, en el auto de admisión respectivo, el día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, fecha que por regla general no puede exceder de 30 días, aunque si existe justificación pueden agregarse otros 30 días, es decir, que puede señalarse para que esta tenga verificativo cualquier día dentro de un plazo de hasta 60 días hábiles a partir del auto admisorio.

En el caso a estudio, el auto de admisión se dictó el 8 de enero y la audiencia de mérito, según se dijo, luego de todos los diferimientos se realizó el 27 de abril, esto es, que transcurrieron 75 días hábiles,²⁵² por lo que es contundente que se excedió el plazo límite que permite la ley.

El tiempo que transcurrió para dictar el fallo fue excesivo. Primero que nada, es importante mencionar que el art. 124, párr. primero, de la Ley de Amparo, establece que la sentencia respectiva debe dictarse al final de la audiencia constitucional, sin embargo, esta disposición no siempre se cumple y en la mayoría de los casos se emite fuera de dicha

²⁵² Para el cómputo se restaron sábados y domingos; el 5 de febrero; y 21 de marzo, de conformidad con el art. 19 de la Ley de Amparo. No se atravesó ningún periodo vacacional.

diligencia. Si bien la posibilidad de dictarla con posterioridad no se establece expresamente en la legislación, sí se desprende implícitamente de los diversos art.(s) 26²⁵³ y 81²⁵⁴ del mismo ordenamiento.

En el caso que se analizó, la sentencia se dictó el 12 de julio (*fuera de la audiencia constitucional de 27 de abril*), es decir, transcurrieron 51 días hábiles²⁵⁵ para emitirla, que son aproximadamente dos meses y medio naturales, y eso resulta excesivo, máxime si se considera que no se resolvió el fondo del asunto.

Recuérdese que el juez solicitó la carpeta de investigación ministerial, lo que en su momento hizo suponer que entraría al fondo del asunto y analizaría las violaciones advertidas en la etapa de investigación, sin embargo, para resolver como lo hizo (*indebida fundamentación y motivación*) no eran necesarias las constancias que obraban en dicho sumario, bastaba con el auto de vinculación a proceso dictado y las constancias de la carpeta administrativa que le fue remitida con el informe justificado.

El amparo se concretó a dilucidar meras cuestiones de legalidad. Según se desprende de la cronología del caso, el quejoso planteó violaciones a sus derechos fundamentales, no obstante, el juez de amparo se concretó a dilucidar meras cuestiones de legalidad como lo es la ponderación de los datos de prueba para comprobar los elementos del delito y la probable responsabilidad. En otras palabras, el juez federal únicamente se pronunció sobre los fundamentos y motivos del acto (*forma*), pero nada dijo sobre la posible violación a derechos tan importantes como la presunción de inocencia o la exacta aplicación de la ley penal.

²⁵³ Este precepto señala que se notificarán personalmente las sentencias y el sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional.

²⁵⁴ Este precepto señala que procede el recurso de revisión en contra de la resolución que declare el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

²⁵⁵ Para este cómputo se restaron sábados y domingos; y el 1o. y 5o. de mayo, de conformidad con el art. 19 de la Ley de Amparo. No se atravesó ningún periodo vacacional.

Este investigador hace notar que, en las disposiciones que regulan el procedimiento del amparo indirecto, no existe un precepto que expresamente obligue al juzgador a estudiar el fondo, como sí sucede en el caso del amparo directo. En efecto, el art. 189 de la Ley de Amparo, establece que debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación que redunden en el mayor beneficio para el quejoso y en el caso de que se desprendan violaciones de fondo, debe analizarlas preferentemente, máxime si de ello pudiera derivarse la extinción de la acción penal o la inocencia del quejoso.

Hubo desconfianza en el juicio de amparo. El quejoso promovió un amparo con la idea de que sería un medio de defensa rápido, sencillo y eficaz para proteger sus derechos humanos, sin embargo, al ver que después de todo el tiempo que tardó en substanciar el juicio constitucional y que él resintió en prisión, únicamente se iba a lograr que la autoridad responsable “perfeccionara” el acto que lo lesionó, lo llevó a tomar la decisión de no interponer el recurso de revisión, ni el de inconformidad, tampoco promover un nuevo amparo, sino seguir con su proceso penal.

El recurso de revisión se interpuso con fines dilatorios. También se desprende de la cronología del caso, que el abogado de la tercera interesada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo solamente con la finalidad de retrasar el juicio, toda vez que su escrito de agravios, según se dijo, fue un *copy/paste* de otro asunto. En este caso, la Ley de Amparo no prevé ninguna sanción, únicamente si se promueve una recusación con fines dilatorios (*art. 250*) o bien una nulidad notoriamente improcedente (*art. 252*).

Con independencia de lo anterior, este tesista considera que el tribunal revisor debió realizar un mejor análisis *prima facie* del contenido del recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada, de haberlo hecho lo habría desechado por notoriamente improcedente, con fundamento en el art. 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, que señala que no se

admitirán recursos notoriamente maliciosos o improcedentes y se desecharán de plano.

Se realizó un análisis superficial del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. El juez de amparo con base en la jurisprudencia 2a./J. 80/97,²⁵⁶ emitida por la Segunda Sala de la SCJN, analizó exclusivamente si se le había dado o no cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pero sin estudiar la legalidad de las consideraciones en que el juez responsable fundamentó y motivó el nuevo acto, con lo que este investigador está de acuerdo toda vez que esa cuestión, en todo caso, es materia de un nuevo amparo al ser argumentos novedosos que no fueron materia de estudio en el juicio primigenio.

Sin embargo, el juez federal pasó por alto que el juez responsable no justificó la omisión de videogravar la entrevista recabada a la menor dentro de las exigencias del nuevo sistema penal acusatorio, lo que sí se relaciona con el exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Es decir, el juez de amparo, sin analizar la legalidad de las nuevas consideraciones, debió verificar que el juez de instancia justificara la omisión de dicha formalidad en el contexto de los juicios orales y no en uno diverso como lo es la revictimización.

Lo anterior, desafortunadamente, no pudo ser materia de agravio ya que el quejoso, según se dijo, optó por no interponer el recurso de inconformidad contra el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria, a pesar de que se le dio a esta un cumplimiento defectuoso.

²⁵⁶ Jurisprudencia 2a./J. 80/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 304 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 196959), <https://bit.ly/2J2enzq> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Capítulo 4. Propuesta legislativa para fortalecer al juicio de amparo indirecto

4.1 La justicia cotidiana

El pasado mes de noviembre de 2015, el gobierno de la República en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas (*CIDE*) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (*IJJ-UNAM*), organizaron, en la sede del Palacio Nacional, una serie de foros de consulta y debate denominados “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, con la finalidad de realizar un conjunto de propuestas y recomendaciones para garantizar un mejor acceso a la justicia. Los trabajos realizados se compilaron en una publicación digital que se encuentra disponible en la plataforma gov.mx²⁵⁷

En dichos foros participaron más de 200 personas, provenientes de 26 instituciones²⁵⁸ de todos los sectores, distribuidas en nueve mesas de trabajo de la siguiente manera:

²⁵⁷ S/A, “Diálogos por la Justicia Cotidiana Diagnósticos conjuntos y soluciones”, México, <https://bit.ly/2GE712r> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁵⁸ Senado de la República, Cámara de Diputados, Consejo de la Judicatura Federal, Gobierno de la República, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Nacional de las Mujeres, Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Centro de Investigación y Docencias Económicas, Programa Interdisciplinario sobre Política y Prácticas Educativas, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Asociación Nacional de Abogados de Empresa Colegio de Abogados, Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C., Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., Centro de Investigación para el Desarrollo A.C., Centro Estratégico de Impacto

- Mesa 1: Justicia civil y familiar
- Mesa 2: Justicia laboral
- Mesa 3: Marginación jurídica
- Mesa 4: Mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho
- Mesa 5: Violencia en las escuelas
- Mesa 6: Asistencia jurídica temprana y justicia alternativa
- Mesa 7: Organización y funcionamiento de los poderes judiciales
- **Mesa 8: Resolución del fondo del conflicto y amparo**
- Mesa 9: Política en materia de justicia.

Desde luego, la mesa de trabajo que interesa a esta investigación es la núm. 8, en la que diversos especialistas realizaron un diagnóstico general del juicio de amparo, basado en hallazgos personales, experiencias y opiniones, con el objetivo de identificar los principales obstáculos que impiden que el juicio constitucional sea un medio de defensa rápido, sencillo y efectivo para defender y reparar violaciones a derechos humanos. Dada la importancia de los trabajos realizados, enseguida se reseñan para conocimiento del lector.

Diagnóstico de la mesa

Tipo	Problemática	Motivos
General	El juicio de amparo, frecuentemente, es utilizado por las partes como una “tercera instancia” sobre la justicia local, perdiendo su naturaleza de medio extraordinario de control constitucional	
General	En una gran cantidad de juicios se resuelven cuestiones formales o de	

Social A.C., Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, Fundación Y quién habla por mí A.C.

	carácter procesal y no el fondo, generando con ello la promoción de otros juicios sobre el mismo asunto	
Específica	El juicio de amparo se usa de manera excesiva como un medio de resolución de controversias “cotidianas”. En la práctica se ha usado desproporcionadamente, incluyendo al denominado amparo judicial “casación”	<ul style="list-style-type: none"> -Falta de confianza en las instancias locales -Los abogados tienen una gran cantidad de incentivos para aconsejar a las partes a intentar siempre la vía del amparo, lo que ven como una segunda apelación -Falta de mecanismos alternativos de solución de controversias -Falta de procedimientos ordinarios en algunas materias
Específica	No existe un verdadero acceso a la justicia constitucional	<ul style="list-style-type: none"> -Las personas desconocen el juicio de amparo o para qué sirve, sobre todo, aquellas en situación de vulnerabilidad -Las asesorías jurídicas para acceder y tramitar un amparo son insuficientes y costosas -La tendencia a priorizar las formalidades procedimentales (<i>causales de procedencia</i>) sobre la resolución del fondo del asunto -El procedimiento de amparo es excesivamente formal y técnico
Específica	El juicio de amparo, en general, presenta diversas deficiencias	-Las restricciones procedimentales que impiden pronunciamientos de fondo, es decir, evitan que el juez ejerza su función

		<p>de control constitucional en la defensa de derechos humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las sentencias de amparo no se cumplen, debido a una serie de irregularidades propias de los fallos, de la legislación, del sistema en torno al cumplimiento y de la voluntad de los jueces y autoridades responsables de cumplir con estas -Las limitaciones en el juicio de amparo que impiden la reparación integral de los derechos humanos -Falta de especialización de los juzgados -El procedimiento es demasiado engorroso e inflexible
Específica	Existen deficiencias en la impartición de justicia constitucional	<ul style="list-style-type: none"> -La polarización de posturas entre los juzgadores (<i>jueces demasiado formalistas vs. jueces demasiado garantistas</i>) -La diversidad y complejidad de fuentes de interpretación. Con la reforma constitucional de 2011 y los criterios interpretativos del máximo tribunal, las fuentes normativas de derechos, así como de criterios para su interpretación se han multiplicado exponencialmente. -Las sentencias son rebuscadas, poco claras y de difícil entendimiento para la ciudadanía y las autoridades que deben cumplir con las mismas.

Conclusiones alcanzadas por la mesa

- a) Que, si bien las fuentes que dan origen a la problemática general son múltiples, estas pueden categorizarse en cinco relevantes a saber: la ley, la sociedad (*actitudes y percepciones*), los órganos jurisdiccionales (*incluyendo al Consejo de la Judicatura Federal*), las autoridades responsables en los juicios de amparo (*incluyendo a los órganos jurisdiccionales locales*), y los abogados postulantes como principales actores y operadores en los procedimientos de amparo.
- b) Que, en cuanto a la resolución del fondo de los conflictos, en todos los niveles y materias, incluso en instancias administrativas, se encuentra vigente una práctica formalista y de aplicación tajante o irreflexiva de la ley, dejando de lado la materia o controversia que lleva a los ciudadanos a recurrir a un tribunal o ventanilla.
- c) Que es necesario fomentar una cultura entre servidores públicos, especialmente entre juzgadores, para que prioricen la resolución efectiva de los conflictos por encima de aspectos formales o de proceso.
- d) Que es necesaria la incorporación de un nuevo principio de justicia en el artículo 17 constitucional, como un impulso clave para propiciar que los conflictos sean resueltos de fondo.
- e) Que es necesario llevar a cabo una revisión exhaustiva del orden jurídico, en todos los niveles, para identificar aquellas disposiciones que permiten o incentivan a las autoridades a perder de vista el fondo de un conflicto ante cuestiones formales.
- f) Que el juicio de amparo, no obstante, que es una institución eficaz e idónea para la protección de los derechos humanos, tiene un gran espacio para mejorar y fortalecerse.

Soluciones propuestas por la mesa

- a) Introducir, en el art. 17 de la CPEUM, el principio constitucional de privilegio de la resolución del fondo sobre la forma en cualquier conflicto
- b) Revisar los art.(s) 14 y 16 de la CPEUM y las normas procesales en general para identificar las disposiciones que privilegian la forma sobre el fondo
- c) Limitar el amparo directo y fortalecer las jurisdicciones locales, dotándolas de mejores procedimientos terminales, es decir, valorar la pertinencia de un recurso de casación similar al amparo directo
- d) Fortalecer las jurisdicciones por materia para desincentivar la solución por vía de amparo de todos los juicios
- e) Revisar la eficacia de las nuevas figuras de amparo como el “interés legítimo”, el “amparo colectivo” y la “declaratoria general de inconstitucionalidad”.
- f) Limitar el abuso del amparo indirecto por cuestiones intraprocesales que retrasan innecesariamente los juicios (*analizar los resultados que ha dado la reforma a la frac. III, del art. 107, de la CPEUM*)
- g) Analizar la forma de agilizar el trámite del amparo indirecto

A grandes rasgos, se ha resumido el trabajo realizado por la mesa 8 de los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, sobre la eficacia del juicio de amparo, el cual, por cierto, complementa las inferencias que se realizaron al analizar el caso verídico en el capítulo anterior. Nótese que ambos ejercicios coinciden en que el medio de control constitucional que se revisa se ha degenerado.

Si bien, hasta aquí, ya se ha justificado que el amparo indirecto ya no es un medio eficaz para reclamar actos de autoridad que vulneren los derechos humanos, sobre todo, de personas imputadas en un procedimiento penal, lo cierto es que con demostrar tal premisa este tesista no da por satisfechos todos los objetivos de esta investigación, puesto que falta plantear una propuesta legislativa que retome lo más importante de lo que se ha presentado, lo cual, se realizará en el apartado siguiente.

4.2 Consideraciones en torno a una reforma constitucional

Cualquier propuesta encaminada a lograr que un medio de defensa judicial resuelva ante todo el fondo de una controversia, debe partir del art. 17 de la CPEUM que reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. En ese sentido y como se mencionó en el apartado anterior, los especialistas sugirieron reformar dicho precepto para introducir el principio de “privilegio de la resolución del fondo sobre la forma en cualquier conflicto”.

En atención a ello, el 28 de abril de 2016, el Ejecutivo Federal presentó ante el Senado de la República la Iniciativa de decreto en materia de resolución del fondo del conflicto.²⁵⁹ En dicho documento, planteó que la incorporación del precitado principio evitará que, en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables o bien límites a las funciones de las autoridades en la decisión del fondo del conflicto.²⁶⁰

Las comisiones legislativas del Senado de la República encargadas de elaborar el dictamen correspondiente,²⁶¹ dieron cuenta de los trabajos realizados en los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”²⁶² y coincidieron con la propuesta de establecer de forma nítida, en el texto constitucional, que

²⁵⁹ “Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de resolución del fondo del conflicto”, Senado de la República, publicada el 28 de abril de 2016 en la Gaceta núm. LXIII/1SPO-134/62667, <https://bit.ly/2qeFVce> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 4

²⁶¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos Segunda, con relación a las iniciativas con proyectos de decreto que proponen modificaciones a diversos artículos de la CPEUM, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)”, Senado de la República, publicado el 06 de diciembre de 2016 en la Gaceta núm. LXIII/2PPO-64/67946, <https://bit.ly/2EqdTQm> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁶² *Ibidem*, pp. 14-20

los órganos de impartición de justicia otorguen la atención prioritaria a la cuestión de fondo que ha sido planteada por quienes tengan la calidad de partes en los juicios, más allá de situaciones o cuestiones de formalidades procesales.²⁶³

Por su parte, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, al emitir su dictamen,²⁶⁴ consideró que la reforma propuesta acerca la justicia a las personas, responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegia la impartición de justicia y hace efectivo el derecho que tenemos todos a la justicia de forma pronta y expedita. Asimismo, que para lograrlo el Congreso de la Unión y los congresos locales deben realizar las adecuaciones legislativas necesarias para cumplir con el nuevo mandato constitucional.²⁶⁵

Lo anterior, tal y como se reconoció en el propio proceso legislativo, es consecuente con el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, al establecer la tesis aislada 1a. CCXCI/2014,²⁶⁶ en el sentido de que la **tutela judicial efectiva** implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

²⁶³ *Ibidem*, p. 22

²⁶⁴ “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales por el que se reforma el art. 16 y se adicionan el 17 y 73 de la CPEUM, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 28 de abril de 2017 en el anexo XX de la Gaceta Parlamentaria núm. No. 4769-XX, <https://bit.ly/2Jrv3AE> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 20

²⁶⁶ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 9, t. I, agosto de 2014, p. 536 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2007064), <https://bit.ly/2GHiJe2> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Es por lo que, el 15 de septiembre de 2017, se publicó en el DOF el decreto por el que se reformaron y adicionaron los art.(s) 16, 17 y 73 de la Constitución Federal²⁶⁷ en materia de justicia cotidiana (*solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares*), con la finalidad de incluir, entre otras cosas, el principio de que se ha venido hablando y que quedó de la siguiente manera:

“Art. 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.²⁶⁸

Luego entonces, si el principio constitucional en el que se basa la propuesta legislativa consistente en privilegiar el fondo sobre la forma en la solución de conflictos ya se encuentra establecido en la Constitución Federal y considerando que este investigador está totalmente de acuerdo con su contenido, no se sugiere nada más al respecto. En el apartado subsiguiente se explicarán los fundamentos y motivos de las reformas legales que se proponen realizar para brindar una solución a la problemática apuntada en este trabajo.

²⁶⁷ DOF, “Decreto por el que se reforman y adicionan los art.(s) 16, 17 y 73 de la CPEUM, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)”, publicado el 15 de septiembre de 2017, <https://bit.ly/2wfdl6y> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁶⁸ Véase la Constitución Federal referida en la nota 76 de este trabajo.

4.3 Consideraciones en torno a una reforma legal

Con la finalidad de que el juicio de amparo indirecto recobre su naturaleza y se convierta en un medio de defensa judicial eficaz para la protección de los derechos humanos, tal y como fue concebido desde un inicio por uno de sus más destacados precursores, don Manuel Crescencio Rejón²⁶⁹, es necesario realizar algunas modificaciones a los artículos que norman su substanciación, contenidos en la Ley de Amparo, principalmente, en el Capítulo I “El amparo indirecto”, del Título Segundo “De los procedimientos de amparo”.

4.3.1 Plazo para emitir la sentencia definitiva

La primera modificación que se propone consiste en reformar la Ley de Amparo, con la finalidad de precisar en qué momento debe dictarse la sentencia definitiva en el procedimiento de amparo indirecto, toda vez que una de las deficiencias advertidas en el estudio de caso y que incide directamente en la degeneración del proceso, es que en la mayoría de las veces la sentencia se dicta fuera de la audiencia constitucional y no existe la obligación de emitirla dentro de cierto plazo, por lo que queda al arbitrio del órgano jurisdiccional.

En este sentido, se plantea establecer, expresamente, en el primer párr. del art. 124, que la sentencia definitiva debe dictarse en la audiencia constitucional si la naturaleza del asunto lo permite, pero en caso de que no sea así debe emitirse dentro de un plazo razonable. Para configurar

²⁶⁹ Se sugiere releer la exposición de motivos del proyecto de Constitución de este insigne jurista, en el que, como se dijo, plasmó magistralmente la naturaleza jurídica del juicio de amparo (pp. 36-38 de este trabajo).

el mecanismo sugerido, este tesisista se apoyó en los art.(s) 346²⁷⁰ y 347²⁷¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo y en el concepto de “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, en las disposiciones que norman el proceso ordinario civil federal se prevé la posibilidad de dictar el fallo en la audiencia final de juicio si la naturaleza del negocio lo permite o bien dentro del término de 10 días, supuestos que también suceden en el juicio de amparo, aunque no se encuentran claramente regulados. Únicamente este investigador no comparte la idea de consignar un plazo de tiempo determinado para dictar la sentencia, sino mejor consignar el concepto de “plazo razonable”, en atención al nuevo sistema jurídico que rige a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Con relación a esto, el Cuarto Tribunal Colegiado en la Ciudad de México, al establecer la tesis aislada I.4o.A.4 K,²⁷² consideró que para precisar el plazo razonable en la resolución de los asuntos debe atenderse al caso particular y ponderar ciertos elementos desarrollados por la propia Corte Interamericana,²⁷³ conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, y así emitir un juicio sobre si en el asunto de que se trate se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado.

²⁷⁰ **Art. 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes.

²⁷¹ **Art. 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Si, en la audiencia, no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días.

²⁷² Tesis aislada I.4o.A.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XV, t. 2, diciembre de 2012, p. 1452 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2002350), <https://bit.ly/2qlhxGb> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁷³ a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; c) La conducta de las autoridades judiciales; y, d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Asimismo, que el concepto "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, que no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa. De modo que, el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Texto vigente	Propuesta
<p>Art. 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p>	<p>Art. 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo y si la naturaleza del asunto lo permite se dictará el fallo que corresponda en la misma audiencia. En caso de que no sea posible se dictará dentro de un plazo razonable.</p>

4.3.2 Los principios de “mayor beneficio” y de “privilegio de la resolución del fondo sobre la forma” en el juicio de amparo indirecto

La segunda modificación que se propone consiste en adicionar la ley reglamentaria, para incluir los principios de “mayor beneficio” y el de “privilegio de la resolución del fondo sobre la forma”, dentro del conjunto de disposiciones que norman el amparo indirecto. De esa forma existirá un precepto que favorezca expresamente, en este procedimiento, la tutela judicial efectiva a que se refiere el art. 17 de la CPEUM y al mismo

tiempo, orille a cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Es importante aclarar que, con la expedición de la Ley de Amparo de 2013, el principio precitado que obliga a privilegiar el análisis de los conceptos de violación o de violaciones advertidas oficiosamente que conduzcan a la protección más amplia posible,²⁷⁴ se incluyó en el art. 189, dentro de las disposiciones que regulan el amparo directo, razón por la cual parecía, a primera vista, que solo era aplicable en dicho procedimiento. Aun así, el Poder Judicial de la Federación, según se desprende del amparo en revisión 171/2013,²⁷⁵ estableció que ello se ha hecho extensivo al amparo indirecto.

En efecto, tal y como se reconoce en ese juicio, durante mucho tiempo se le ha criticado a los juzgados y tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo, sin embargo, derivado de la reforma al art. 17 de la CPEUM de 15 de septiembre de 2017, en los juicios o procedimientos respectivos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.²⁷⁶

En este sentido, se plantea adicionar un art. 124 bis a la Ley de Amparo, conformado por dos párrafos. El primero de ellos, para establecer que el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a analizar los conceptos de violación en atención al principio de mayor beneficio y a privilegiar la solución del fondo de la controversia sobre los formalismos

²⁷⁴ Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) 22 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 3, t. III, febrero de 2014, p. 2575 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2005696), <https://bit.ly/2He6Y1W> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁷⁵ Amparo en revisión 171/2013 (cuaderno auxiliar 573/2013). Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

²⁷⁶ Jurisprudencia (IV Región) 2o.13 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 51, t. III, febrero de 2018, p. 1524 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2016171), <https://bit.ly/2v5usBE> [consulta: 2 de mayo de 2018]

procedimentales, pero sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, limitantes que provienen del propio art. 17 de la CPEUM.

El segundo, para establecer que, en los juicios del orden penal y en el caso de que se adviertan violaciones a las garantías que tutelan los derechos humanos, el órgano jurisdiccional de amparo debe estudiarlas en primer lugar, sobre todo, si dichas violaciones pudieran conllevar a la extinción de la acción penal o a la libertad del quejoso. Aunque esto, se sobreentiende en el primer párr., este tesista considera prudente consignarlo de forma literal y por separado, dada la importancia que reviste el bien jurídicamente tutelado.

Texto vigente	Propuesta
Sin correlativo	Art. 124 bis. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al análisis de los conceptos de violación de acuerdo con su prelación lógica, pero en todos los casos deberá observar el principio de mayor beneficio y privilegiar la solución del fondo de la controversia sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.
Sin correlativo	En asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones a las garantías que tutelan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el órgano

	jurisdiccional de amparo deberá estudiarlas en primer lugar, sobre todo, si dichas violaciones pudieran conllevar a la extinción de la acción penal o a la libertad del quejoso.
--	--

4.3.3 Responsabilidades y sanciones

La tercera modificación que se propone consiste en reformar y adicionar la Ley de Amparo con la finalidad de tipificar como conductas antijurídicas en el juicio de garantías, las consistentes en diferir injustificadamente la audiencia constitucional y presentar promociones notoriamente improcedentes que tienen como finalidad dilatar o entorpecer el proceso, dado que es la ley la que debe establecer los términos para sancionar esas prácticas.

En efecto, según vimos en el caso que se presentó en el capítulo anterior, uno de los obstáculos que impide que el juicio de amparo indirecto sea un medio judicial rápido para reparar violaciones a los derechos humanos es precisamente aquellos actos intencionales que realiza el órgano jurisdiccional como diferir injustificadamente la audiencia constitucional o bien algunos abogados postulantes, sobre todo, de la parte tercera interesada, como presentar promociones con fines dilatorios.

Dicen los clásicos que una norma que carece de sanción es una norma imperfecta y a pesar de que disponga una prohibición no se cumple. De qué sirve que la Ley de Amparo establezca los mecanismos para presentar promociones o para llevar a cabo la audiencia constitucional, si no existen sanciones para esas conductas que obstaculizan dolosamente el proceso. Por ello, es necesario establecerlas si se quiere impedir que este se degenerate por el abuso de dichas conductas.

En este sentido, se plantea reformar el art. 250 de la ley reglamentaria, que actualmente prevé y sanciona la infracción relativa a promover recusaciones con fines dilatorios, para hacerla extensiva a cualquier tipo de escrito. En otras palabras, se sugiere ampliar la descripción legislativa para que comprenda, no solo recusaciones, sino todo tipo de promociones o recursos presentados por las partes en el juicio de amparo²⁷⁷ con la intención de retrasar su resolución. Asimismo, se sugiere ajustar el diverso art. 59, que se encuentra relacionado, para que sea congruente con la reforma.

También, se plantea adicionar un art. 268 bis a la Ley de Amparo con la finalidad de tipificar penalmente la conducta consistente en que el órgano jurisdiccional de amparo difiera injustificadamente la audiencia constitucional que se lleva a cabo en el juicio de amparo indirecto, estableciendo una pena de 3 a 8 años de prisión, multa de 30 a 1100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como la destitución del juez o magistrado, y su inhabilitación de 3 a 8 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

El intervalo que se sugiere para establecer el mínimo y máximo de la pena de prisión, y que también se utilizó para la inhabilitación, es el mismo que corresponde al delito contra la administración de justicia, en la modalidad de “retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia”, previsto y sancionado en el art. 225, frac. VIII y párr. segundo del Código Penal Federal. Si bien la conducta delictiva que se propone tipificar encuadra dentro del delito del Código punitivo invocado, lo cierto es que dada la finalidad perseguida este tesista considera necesario establecer un delito autónomo.

En este sentido, es importante mencionar la explicación del doctor Alberto del Castillo sobre que la ley reglamentaria de 1936 omitió establecer expresamente las penas para cada una de las conductas

²⁷⁷ Cabe señalar que esta modificación no solo incidirá en el juicio de amparo indirecto, sino también en el de tramitación directa.

delictivas que preveía. En su lugar, remitía a las establecidas en el Código Penal Federal para los delitos de abuso de confianza y contra la administración de justicia, lo que ocasionó que algunos abogados sostuvieran que se trataba de una aplicación analógica de la ley penal, razón por la cual el capítulo de delitos de la Ley de Amparo anterior no tuvo utilidad ni vigencia real.²⁷⁸

Por lo que respecta a la multa establecida en la porción normativa que se sugiere adicionar, esta se fijó utilizando como referencia el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y no así el salario mínimo, toda vez que ese parámetro ha quedado en desuso de conformidad con los art.(s) tercero y cuarto transitorios del decreto de 27 de enero de 2016,²⁷⁹ en materia de desindexación del salario mínimo. Si se considera el valor de la UMA para el 2018,²⁸⁰ la multa mínima equivaldría a \$2,418 y la máxima a \$88,660.

Texto vigente	Propuesta
<p>Art. 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este</p>	<p>Art. 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada, prevista en el artículo 250 de esta Ley. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de</p>

²⁷⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, *cit.*, p. 412.

²⁷⁹ DOF, “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el 27 de enero de 2016, <https://bit.ly/1nnGwFc> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁸⁰ DOF, “Unidad de medida y actualización (UMA)”, publicada el 10 de enero de 2018, <https://bit.ly/2CXNgW5> [consulta: 2 de mayo de 2018]

<p>caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.</p>	<p>ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.</p>
<p>Art. 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.</p>	<p>Art. 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime cualquier promoción o recurso, advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Art. 268 bis. Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez o magistrado que de manera injustificada difiera la audiencia a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.</p>

4.3.4 Emplazamiento del agente del M.P. como tercero interesado

La cuarta modificación que se propone consiste en adicionar, a la Ley de Amparo, una regla para practicar las notificaciones que se hacen por oficio al representante social que interviene en el juicio constitucional con

el carácter de tercero interesado.²⁸¹ Este, como ya sabemos, es aquel que dirige la investigación inicial, ejercita la acción penal y actúa en la carpeta administrativa que se instruye ante un juzgado de control, dentro de un procedimiento penal.

En efecto, otra de las deficiencias que se desprende del asunto presentado en el capítulo anterior y que, como vimos, retrasa considerablemente la integración de los expedientes de amparo, es la dificultad de emplazar al titular del M.P. tercero interesado, en cumplimiento al art. 5, frac. III, inc. e), de la ley reglamentaria, dada la movilidad que exige el cargo de ese funcionario público, ya que debe trasladarse a determinados lugares para desahogar diligencias y esclarecer la noticia criminal.

Por lo tanto, en atención al principio de justicia pronta y expedita contenido en el art. 17 de la CPEUM, se plantea adicionar una frac. IV al art. 28 de la ley de referencia, para establecer que el órgano jurisdiccional de amparo podrá ordenar que los oficios para realizar la primera notificación y las subsecuentes al representante social tercero interesado, se le remitan por conducto de la unidad administrativa que corresponda encargada de dar seguimiento a los juicios constitucionales, la cual, deberá asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que aquel los reciba.

Ahora bien, la mayoría de las procuradurías o fiscalías, a nivel federal y de las entidades federativas, cuentan con una unidad administrativa encargada de dar seguimiento a los juicios de amparo, por ejemplo, la Procuraduría General de la República, dentro de su estructura orgánica, tiene adscrita la Dirección General de Control de Juicios de Amparo que cuenta con una serie de facultades relativas al juicio constitucional, según

²⁸¹ Nótese que según el art. 26, frac. II, de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional, las notificaciones se hacen por oficio a la autoridad que tenga el carácter de tercera interesada y las reglas para practicarlas se establecen en el diverso numeral 28 de la misma ley.

se desprende de los art.(s) 3, apartado H), frac. IX; y 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de esa dependencia federal.

Sin embargo, en el caso de que alguna de las procuradurías o fiscalías en el país no cuente con una unidad administrativa dedicada al seguimiento de los procesos constitucionales o bien teniéndola, esta no cuente con las facultades o recursos humanos, materiales y financieros suficientes para desempeñar eficazmente la función que se le encomienda, se sugiere agregar una disposición transitoria con la finalidad de establecer la obligación de los titulares (*procuradores o fiscales*) de realizar las acciones que sean necesarias, en el ámbito de su competencia, para solventar esas situaciones.

Texto vigente	Propuesta
Art. 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:	Art. 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:
I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.	I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.
Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;	Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;
II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se	II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se

<p>enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.</p>	<p>enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.</p>
<p>En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y</p>	<p>En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y</p>
<p>III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.</p>	<p>III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IV. En asuntos del orden penal, el órgano jurisdiccional de amparo podrá ordenar que los oficios para realizar la primera notificación y las subsecuentes al agente del Ministerio Público que tenga el carácter de tercero interesado, se le remitan por conducto de la unidad administrativa que corresponda encargada de dar seguimiento a los juicios de amparo, la</p>

	cual, deberá asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que aquel los reciba.
Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.	Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.
Sin correlativo	Segundo. Los titulares de las procuradurías o fiscalías, a nivel federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para el efecto de que las dependencias a su cargo cuenten con las unidades administrativas a que se refiere la fracción IV del artículo 28 de esta Ley, con facultades y recursos humanos, materiales y financieros suficientes para realizar la función que se les encomienda.

4.3.5 El juicio de amparo en línea

En este apartado, solo se sugiere revisar las disposiciones normativas que regulan la tramitación electrónica del juicio de amparo, pues plantear mejoras a ese procedimiento es indispensable para convertirlo en un medio de defensa eficaz que proteja los derechos humanos, que sea congruente con una sociedad como la nuestra que cada vez más depende de las tecnológicas de la información y comunicación, sin embargo, en este trabajo no se realizará ninguna propuesta específica, dado que ello implicaría realizar una investigación propia debido a la amplitud del tema. Únicamente se deja esta anotación.

4.4 Competencia para legislar en materia de amparo

Tal y como se explicó en el apartado anterior, las reformas que se proponen realizar son a la Ley de Amparo, dispositivo legal que tiene la naturaleza jurídica de ley reglamentaria. Este tipo de ordenamientos, también llamados “leyes constitucionales” por algunos autores, son aquellos que desarrollan y precisan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación.²⁸²

El art. 107 de la CPEUM establece que las controversias a que se refiere el diverso art. 103 deben sujetarse a los procedimientos que determine la ley reglamentaria. En esa regla constitucional tiene su origen la Ley de Amparo y la obligación de expedirla se atribuyó al Congreso de la Unión, según se desprende del régimen de artículos transitorios del decreto por el que se expidió la Constitución Federal de 1917,²⁸³ aprobado por el Constituyente de Querétaro y promulgado por don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo en esa época.

En efecto, el art. sexto transitorio estableció que el Congreso llevaría a cabo un periodo extraordinario de sesiones a partir del 15 de abril de 1917, para expedir un conjunto de leyes relacionadas con la organización del Estado y el art. decimosexto transitorio previó que en el primer periodo ordinario de sesiones se deberían expedir las normas restantes, dando preferencia a aquellas relacionadas con las garantías individuales y a las reglamentarias de diversos preceptos, entre ellos, el art. 107 de la Constitución Federal.

²⁸² Secretaría de Gobernación, Sistema de Información Legislativa, “Ley reglamentaria”, <https://bit.ly/2vD4dCN> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁸³ Véase el decreto referido en la nota 63 de este trabajo.

Para cumplir con el mandato constitucional, se expidió la Ley de 1919, reglamentaria de los art.(s) 103 y 104(sic) de la Constitución Federal.²⁸⁴ Este dispositivo fue el primero del siglo XX en prevenir la substanciación del juicio constitucional. Posteriormente, fue abrogado de pleno derecho por disposición del art. octavo transitorio del decreto que expidió la Ley de Amparo de 1936²⁸⁵ y esta a su vez fue abrogada por el art. segundo transitorio del decreto que expidió la ley reglamentaria de 2013,²⁸⁶ ordenamiento que a la fecha se encuentra en vigor.

De lo anterior, se desprende que la facultad de legislar en materia de amparo es exclusivamente federal (*no local ni concurrente*) y se surte a favor del Congreso de la Unión por disposición constitucional. Además, no se debe perder de vista que el juicio de amparo se creó para salvaguardar las garantías que tutelan los derechos contenidos en la Constitución Federal, respecto de cualquier acto de autoridad que las pudiera contravenir, no así para aquellas garantías contenidas en las Constituciones locales, las que en todo caso prevén sus propios mecanismos de control constitucional.

Luego entonces, la iniciativa con proyecto de decreto que se propone elaborar tiene que ser presentada ante alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, por cualquiera de las personas legitimadas por el art. 71 de la CPEUM, esto es, el presidente de la República, diputados o senadores de la República, las legislaturas de las entidades federativas o bien los ciudadanos en un número equivalente por lo menos al 0.13 por ciento de la lista nominal de electores.

²⁸⁴ Diario Oficial, “Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”, publicado el 22 de octubre de 1919, <https://bit.ly/2KbVMsm> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁸⁵ Diario Oficial, “Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”, publicado el 10 de enero de 1936, <https://bit.ly/2HXbzUs> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁸⁶ Véase el decreto referido en la nota 93 de este trabajo.

Es importante señalar que, no existe ninguna regla constitucional, que determine cuál de ambas cámaras del Congreso debe ser la de origen, como sí sucede con las propuestas relativas a empréstitos, contribuciones, impuestos o reclutamiento de tropas, que deben discutirse primero en Diputados, según el art. 71, apartado H, de la CPEUM. Por lo tanto, la iniciativa de decreto para modificar la Ley de Amparo puede presentarse, indistintamente, en la Cámara de Diputados o bien en el Senado de la República, para que inicie el proceso legislativo correspondiente.

4.5 Propuestas presentadas en el Congreso

En este apartado, se presentará al lector diversas iniciativas legislativas promovidas en ambas cámaras del Congreso de la Unión, en lo que va de la LXIII legislatura que comprende del 1o. de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018 y que conforme al criterio de este investigador, aunque sin prejuzgar su contenido, contribuyen con la finalidad de su propuesta, es decir, convertir al juicio de amparo indirecto en un medio judicial de control constitucional, rápido, sencillo y eficaz para proteger los derechos humanos.

4.5.1 Senado de la República

- a) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párr. primero del art. 165 de la Ley de Amparo, presentada por el senador Fidel Demédicis Hidalgo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) **para modificar los efectos de la suspensión del acto reclamado en los casos en que el quejoso se encuentre a disposición del M. P. por cumplimiento de una orden de detención.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva²⁸⁷ fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis correspondiente.²⁸⁸

²⁸⁷ Órgano colegiado de gobierno de cada una de las cámaras del Congreso de la Unión y/o de la Comisión Permanente que expresa su unidad política. Es dirigida y coordinada por su presidente y se reúne por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. La norma establece que su actuación se deberá regir por los principios de imparcialidad y objetividad. (Sistema de Información Legislativa) <https://bit.ly/2EQDC4H> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁸⁸ "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párr. primero del art. 165 de la Ley de Amparo", Senado de la República, publicada el 17 de septiembre de 2015 en la Gaceta núm. LXIII/1PPO-11/57649, <https://bit.ly/2HFzQxZ> [consulta: 2 de mayo de 2018]

- b) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales, presentada por el senador José Hernán Cortés Berumen del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) **con la finalidad de actualizar estos de conformidad con la reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis correspondiente.²⁸⁹

- c) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales, presentada por la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza del grupo parlamentario del PRD, **para garantizar un efectivo cumplimiento de los derechos de las víctimas.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Derechos Humanos; de Justicia; y de Estudios Legislativos para su análisis correspondiente.²⁹⁰

²⁸⁹ “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, del CNPP, del Código Penal Federal, de la Ley de Amparo, de la Ley de Extradición Internacional, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley General de Víctimas, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados”, Senado de la República, publicada el 17 de agosto de 2016 en la Gaceta núm. LXIII/1SPR-30/65006, <https://bit.ly/2EQ05Pp> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁹⁰ “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley General de Salud; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; del Código Civil Federal; del Código Federal de Procedimientos Civiles; de la Ley Orgánica del

- d) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párr. segundo del art. 15 de la Ley de Amparo, presentada por la senadora Angélica de la Peña Gómez del grupo parlamentario del PRD **con la finalidad de regular la suspensión del acto reclamado en los casos urgentes que prevé la ley.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos para su análisis correspondiente.²⁹¹

- e) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los art.(s) 117 y 178 de la Ley de Amparo, presentada por el senador José Marco Antonio Olvera Acevedo del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) **para incluir la remisión electrónica de los informes justificados en los procedimientos de amparo indirecto y directo.**

Poder Judicial de la Federación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del ISSSTE; de la Ley del ISSFAM; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Federal contra de la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; de la Ley de Amparo; de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores; de la Ley de Vivienda; de la Ley General de Educación; de la Ley General de Desarrollo Social; y del CNPP, en materia atención a víctimas”, Senado de la República, publicada el 20 de septiembre de 2016 en la Gaceta núm. LXIII/2PPO-10/65906, <https://bit.ly/2JMs31X> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁹¹ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párr. segundo del art. 15 de la Ley de Amparo”, Senado de la República, publicada el 5 de julio de 2017 en la Gaceta núm. LXIII/2SPR-19/73098, <https://bit.ly/2H44Omr> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos para su análisis correspondiente.²⁹²

- f) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el art. 160 de la Ley de Amparo, presentada por la senadora María del Pilar Ortega Martínez del grupo parlamentario del PAN **con la finalidad de modificar el efecto de la suspensión del acto reclamado en los casos de deportación, expulsión y extradición.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos para su análisis correspondiente.²⁹³

- g) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Amparo; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el senador Luis Sánchez Jiménez del grupo parlamentario del PRD **para homologar dichas leyes con la reforma constitucional en materia de justicia laboral.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos Primera para su análisis correspondiente.²⁹⁴

²⁹² “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los art.(s) 117 y 178 de la Ley de Amparo”, Senado de la República, publicada el 24 de octubre de 2017 en la Gaceta núm. LXIII/3PPO-33/76429, <https://bit.ly/2IWnQYn> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁹³ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el art. 160 de la Ley de Amparo”, Senado de la República, publicada el 13 de diciembre de 2017 en la Gaceta núm. LXIII/3PPO-68/77875, <https://bit.ly/2ESGTjl> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁹⁴ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Amparo y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo”, Senado de la República, publicada el 14 de diciembre de 2017 en la Gaceta núm. LXIII/3PPO-69/78019, <https://bit.ly/2EPiPOU> [consulta: 2 de mayo de 2018]

- h) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el art. 17 de la Ley de Amparo, presentada por el senador David Monreal Ávila del grupo parlamentario el Partido del Trabajo (PT) **con la finalidad de modificar el plazo que tienen los núcleos de población ejidal y comunal para promover el juicio de amparo.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis correspondiente.²⁹⁵

- i) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el art. 160 de la Ley de Amparo, presentada por la senadora Yolanda de la Torre Valdez del grupo parlamentario del PRI **para modificar los efectos de la suspensión del acto reclamado en los casos de deportación, expulsión y extradición.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos para su análisis correspondiente.²⁹⁶

- j) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los art.(s) 67 bis, 67 ter, 67 quáter, 67 quintus y 67 sexties a la Ley de Amparo, presentada por la senadora María del Pilar Ortega Martínez del grupo parlamentario PAN **con la finalidad de regular la figura procesal de la acumulación en el juicio de amparo.**

²⁹⁵ “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el art. 17 de la Ley de Amparo”, Senado de la República, publicada el 4 de enero de 2018 en la Gaceta núm. LXIII/3PPR-2/78144, <https://bit.ly/2qEs13o> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁹⁶ “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el art. 160 de la Ley de Amparo”, Senado de la República, publicada el 15 de febrero de 2018 en la Gaceta núm. LXIII/3SPO-77/78736, <https://bit.ly/2H2qgUU> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos para su análisis correspondiente.²⁹⁷

- k) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párr. segundo y se adicionan los párr.(s) tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al art. 13 de la Ley de Amparo, presentada de nueva cuenta por la senadora María del Pilar Ortega Martínez del grupo parlamentario del PAN **para regular la figura procesal de la concentración en el juicio de amparo.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos para su análisis correspondiente.²⁹⁸

4.5.2 Cámara de Diputados

- a) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, presentada²⁹⁹ por el diputado Ricardo Ramírez Nieto del grupo parlamentario del PRI **para regular la figura procesal de la acumulación en el juicio de amparo o en recursos de la misma índole.**

²⁹⁷ “Iniciativa con proyecto de decreto que por el que se adicionan los art.(s) 67 bis, 67 ter, 67 quáter, 67 quintus y 67 sexties a la Ley de Amparo”, Senado de la República, publicada el 27 de febrero de 2018 en la Gaceta núm. LXIII/3SPO-85/78970, <https://bit.ly/2JRgAyg> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁹⁸ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párr. segundo y se adicionan los párr.(s) tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al art. 13 de la Ley de Amparo”, Senado de la República, publicada el 3 de abril de 2018 en la Gaceta núm. LXIII/3SPO-107/79608, <https://bit.ly/2H6uRWb> [consulta: 2 de mayo de 2018]

²⁹⁹ Cabe señalar que el propio diputado retiró su iniciativa el 13 de mayo de 2016 y la presentó de nueva cuenta el 14 de diciembre de 2016, según información que consta en la Gaceta Parlamentaria.

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis correspondiente.³⁰⁰

- b) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el art. 17 de la Ley de Amparo, presentada por el diputado Ricardo Ramírez Nieto del grupo parlamentario del PRI **con la finalidad de modificar el plazo para promover el juicio de amparo contra diversos actos que afectan el derecho a la libertad personal, tales como la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, entre otros.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis correspondiente.³⁰¹

- c) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el art. 3o. de la Ley de Amparo, presentada de nueva cuenta por el diputado Ricardo Ramírez Nieto del grupo parlamentario del PRI **para facilitar el trámite de expedición de copias simples en el juicio de amparo.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis correspondiente.³⁰²

- d) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona los arts.(s) 66 y 97 de la Ley de Amparo, presentada por la diputada Alma

³⁰⁰ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 4 de octubre de 2016 en el anexo V de la Gaceta Parlamentaria núm. 4631-V, <https://bit.ly/2J2DUrJ> [consulta: 2 de mayo de 2018]

³⁰¹ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el art. 17 de la Ley de Amparo”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 20 de octubre de 2016 en el anexo VI de la Gaceta Parlamentaria núm. 4643-VI, <https://bit.ly/2HE9sof> [consulta: 2 de mayo de 2018]

³⁰² “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el art. 3o. de la Ley de Amparo”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 27 de octubre de 2016 en el anexo V de la Gaceta Parlamentaria núm. 4648-V, <https://bit.ly/2HEV1Ap> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Carolina Viggiano Austria del grupo parlamentario del PRI **con la finalidad de regular la figura procesal de la acumulación de autos en el juicio de amparo.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis correspondiente.³⁰³

- e) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, presentada por la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) **para actualizar esta de conformidad con las reformas constitucionales en materia de reforma política de la Ciudad de México y desindexación del salario mínimo.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis correspondiente.³⁰⁴

Las dieciséis propuestas que se enunciaron coinciden, ya sea directa o indirectamente, con la finalidad de la iniciativa que este tesista propone, aunque ninguna de ellas aborda los temas que este plantea. De cualquier manera, es importante mencionar que para los legisladores de la LXIII legislatura del Congreso de la Unión, la temática de fortalecer el juicio de amparo no fue prioridad, ya que no aprobaron ninguna reforma al respecto, por el contrario, pusieron en la “congeladora” muchas de las propuestas y otras simplemente no prosperaron por falta de voluntad política.

³⁰³ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona los art.(s) 66 y 97 de la Ley de Amparo”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 28 de febrero de 2017 en el anexo V de la Gaceta Parlamentaria núm. 4729-V, <https://bit.ly/2H3eo9g> [consulta: 2 de mayo de 2018]

³⁰⁴ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 15 de marzo de 2018 en el anexo V de la Gaceta Parlamentaria núm. 4986-V, <https://bit.ly/2HFGLHw> [consulta: 2 de mayo de 2018]

4.6 Iniciativa con proyecto de decreto para modificar la Ley de Amparo

Antes de comenzar este apartado, es importante señalar que, si bien una reforma legal podría no ser la panacea a la problemática advertida en este trabajo, dado que una solución integral debe conformarse de un conjunto de acciones por parte de los distintos operadores involucrados, lo cierto es que este investigador es optimista en que la iniciativa legislativa que sustenta será de mucha utilidad a la causa, sobre todo, para lograr que en un futuro inmediato el juicio de amparo se convierta en un medio de defensa eficaz para tutelar los derechos humanos de los gobernados.

4.6.1 Naturaleza de la iniciativa y requisitos legales que debe contener

De acuerdo con el art. 71 de la CPEUM las iniciativas son propuestas que se presentan con la intención de que puedan convertirse en ley una vez llevado a cabo el proceso legislativo respectivo. Al respecto, el Pleno de la SCJN, al establecer la tesis aislada P. LXIX/99,³⁰⁵ sostuvo que la iniciativa de ley o decreto representa la causa eficiente³⁰⁶ que pone en marcha el mecanismo de creación de las normas generales para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación.

De conformidad con el art. 169 del Reglamento del Senado de la República, toda iniciativa debe constar por escrito y contener al menos lo

³⁰⁵ Tesis aislada P. LXIX/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 8 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 193256), <https://bit.ly/2qT2qgW> [consulta: 2 de mayo de 2018]

³⁰⁶ En la doctrina se identifica a la causa eficiente como un elemento del acto jurídico. Específicamente se refiere a la fuente de las obligaciones, es decir, al contrato, a la manifestación unilateral de la voluntad, a la gestión de negocios, entre otras (teoría de la causa). Desde luego, aplicado al derecho parlamentario la causa eficiente se refiere a la fuente u origen del acto legislativo, es decir, de la ley.

siguiente: i) encabezado o título, señalando los ordenamientos a que se refiere, ii) fundamento legal, iii) exposición de motivos (*razones que la sustentan, competencia constitucional para legislar, descripción del proyecto*), iv) texto normativo que se propone, señalando su denominación, naturaleza y ámbito de aplicación, v) régimen transitorio, vi) lugar y fecha, y vii) nombre y firma de los autores.

Por su parte, el art. 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados señala que los elementos indispensables de la iniciativa son: i) encabezado o título, ii) planteamiento del problema que se pretende resolver, iii) problemática desde la perspectiva de género, en su caso; iv) argumentos que la sustenten, v) fundamento legal, vi) denominación del proyecto de ley o decreto, vii) ordenamientos a modificar, viii) texto normativo propuesto, ix) artículos transitorios, x) lugar, xi) fecha, y xii) nombre y rúbrica del iniciador.

De ambos numerales, se desprende que los requisitos que debe contener una iniciativa son coincidentes en ambas sedes legislativas. Según se dijo, el proyecto puede presentarse indistintamente en cualquiera de las cámaras, en virtud de que el tema que se plantea no corresponde a ninguno de los que expresamente señala el art. 71, apartado H, de la CPEUM. En ese sentido y para efectos de este trabajo, el tesista se basará en las disposiciones normativas de la Cámara de Diputados por así convenirle.

Es importante mencionar que ni en la Constitución Federal ni en ninguna otra ley, se establece la manera en que debe redactarse una iniciativa, únicamente los requisitos que debe contener como ya vimos, lo que da lugar a que existan múltiples formas y estilos de hacerlo. Sin embargo, de la práctica parlamentaria que rige en el Poder Legislativo, se desprende, con cierto consenso, una estructura básica para redactarla que se compone de tres partes: la introductoria, la expositiva y la técnica, y en las que se van incorporando cada uno de los requisitos de ley.

4.6.2 Parte introductoria: Proemio

El proemio es el apartado inicial de la iniciativa y, por lo general, contiene: i) el nombre del promovente, ii) el fundamento legal y iii) el nombre descriptivo de la propuesta que se presenta. En el caso de que el promovente sea un legislador, además se incluye su filiación política al interior del órgano legislativo, esto es, el grupo parlamentario al que pertenece o bien la indicación de que no tiene partido o si es independiente.

El fundamento legal se refiere a los preceptos jurídicos con base en los cuales el promovente sustenta su derecho a presentar la iniciativa. En el ámbito federal, esa facultad deriva del art. 71 de la CPEUM y se reglamenta en los distintos ordenamientos que componen el marco jurídico del Congreso. Al respecto, el Pleno de la SCJN, al establecer la tesis de jurisprudencia 68,³⁰⁷ sostuvo que en tratándose de los actos legislativos el requisito de fundamentación se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere.

A continuación, se desarrollará la parte introductoria, tomando en consideración a cada una de las personas facultadas por la Constitución Federal para iniciar el proceso legislativo, en este caso, ante la Cámara de Diputados, es decir, el presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, y los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al 0.13 por ciento de la lista nominal de electores.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados

³⁰⁷ Jurisprudencia 68, Apéndice de 1998, parte I, p. 131 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 820139), <https://bit.ly/2vEi4J6> [consulta: 2 de mayo de 2018]

del Congreso de la Unión
P r e s e n t e

Con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto, por su conducto, a la consideración de esa honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con lo siguiente:

Legisladores federales.³⁰⁸

Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión
P r e s e n t e

El suscrito diputado/senador, integrante del grupo parlamentario del Partido Morado, de la LXIII legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto, por su conducto, a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con lo siguiente:

Legislaturas de las entidades federativas.

Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión
P r e s e n t e

³⁰⁸ Los senadores pueden presentar iniciativas en la colegisladora, según se desprende expresamente del art. 8, numeral 1, frac. I, del Reglamento del Senado de la República e implícitamente de diversas disposiciones de la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

La LXIII legislatura del Congreso de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete, por su conducto, a la consideración de esa honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con lo siguiente:

En este caso, es importante mencionar que, a través de un acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno del Congreso local, es que se ordena remitir a cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión una iniciativa de ley o decreto. A su vez, tal iniciativa, es presentada por las personas facultadas en términos de la legislación local. Por lo general, se acompaña el dictamen correspondiente del que derivó el referido acuerdo y que contiene las consideraciones de la comisión o comisiones legislativas encargadas de elaborarlo.

Los ciudadanos.

Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión
P r e s e n t e

Los suscritos ciudadanos, con fundamento en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos, por su conducto, a la consideración de esa Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con lo siguiente:

La iniciativa debe contener los nombres completos de los ciudadanos que la suscriben, su clave de elector o el número identificador derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR). La autoridad encargada de validar las firmas y comunicar al órgano legislativo que se ha cumplido con el porcentaje de ley es el Instituto Nacional Electoral. El procedimiento respectivo se establece en el Capítulo Primero del Título

Quinto de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, ha quedado ejemplificado la manera en que se sugiere redactar la parte inicial de la iniciativa. Cabe señalar que, el ejercicio anterior, se refiere únicamente al proemio de la propuesta *per se*, con independencia de que esta se acompañe con un escrito de presentación, el cual, puede redactarse, por supuesto, de muchas formas y estilos. Para efectos de este trabajo, se ocupará el proemio presentado en el inciso d) que corresponde a una iniciativa ciudadana.

4.6.3 Parte expositiva: Planteamiento del problema y argumentación

El otrora Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934 no establecía, de manera clara, los requisitos que debían contener las iniciativas. En la práctica parlamentaria que rigió durante su vigencia esos documentos se redactaban únicamente con un proemio, la exposición de motivos y el proyecto de ley o decreto. A partir de que entró en vigor el Reglamento de la Cámara de Diputados de 2010, se requiere, expresamente, que se incluya un planteamiento del problema, así como los argumentos que lo sustenten.

Plantear el problema es estructurar con mayor precisión la problemática a resolver, lo que bien se puede realizar desarrollando dos elementos a saber: la justificación y los objetivos. Por un lado, la **justificación** debe indicar porqué debe expedirse la ley o decreto, o bien porqué debe realizarse la reforma. En otras palabras, se explica el problema y las causas que lo originan y al mismo tiempo se destaca su importancia. Por otro lado, los **objetivos** deben establecer qué pretende lograr la propuesta en general.

El planteamiento del problema que sugiere este tesista quedaría como sigue:

Planteamiento del Problema³⁰⁹

El juicio de amparo es el medio de defensa constitucional por excelencia que se emplea para estudiar la validez de actos de autoridad que vulneren las garantías que tutelan los derechos humanos reconocidos a favor de los gobernados. Por su parte, el amparo en materia penal es el juicio que tiende a estudiar la validez constitucional de actos relacionados con la delimitación de la responsabilidad por la comisión de un delito, con la finalidad de que se anulen y se restablezca al gobernado-quejoso el goce de la garantía violada.

Con las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación en 2011, se establecieron las bases para que el juicio de garantías se consolidara como un instrumento jurídico accesible a todas las personas y eficaz en la protección de sus derechos humanos, sin embargo, este no siempre cumple con esa finalidad, aún existen algunos problemas en su diseño y operación que se traducen en obstáculos para acceder a la justicia. En otras palabras, con el paso del tiempo el juicio de amparo se ha desnaturalizado y ha perdido propósito.

Particularmente, el juicio de amparo indirecto, en su condición actual, no es un medio de defensa eficaz para reparar violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de aquellas personas imputadas en un procedimiento penal, y menos aún para garantizar el derecho de toda persona a una impartición de justicia efectiva, por el contrario, en muchas ocasiones este proceso constitucional hace nugatorio el acceso efectivo y real a la justicia.

En efecto, en una gran cantidad de juicios de amparo, por un lado, se resuelven cuestiones de procedimiento y, por el otro, este es utilizado por las partes como una “tercera instancia” sobre la justicia local en contra de resoluciones judiciales (casación), lo que ha generado que este haya perdido su naturaleza como un juicio eficaz para defender los derechos de cualquier persona y como medio extraordinario de control constitucional.

Por ello, proponemos reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de

³⁰⁹ Para elaborar el planteamiento del problema se recuperaron algunos párrafos propios que presentamos en la introducción de este trabajo.

los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de fortalecer el juicio constitucional de referencia, desarrollando mecanismos para privilegiar la tramitación exclusiva del fondo, es decir, la resolución de las controversias por encima de requisitos procesales y así convertirlo en un medio de defensa eficaz contra aquellos actos de autoridad que vulneren los derechos humanos, sobre todo, en los casos en que se afecte el relativo a la libertad personal.

Por su parte, los argumentos de la iniciativa se refieren a las consideraciones que realiza el promovente para sustentar su propuesta, estas se pueden basar en opiniones propias o de expertos, o bien en cualquier fuente del derecho como la ley, jurisprudencia, costumbre, doctrina, los principios generales del derecho, etcétera. La argumentación que se sugiere para sustentar la iniciativa es exactamente la misma que este investigador presentó en el apartado 4.3 de este trabajo, por lo que con la finalidad de obviar repeticiones innecesarias, se sugiere al lector remitirse a su contenido si es que desea consultarla nuevamente.

4.6.4 Parte técnica: intrínquilis y proyecto de decreto

Hasta el momento no existe ningún autor de derecho parlamentario ni tampoco un diccionario especializado en términos legislativos que defina la palabra “intrínquilis”. De acuerdo con la Real Academia Española esta palabra tiene dos acepciones, por un lado, quiere decir la dificultad o complicación de algo y, por el otro, la intención solapada o razón oculta que se entrevé o supone en una persona o en una acción.³¹⁰ Sin el afán de aportar un concepto propio, este tesista opina que el intrínquilis se refiere a la intención técnica de la iniciativa, con independencia de lo que se exponga en la exposición de motivos.

Dicho de otro modo, el intrínquilis corresponde a la parte de la iniciativa que señala con precisión que se expide determinada ley o bien el sumario

³¹⁰ Real Academia Española, voz: “intrínquilis”, <https://bit.ly/2K6PqDw> [consulta: 2 de mayo de 2018]

de preceptos a modificar dentro de un ordenamiento, especificando, si se trata de una reforma, adición o derogación. Lo anterior, generalmente se agrupa por artículos si es que la propuesta se refiere a varias leyes, ya sea que se expidan o modifiquen, en caso contrario, se coloca en un artículo único. Si bien la normatividad no exige incluirlo de ese modo en el contenido de la iniciativa, en la práctica parlamentaria se ha dado por hacerlo.

Respecto del proyecto de decreto, primeramente, se debe mencionar que el art. 70 de la CPEUM establece que toda resolución del Congreso tiene el carácter de ley o decreto, no obstante, ninguna disposición de esta define cada uno de los términos. De acuerdo con el doctor Ignacio Burgoa Orihuela el acto legislativo denominado “ley” se refiere a una norma jurídica abstracta, impersonal y general (*aspecto material*) que emana del Poder Legislativo (*aspecto formal*).

Por su parte, la palabra “decreto” tiene dos acepciones, una amplia y otra restringida. En la primera, significa la decisión de una autoridad sobre la materia o negocio en que tenga competencia tal y como lo establece la Real Academia Española³¹¹ y en la segunda, se refiere a un acto administrativo que presenta atributos contrarios a los de la ley, es decir, es concreto, particular y personal (*sentido material*) y emana del Poder Ejecutivo (*sentido formal*).

Según se dijo, el art. 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que la iniciativa debe contener la denominación del proyecto de ley o decreto, sin embargo, tampoco define qué debe entenderse por decreto. Lo que es desafortunado si consideramos que el Congreso no solo emite actos propiamente legislativos en sentido formal y material, sino también actos administrativos en sentido material, según veremos a continuación.

³¹¹ Real Academia Española, voz: “decreto”, <https://bit.ly/2jH2z1B> [consulta: 2 de mayo de 2018]

Dentro de los primeros, tenemos, por ejemplo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que corresponde a un acto formal y materialmente legislativo. Dentro de los segundos, tenemos el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación o bien algún decreto por el que se condecere a una persona destacada, que se refieren a actos formalmente legislativos, pero materialmente administrativos. Sin embargo, la falta de una definición ha provocado que en la praxis y, en la propia legislación, se use indistintamente ambos términos y que no siempre se les dé un sentido terminológico adecuado.

En efecto, tal y como vimos en el apartado 4.5, la mayoría de las iniciativas presentadas ante el Congreso contienen la siguiente frase solemne: “*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se ...*”, desde luego, que allí la palabra decreto no se emplea como acto legislativo materialmente administrativo, sino en todo caso se usa desde el punto de vista de una decisión de la autoridad legislativa que resuelve expedir o reformar la ley (*acepción amplia*), por lo que siguiendo la práctica legislativa así se empleará en este trabajo.

Para concluir este punto, solo nos resta decir que se denomina “proyecto”, toda vez que su contenido no es definitivo. En efecto, el contenido del predecreto incorporado a la iniciativa³¹² que se somete a consideración de la asamblea es preliminar, y este puede ser modificado en las distintas etapas del proceso legislativo (*en comisión, en Pleno o bien por observaciones del Ejecutivo*). Una vez que es aprobado por ambas cámaras del Congreso de la Unión, y promulgado y publicado por el Ejecutivo Federal deja de ser proyecto para convertirse en un decreto definitivo.

³¹² El primer documento técnico en el que se incluye el “proyecto de decreto” es la iniciativa. Luego, este se incorpora en otros como el dictamen y la minuta, según el momento procedimental en el que se encuentre. Para mayor referencia sobre estos conceptos se sugiere revisar a fondo las disposiciones legales que norman el proceso legislativo.

En atención a las reglas de técnica legislativa, se usarán puntos suspensivos para indicar aquellas porciones normativas, ya sean párrafos, fracciones o cualquier otro apartado dentro de la ley, cuyo contenido subsistirá integralmente como aparece en el texto vigente. De esa manera, se evitará reproducir textualmente lo que no sufrirá ningún tipo de modificación derivada de la propuesta de este investigador, por el contrario, las partes relativas de dichas porciones que sí contengan modificaciones se resaltarán en “negritas”.

Intrínquilis y proyecto de decreto.

Artículo Único. Se reforman los artículos 59, 124, párrafo primero; 250; y se adiciona una fracción IV al párrafo primero del artículo 28, así como los artículos 124 bis y 268 bis a la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

I. a III. ...

IV. En asuntos del orden penal, el órgano jurisdiccional de amparo podrá ordenar que los oficios para realizar la primera notificación y las subsecuentes al agente del Ministerio Público que tenga el carácter de tercero interesado, se le remitan por conducto de la unidad administrativa que corresponda encargada de dar seguimiento a los juicios de amparo, la cual, deberá asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que aquel los reciba.

...

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada, **prevista en el artículo 250 de esta Ley.** De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo **y si la naturaleza del asunto lo permite se dictará el fallo que corresponda en la misma audiencia. En caso de que no sea posible se dictará dentro de un plazo razonable.**

...

...

Art. 124 bis. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al análisis de los conceptos de violación de acuerdo con su prelación lógica, pero en todos los casos deberá observar el principio de mayor beneficio y privilegiar la solución del fondo de la controversia sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

En asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones a las garantías que tutelan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el órgano jurisdiccional de amparo deberá estudiarlas en primer lugar, sobre todo, si dichas violaciones pudieran conllevar a la extinción de la acción penal o a la libertad del quejoso.

Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime **cualquier promoción o recurso**, advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

Artículo 268 bis. Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez o magistrado que de manera injustificada difiera la audiencia a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los titulares de las procuradurías o fiscalías, a nivel federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para el efecto de que las dependencias a su cargo cuenten con las unidades administrativas a que se refiere la fracción IV del artículo 28 de esta Ley, con facultades y recursos humanos, materiales y financieros suficientes para realizar la función que se les encomienda.

Por último, recuérdese que en los anexos de este trabajo se incluye el texto completo de la iniciativa, señalando cada una de sus partes de conformidad con el Reglamento de la Cámara de Diputados ya revisado, esto para su mejor comprensión.

Conclusiones

En el presente trabajo de investigación se propuso como objetivo general determinar los obstáculos que impiden que el juicio de amparo indirecto sea un medio judicial eficaz para reparar violaciones a los derechos humanos como la libertad personal y como objetivos específicos: recopilar los antecedentes históricos más representativos del juicio de garantías, estudiar el procedimiento de amparo indirecto en materia penal, analizar las vicisitudes de promover una demanda de garantías contra un auto de vinculación a proceso, y realizar una propuesta legislativa al respecto.

Los obstáculos que este tesista encontró fueron varios. Del estudio de caso realizado en el apartado 3.7 de este trabajo, se advirtió que el expediente de amparo indirecto tardó bastante tiempo en integrarse para que pudiera pasar a la fase de resolución, esto se debió a la mala praxis del abogado de la parte quejosa, así como a diversos actos dilatorios tanto del propio órgano jurisdiccional, como de las autoridades señaladas como responsables, lo que a su vez provocó diferimientos innecesarios de la audiencia constitucional.

Asimismo, el tiempo que transcurrió para que se dictara la sentencia de amparo fue excesivo, existió desconfianza del quejoso hacia el juicio de amparo, es decir, nunca supo a bien para qué servía o si efectivamente le podía traer algún beneficio, más bien lo vio como algo que retrasaba su proceso penal. De igual forma, vimos que el abogado de la parte tercera interesada interpuso el recurso de revisión únicamente para retrasar la resolución de la controversia y para que el quejoso (*imputado*) permaneciera privado de su libertad.

Pero, el obstáculo más grande que se advirtió fue que el amparo se concretó a resolver meras cuestiones de legalidad. Como vimos, la parte quejosa planteó diversos argumentos para acreditar violaciones constitucionales, incluso el juez de amparo se allegó de la carpeta de investigación, lo que en su momento hizo suponer que estudiaría el fondo, sin embargo, concedió el amparo por indebida fundamentación y motivación, y para el efecto de que se emitiera un nuevo auto de vinculación a proceso, dejando al quejoso en una situación muy similar a la que se encontraba antes de que se promoviera el juicio de garantías.

En efecto, el juez de amparo no hizo ningún pronunciamiento sobre si resultaban fundados los conceptos que el quejoso enderezó para acreditar que se había vulnerado su presunción de inocencia, el estándar de los datos de prueba más allá de toda duda razonable, el debido proceso legal y la exacta aplicación de la ley penal. Únicamente se pronunció en el sentido de que se había contravenido la garantía de debida fundamentación y motivación. En otras palabras, no hubo una reparación integral sino formal.

De ahí que el quejoso, quien también es la persona imputada en un procedimiento penal en el cual está en pugna su libertad personal, se vea obligado a agotar los recursos legales que la ley reglamentaria concede para “intentar” modificar esa sentencia de amparo para efectos y constreñir al órgano jurisdiccional que la emitió a estudiar el fondo del asunto y en el caso de que no lo consiga, no le queda otra opción que presentar un nuevo amparo contra el nuevo acto que se dicte en cumplimiento, con la esperanza de que esta segunda vez sí se estudie el fondo.

Lo que, en verdad, es desafortunado, dado que se genera una cadena de amparos sobre un mismo asunto y el quejoso debe erogar grandes cantidades de dinero (*recurso que no siempre se tiene*) para costear esos procedimientos que en la mayoría de las veces son larguísimos, solo para que un juez determine si se le vulneraron derechos fundamentales o no. Mientras tanto, debe permanecer privado del derecho más valioso que

tiene el ser humano, si es que el delito que se le imputa es grave como en el asunto que se analizó. Este tesista considera que, de ninguna manera, una persona debería pasar por algo así.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo debería dilucidar todas las violaciones constitucionales de fondo planteadas por el quejoso o aquellas que advierta en suplencia de la queja (*al menos las que le resulten más benéficas*) y en el caso de que resulten fundadas, reenviar el asunto al juez del proceso penal para que este, una vez dilucidados los temas de constitucionalidad, resuelva su situación jurídica con plenitud de jurisdicción. De ninguna manera, se quiere decir que el juez o magistrado de amparo deben asumir jurisdicción y sustituir a la autoridad responsable, ello, desde luego, desvirtuaría el juicio de garantías.

Como lo ha sostenido la Segunda Sala de la SCJN,³¹³ las sentencias amparadoras sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la responsable como determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito, declarar sobre la responsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes penales respectivas.

Además, es importante decir que, las inferencias que se realizaron en el estudio de caso, coincidieron con las deficiencias advertidas por la mesa 8: Resolución del fondo del conflicto y amparo, de los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, en el sentido de que en una gran cantidad de juicios de amparo se resuelven cuestiones de carácter procesal, lo que genera la promoción de otros juicios sobre el mismo asunto, que existe una tendencia a priorizar las formalidades procedimentales sobre la

³¹³ Jurisprudencia 1a./J. 7/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 124 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 200487), <https://bit.ly/2FEEbji> [consulta: 2 de mayo de 2018]

resolución del fondo, y que existen restricciones legales que impiden pronunciamientos de fondo, es decir, evitan que el juez ejerza su función de control constitucional en la defensa de derechos humanos.

Si bien se han realizado distintos esfuerzos para contrarrestar todo lo anterior, según vimos, al desarrollar la investigación, como las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos de 2011 y, recientemente, la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana (*solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares*) de 2017, que consagró en la Constitución Federal el principio de “privilegio de la resolución del fondo sobre la forma en cualquier conflicto”, lo cierto es que aún queda mucho por hacer.

En efecto, a pesar de que el juicio de amparo es una institución idónea para la protección de los derechos humanos, tiene un gran espacio para mejorar y fortalecerse, tal y como lo reconoció la propia mesa de trabajo ya referida, y con lo que este investigador coincide. En otras palabras, si queremos que el juicio de amparo recobre su naturaleza y, se convierta, en un medio de defensa judicial eficaz para la protección de los derechos humanos como fue concebido desde un inicio, es necesario realizar ajustes a las disposiciones que lo regulan, para que se privilegie, sobre todo, la atención del fondo sobre la forma, y se dé solución a los demás obstáculos advertidos.

En ese ánimo, se presentó al lector la redacción final de una iniciativa de decreto que recoge las soluciones probables que se esbozaron en esta investigación, específicamente, por lo que hace a establecer el momento en que debe emitirse la sentencia de amparo indirecto, incluir los principios de “mayor beneficio” y de “privilegio de la resolución del fondo sobre la forma”, incorporar algunas responsabilidades y sanciones, así como optimizar las reglas para practicar la primera notificación (*emplazamiento*) y las subsecuentes al agente del M.P. que tenga el carácter de tercero interesado.

En cuanto a los objetivos específicos señalados en este trabajo, todos y cada uno se cumplieron, puesto que se recopilaron los antecedentes históricos más representativos del juicio de garantías, se estudió el procedimiento de amparo indirecto en materia penal, se analizaron los pormenores de promover una demanda de amparo contra un auto de vinculación a proceso, incluso se examinó un caso verídico al respecto, y una vez hecho todo lo anterior, este tesista realizó una propuesta legislativa en los términos ya apuntados.

Fuentes de información

Bibliográficas

- Arellano García, Carlos, “El juicio de amparo”, 10ª ed., Porrúa, México, 2005
- Bobbio, Norberto, “El tiempo de los derechos”, Sistema, Madrid
- Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo”, 8ª ed., Porrúa, México, 2011
- Burgoa Orihuela, Ignacio, “El juicio de amparo”, 20ª ed., Porrúa, México, 2013.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, 41ª ed., Porrúa, México, 2013
- Cabrera Acevedo, Lucio, “El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la judicial review”, SCJN, México, 2005
- Castro y Castro, Juventino Víctor, “Garantías y Amparo”, 14ª ed., Porrúa, México, 2006.
- Del Castillo Del Valle, Alberto, “Introducción básica al derecho procesal constitucional mexicano”, 3ra ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2015
- Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de juicio de amparo”, 3ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2014.

- Del Castillo Del Valle, Alberto, “Curso de actualización de amparo penal”, 3ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2016
- Floris Margadant, Guillermo, “Derecho romano”, 26ª ed., Esfinge, México, 2001
- Floris Margadant, Guillermo, “El recurso de fuerza en la época novohispana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México
- García Máynez, Eduardo, “La libertad como derecho”, UNAM, 2002
- González Obregón, Diana Cristal, “Manual práctico del juicio oral”, 3ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2014
- Lara Ponte, Rodolfo, “Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y UNAM, México
- López Betancourt, Eduardo, “Derecho procesal penal”, 2ª ed., IURE, México, 2013
- Lozano, José María, “Tratado de los Derechos del Hombre”, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, México, 1876
- Petit, Eugène, “Tratado elemental de derecho romano”, 23ª ed., Porrúa, México, 2007
- Polanco Braga, Elías, “El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano”, Revista Cultura Jurídica, núm. 4, diciembre 2010-febrero 2011
- Rabasa, Emilio O., “Historia de las constituciones mexicanas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004

- Vallarta L., Ignacio, “El juicio de amparo y el writ of habeas corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales”, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881
- Zarco, Francisco, “Historia del Congreso Constituyente de 1857”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, México, 2016

Institucionales

- “Las constituciones de México 1814-1991”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LV Legislatura, México, 1991
- “Diario de los debates, Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917, tomo II”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXII Legislatura, México, 2015
- “Diálogos por la Justicia Cotidiana Diagnósticos conjuntos y soluciones”, México
- “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de CPEUM”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 11 de diciembre de 2007 en el anexo VIII de la Gaceta Parlamentaria núm. 2401-VIII
- “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la CPEUM en materia de derechos humanos”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 23 de abril de 2009 en el anexo XVI de la Gaceta Parlamentaria núm. 2743-XVI

- “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los art.(s) 94, 100, 103, 104 y 107, de la CPEUM”, Senado de la República, publicado el 10 de diciembre de 2009 en la Gaceta núm. LXI/1PPO-68
- “Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación: de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la ley reglamentaria de las frac.(s) I y II del art. 105 de la CPEUM, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, Senado de la República, publicado el 13 de octubre de 2011 en la Gaceta núm. LXI/3PPO-288
- “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, relativa a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la frac. XXI del art. 73 de la CPEUM”, Senado de la República, publicado el 25 de abril de 2013 en la Gaceta núm. LXII/1SPO-131
- “Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CNPP; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; de la Ley de Amparo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública;

- del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito”, Senado de la República, publicado el 9 de diciembre de 2014 en la Gaceta núm. LXII/3PPO-69/51954
- “Dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CNPP; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro; de la Ley de Amparo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 28 de abril de 2016 en el anexo VI de la Gaceta Parlamentaria 4518-VI
 - “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos Segunda, con relación a las iniciativas con proyectos de decreto que proponen modificaciones a diversos artículos de la CPEUM, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)”, Senado de la República, publicado el 06 de diciembre de 2016 en la Gaceta núm. LXIII/2PPO-64/67946
 - “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales por el que se reforma el art. 16 y se adicionan el 17 y 73 de la CPEUM, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado el 28 de abril de 2017 en el anexo XX de la Gaceta Parlamentaria núm. No. 4769-XX
 - “Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón”, SCJN, México, 1960

- “Libertad personal: Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8”, CIDH y Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca-DANIDA, Costa Rica
- “Manual del justiciable: elementos de teoría general del proceso”, SCJN, México, 2003
- “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional”, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, México, 2011
- “La primera sentencia de amparo de 1849”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

Leyes y normas generales

- Acuerdo General 5/2013 de 13 de mayo de 2013, emitido por el Tribunal Pleno de la SCJN [Relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito]
- Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
- Decreto de 5 de febrero de 1917, promulgado por Venustiano Carranza [Por el que se expide la CPEUM que reforma la de 5 de febrero de 1857]
- Decreto de 22 de octubre de 1919, promulgado por Venustiano Carranza [Por el que se expide la Ley Reglamentaria de los art.(s) 103 y 104 de la Constitución Federal]

- Decreto de 10 de enero de 1936, promulgado por Lázaro Cárdenas [Por el que se expide la Ley Orgánica de los art.(s) 103 y 107 de la Constitución Federal]
- Decreto de 9 de enero de 1981, promulgado por José López Portillo [Por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párr. I, del art. 4o. y al art. 12 y la reserva al art. 23, párr. 2, que formulará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión]
- Decreto de 7 de mayo de 1981, promulgado por José López Portillo [De Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969]
- Decreto de 18 de junio de 2008, promulgado por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa [Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM]
- Decreto de 6 de junio de 2011, promulgado por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa [Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la CPEUM]
- Decreto de 10 de junio de 2011, promulgado por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa [Por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos art.(s) de la CPEUM]
- Decreto de 2 de abril de 2013, promulgado por Enrique Peña Nieto [Por el que se expide la Ley de Amparo; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las frac.(s) I y II del art. 105 de la CPEUM, de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República]

- Decreto de 8 de octubre de 2013, promulgado por Enrique Peña Nieto [Por el que se reforma la frac. XXI del art. 73 de la CPEUM]
- Decreto de 5 de marzo de 2014, promulgado por Enrique Peña Nieto [Por el que se expide el CNPP]
- Decreto de 20 de agosto de 2014, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal [Por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del CNPP al orden jurídico del Distrito Federal]
- Declaratoria de 25 de septiembre de 2015, emitida por el Congreso de la Unión [por la que se declara la entrada en vigor del CNPP, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal]
- Decreto de 27 de enero de 2016, promulgado por Enrique Peña Nieto [Por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de desindexación del salario mínimo]
- Decreto de 16 de junio de 2016, promulgado por Enrique Peña Nieto [Por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las frac.(s) XXXV, XXXVI y XXXVII y un párr. quinto, y se reforma el párr. tercero del art. 225 del Código Penal Federal]
- Decreto de 17 de junio de 2016, promulgado por Enrique Peña Nieto [Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CNPP; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley

- Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; de la Ley de Amparo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito]
- Decreto de 15 de septiembre de 2017, promulgado por Enrique Peña Nieto [Por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la CPEUM, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)]
 - Ley de 23 de octubre de 1835, Bases para la nueva Constitución
 - Ley de Amparo de 2013
 - Ley Nacional de Ejecución Penal de 2016
 - Reglamento de la Cámara de Diputados de 2010
 - Reglamento del Senado de la República de 2010
 - Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 10 de enero de 2018, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Páginas electrónicas

- Biblioteca Digital de la SCJN
<https://bit.ly/2FdH6OE>
- Biblioteca Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León
<https://bit.ly/2FdHxsg>

- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://bit.ly/2jA9AHS>
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
<http://www.diputados.gob.mx/>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos
<http://www.cndh.org.mx/>
- Diario Oficial de la Federación
<http://www.dof.gob.mx/>
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Gaceta del Senado de la República
<https://bit.ly/1n45XXs>
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México
<https://bit.ly/2lBqkjq>
- Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/>
- Orden Jurídico Nacional
<https://bit.ly/2jWe90J>
- Plataforma Nacional de Transparencia
<https://bit.ly/2rYg3kC>
- Real Academia Española
<http://www.rae.es/>

- Semanario Judicial de la Federación
<https://bit.ly/1x7STB>
- Senado de la República
<http://www.senado.gob.mx/>
- Sistema de Consulta de Ordenamientos de la SCJN
<https://bit.ly/2JorCKi>
- Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación
<https://bit.ly/1ByqlVN>
- Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S. I. S. E.)
<https://bit.ly/2ktlJ6o>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación
<https://www.scjn.gob.mx/>

Anexo A

Iniciativa con proyecto de decreto para modificar la Ley de Amparo

Ciudad de México,³¹⁴ a 4 de mayo de 2018³¹⁵

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO³¹⁶

Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión
P r e s e n t e

Los suscritos ciudadanos, con fundamento en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³¹⁷ sometemos, por su conducto, a la consideración de esa Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo,³¹⁸ de conformidad con lo siguiente:

³¹⁴ Lugar, requisito contenido en el art. 78, frac. X, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

³¹⁵ Fecha, requisito contenido en el art. 78, frac. XI, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

³¹⁶ Encabezado o título de la propuesta, requisito contenido en el art. 78, frac. I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

³¹⁷ Fundamento legal, requisito contenido en el art. 78, frac. V, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

³¹⁸ Ordenamientos por modificar, requisito contenido en el art. 78, frac. VII, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Nótese que no solo se menciona en el proemio, sino en distintas partes como el encabezado o el proyecto de decreto.

Planteamiento del Problema³¹⁹

El juicio de amparo es el medio de defensa constitucional por excelencia que se emplea para estudiar la validez de actos de autoridad que vulneren las garantías que tutelan los derechos humanos reconocidos a favor de los gobernados. Por su parte, el amparo en materia penal es el juicio que tiende a estudiar la validez constitucional de actos relacionados con la delimitación de la responsabilidad por la comisión de un delito, con la finalidad de que se anulen y se restablezca al gobernado-quejoso el goce de la garantía violada.

Con las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación en 2011, se establecieron las bases para que el juicio de garantías se consolidara como un instrumento jurídico accesible a todas las personas y eficaz en la protección de sus derechos humanos, sin embargo, este [1] no siempre cumple con esa finalidad, aún existen algunos problemas en su diseño y operación que se traducen en obstáculos para acceder a la justicia. En otras palabras, con el paso del tiempo el juicio de amparo se ha desnaturalizado y ha perdido propósito.

Particularmente, el juicio de amparo indirecto, en su condición actual, no es un medio de defensa eficaz para reparar violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de aquellas personas imputadas en un procedimiento penal, y menos aún para garantizar el derecho de toda persona a una impartición de justicia efectiva, por el contrario, en muchas ocasiones este proceso constitucional hace nugatorio el acceso efectivo y real a la justicia.

En efecto, en una gran cantidad de juicios de amparo, por un lado, se resuelven cuestiones de procedimiento y, por el otro, este es utilizado por las partes como una “tercera instancia” sobre la justicia local en contra de resoluciones judiciales (*casación*), lo que ha generado que este haya perdido su naturaleza como un juicio eficaz para defender los derechos de cualquier persona y como medio extraordinario de control constitucional.

Por ello, proponemos reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de fortalecer el juicio constitucional de referencia, desarrollando mecanismos para privilegiar la tramitación exclusiva del

³¹⁹ Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver, requisito contenido en el art. 78, frac. II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

fondo, es decir, la resolución de las controversias por encima de requisitos procesales y así convertirlo en un medio de defensa eficaz contra aquellos actos de autoridad que vulneren los derechos humanos, sobre todo, en los casos en que se afecte el relativo a la libertad personal.

Argumentación³²⁰

Plazo para emitir la sentencia definitiva

La primera modificación que proponemos consiste en reformar la Ley de Amparo, con la finalidad de precisar en qué momento debe dictarse la sentencia definitiva en el procedimiento de amparo indirecto, toda vez que una de las deficiencias que advertimos y que incide directamente en la degeneración del proceso, es que en la mayoría de las veces la sentencia se dicta fuera de la audiencia constitucional y no existe la obligación de emitirla dentro de cierto plazo, por lo que queda al arbitrio del órgano jurisdiccional.

En este sentido, planteamos establecer, expresamente, en el primer párr. del art. 124, que la sentencia definitiva debe dictarse en la audiencia constitucional si la naturaleza del asunto lo permite, pero en caso de que no sea así debe emitirse dentro de un plazo razonable. Para configurar el mecanismo sugerido, nos apoyamos en los art.(s) 346 [2] y 347 [3] del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo y en el concepto de “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, en las disposiciones que norman el proceso ordinario civil federal se prevé la posibilidad de dictar el fallo en la audiencia final de juicio si la naturaleza del negocio lo permite o bien dentro del término de 10 días, supuestos que también suceden en el juicio de amparo, aunque no se encuentran claramente regulados. Únicamente no compartimos la idea de consignar un plazo de tiempo determinado para dictar la sentencia, sino mejor consignar el concepto de “plazo razonable”, en atención al nuevo sistema jurídico que rige a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

³²⁰ Argumentos que sustentan la propuesta, requisito contenido en el art. 78, frac. IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Cabe aclarar que los argumentos son los mismos que se presentaron en el apartado 4.3 de este trabajo, únicamente se realizaron algunos ajustes de estilo (forma) para darle coherencia al texto. No se hizo ninguna aportación de fondo que valga la pena comentar.

Con relación a esto, el Cuarto Tribunal Colegiado en la Ciudad de México, al establecer la tesis aislada I.4o.A.4 K [4], consideró que para precisar el plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar ciertos elementos desarrollados por la propia Corte Interamericana [5], conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, y así emitir un juicio sobre si en el asunto de que se trate se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado.

Asimismo, que el concepto "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, que no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa. De modo que, el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Texto vigente	Propuesta
<p>Art. 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p>	<p>Art. 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo y si la naturaleza del asunto lo permite se dictará el fallo que corresponda en la misma audiencia. En caso de que no sea posible se dictará dentro de un plazo razonable.</p>

Los principios de “mayor beneficio” y de “privilegio de la resolución del fondo sobre la forma” en el juicio de amparo indirecto

La segunda modificación que proponemos consiste en adicionar la ley reglamentaria, para incluir los principios de “mayor beneficio” y el de “privilegio de la resolución del fondo sobre la forma”, dentro del conjunto de disposiciones que norman el amparo indirecto. De esa forma existirá un precepto que favorezca expresamente, en este procedimiento, la tutela judicial efectiva a que se refiere el art. 17 de la

CPEUM y al mismo tiempo, orille a cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Es importante aclarar que, con la expedición de la Ley de Amparo de 2013, el principio precitado que obliga a privilegiar el análisis de los conceptos de violación o de las violaciones advertidas oficiosamente que conduzcan a la protección más amplia posible [6], se incluyó en el art. 189, dentro de las disposiciones que regulan el amparo directo, razón por la cual parecía, a primera vista, que solo era aplicable en dicho procedimiento. Aun así, el Poder Judicial de la Federación, según se desprende del amparo en revisión 171/2013 [7], estableció que ello se ha hecho extensivo al amparo indirecto.

En efecto, tal y como se reconoce en ese juicio, durante mucho tiempo se le ha criticado a los juzgados y tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo, sin embargo, derivado de la reforma al art. 17 de la CPEUM de 15 de septiembre de 2017, en los juicios o procedimientos respectivos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [8]

En este sentido, planteamos adicionar un art. 124 bis a la Ley de Amparo, conformado por dos párrafos. El primero de ellos, para establecer que el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a analizar los conceptos de violación en atención al principio de mayor beneficio y a privilegiar la solución del fondo de la controversia sobre los formalismos procedimentales, pero sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, limitantes que provienen del propio art. 17 de la CPEUM.

El segundo, para establecer que, en los juicios del orden penal y en el caso de que se adviertan violaciones a las garantías que tutelan los derechos humanos, el órgano jurisdiccional de amparo debe estudiarlas en primer lugar, sobre todo, si dichas violaciones pudieran conllevar a la extinción de la acción penal o a la libertad del quejoso. Aunque esto, se sobreentiende en el primer párr., consideramos prudente consignarlo de forma literal y por separado, dada la importancia que reviste el bien jurídicamente tutelado.

Texto vigente	Propuesta
Sin correlativo	Art. 124 bis. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al análisis de los conceptos de violación de acuerdo con su

	<p>prelación lógica, pero en todos los casos deberá observar el principio de mayor beneficio y privilegiar la solución del fondo de la controversia sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.</p>
Sin correlativo	<p>En asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones a las garantías que tutelan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el órgano jurisdiccional de amparo deberá estudiarlas en primer lugar, sobre todo, si dichas violaciones pudieran conllevar a la extinción de la acción penal o a la libertad del quejoso.</p>

Responsabilidades y sanciones

La tercera modificación que proponemos consiste en reformar y adicionar la Ley de Amparo con la finalidad de tipificar como conductas antijurídicas en el juicio de garantías, las consistentes en diferir injustificadamente la audiencia constitucional y presentar promociones notoriamente improcedentes que tienen como finalidad dilatar o entorpecer el proceso, dado que es la ley la que debe establecer los términos para sancionar esas prácticas.

Uno de los obstáculos que impide que el juicio de amparo indirecto sea un medio judicial rápido para reparar violaciones a los derechos humanos es precisamente aquellos actos intencionales que realiza el órgano jurisdiccional como diferir injustificadamente la audiencia constitucional o bien algunos abogados postulantes, sobre todo, de la parte tercera interesada, como presentar promociones con fines dilatorios.

Dicen los clásicos que una norma que carece de sanción es una norma imperfecta y a pesar de que disponga una prohibición no se cumple. De qué sirve que la Ley de Amparo establezca los mecanismos para presentar promociones o para llevar a cabo la audiencia constitucional, si no existen sanciones para esas conductas que

obstaculizan dolosamente el proceso. Por ello, es necesario establecerlas si se quiere impedir que este se degenere por el abuso de dichas conductas.

En este sentido, planteamos reformar el art. 250 de la ley reglamentaria, que actualmente prevé y sanciona la infracción relativa a promover recusaciones con fines dilatorios, para hacerla extensiva a cualquier tipo de escrito. En otras palabras, se sugiere ampliar la descripción legislativa para que comprenda, no solo recusaciones, sino todo tipo de promociones o recursos presentados por las partes en el juicio de amparo [9] con la intención de retrasar su resolución. Asimismo, se sugiere ajustar el diverso art. 59, que se encuentra relacionado, para que sea congruente con la reforma.

También, planteamos adicionar un art. 268 bis a la Ley de Amparo con la finalidad de tipificar penalmente la conducta consistente en que el órgano jurisdiccional de amparo difiera injustificadamente la audiencia constitucional que se lleva a cabo en el juicio de amparo indirecto, estableciendo una pena de 3 a 8 años de prisión, multa de 30 a 1100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como la destitución del juez o magistrado, y su inhabilitación de 3 a 8 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

El intervalo que sugerimos para establecer el mínimo y máximo de la pena de prisión, y que también utilizamos para la inhabilitación, es el mismo que corresponde al delito contra la administración de justicia, en la modalidad de “retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia”, previsto y sancionado en el art. 225, frac. VIII y párr. segundo del Código Penal Federal. Si bien la conducta delictiva a tipificar encuadra dentro del delito del Código punitivo invocado, lo cierto es que dada la finalidad perseguida consideramos necesario establecer un delito autónomo.

En este sentido, es importante mencionar la explicación del doctor Alberto del Castillo sobre que la ley reglamentaria de 1936 omitió establecer expresamente las penas para cada una de las conductas delictivas que preveía. En su lugar, remitía a las establecidas en el Código Penal Federal para los delitos de abuso de confianza y contra la administración de justicia, lo que ocasionó que algunos abogados sostuvieran que se trataba de una aplicación analógica de la ley penal, razón por la cual el capítulo de delitos de la Ley de Amparo anterior no tuvo utilidad ni vigencia real. [10]

Por lo que respecta a la multa establecida en la porción normativa que sugerimos adicionar, esta se fijó utilizando como referencia el valor diario de la Unidad de Medida

y Actualización, y no así el salario mínimo, toda vez que ese parámetro ha quedado en desuso de conformidad con los art.(s) tercero y cuarto transitorios del decreto de 27 de enero de 2016 [11], en materia de desindexación del salario mínimo. Si se considera el valor de la UMA para el 2018 [12], la multa mínima equivaldría a \$2,418 y la máxima a \$88,660.

Texto vigente	Propuesta
<p>Art. 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.</p>	<p>Art. 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada, prevista en el artículo 250 de esta Ley. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.</p>
<p>Art. 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.</p>	<p>Art. 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime cualquier promoción o recurso, advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Art. 268 bis. Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez o magistrado que de manera injustificada difiera la audiencia a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.</p>

Emplazamiento del agente del M.P. como tercero interesado

La cuarta modificación que proponemos consiste en adicionar, a la Ley de Amparo, una regla para practicar las notificaciones que se hacen por oficio al representante social que interviene en el juicio constitucional con el carácter de tercero interesado [13]. Este, como sabemos, es aquel que dirige la investigación inicial, ejercita la acción penal y actúa en la carpeta administrativa que se instruye ante un juzgado de control, dentro de un procedimiento penal.

En efecto, otra de las deficiencias que retrasa considerablemente la integración de los expedientes de amparo, es la dificultad de emplazar al titular del M.P. tercero interesado, en cumplimiento al art. 5, frac. III, inc. e), de la ley reglamentaria, dada la movilidad que exige el cargo de ese funcionario público, ya que debe trasladarse a determinados lugares para desahogar diligencias y esclarecer la noticia criminal.

Por lo tanto, en atención al principio de justicia pronta y expedita contenido en el art. 17 de la CPEUM, planteamos adicionar una frac. IV al art. 28 de la Ley de referencia, para establecer que el órgano jurisdiccional de amparo podrá ordenar que los oficios para realizar la primera notificación y las subsecuentes al representante social tercero interesado, se le remitan por conducto de la unidad administrativa que corresponda encargada de dar seguimiento a los juicios constitucionales, la cual, deberá asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que aquel los reciba.

Ahora bien, la mayoría de las procuradurías o fiscalías, a nivel federal y de las entidades federativas, cuentan con una unidad administrativa encargada de dar seguimiento a los juicios de amparo, por ejemplo, la Procuraduría General de la República, dentro de su estructura orgánica, tiene adscrita la Dirección General de Control de Juicios de Amparo que cuenta con una serie de facultades relativas al juicio constitucional, según se desprende de los art.(s) 3, apartado H), frac. IX; y 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de esa dependencia federal.

Sin embargo, en el caso de que alguna de las procuradurías o fiscalías en el país no cuente con una unidad administrativa dedicada al seguimiento de los procesos constitucionales o bien teniéndola, esta no cuente con las facultades o recursos humanos, materiales y financieros suficientes para desempeñar eficazmente la función que se le encomienda, sugerimos agregar una disposición transitoria con la finalidad de establecer la obligación de los titulares (*procuradores o fiscales*) de realizar las acciones que sean necesarias, en el ámbito de su competencia, para solventar esas situaciones.

Texto vigente	Propuesta
Art. 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:	Art. 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:
I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.	I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.
Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;	Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;
II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.	II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.
En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y	En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y
III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.	III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.
Sin correlativo	IV. En asuntos del orden penal, el órgano jurisdiccional de amparo podrá ordenar que los oficios para realizar la primera notificación

	y las subsecuentes al agente del Ministerio Público que tenga el carácter de tercero interesado, se le remitan por conducto de la unidad administrativa que corresponda encargada de dar seguimiento a los juicios de amparo, la cual, deberá asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que aquel los reciba.
Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.	Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.
Sin correlativo	Segundo. Los titulares de las procuradurías o fiscalías, a nivel federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para el efecto de que las dependencias a su cargo cuenten con las unidades administrativas a que se refiere la fracción IV del artículo 28 de esta Ley, con facultades y recursos humanos, materiales y financieros suficientes para realizar la función que se les encomienda.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³²¹

Artículo Único. Se reforman los artículos 59, 124, párrafo primero; 250; y se adiciona una fracción IV al párrafo primero del artículo 28, así como los artículos 124 bis y 268 bis a la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

³²¹ Denominación del proyecto de ley o decreto, requisito contenido en el art. 78, frac. VI, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 28. ...

I. a III. ...

IV. En asuntos del orden penal, el órgano jurisdiccional de amparo podrá ordenar que los oficios para realizar la primera notificación y las subsecuentes al agente del Ministerio Público que tenga el carácter de tercero interesado, se le remitan por conducto de la unidad administrativa que corresponda encargada de dar seguimiento a los juicios de amparo, la cual, deberá asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que aquel los reciba.

...

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada, **prevista en el artículo 250 de esta Ley**. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo **y si la naturaleza del asunto lo permite se dictará el fallo que corresponda en la misma audiencia. En caso de que no sea posible se dictará dentro de un plazo razonable.**

...

...

Art. 124 bis. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al análisis de los conceptos de violación de acuerdo con su prelación lógica, pero en todos los casos deberá observar el principio de mayor beneficio y privilegiar la solución del fondo de la controversia sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

En asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones a las garantías que tutelan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el órgano jurisdiccional de amparo deberá estudiarlas en primer lugar, sobre todo, si dichas violaciones pudieran conllevar a la extinción de la acción penal o a la libertad del quejoso.

Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime **cualquier promoción o recurso**, advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

Artículo 268 bis. Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez o magistrado que de manera injustificada difiera la audiencia a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.³²²

Transitorios³²³

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los titulares de las procuradurías o fiscalías, a nivel federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para el efecto de que las dependencias a su cargo cuenten con las unidades administrativas a que se refiere la fracción IV del artículo 28 de esta Ley, con facultades y recursos humanos, materiales y financieros suficientes para realizar la función que se les encomienda.

Notas:

[1] De acuerdo con la Real Academia Española, el adverbio solo y los pronombres demostrativos este(a), estos(as), ese(a), aquel, aquella (os, as) no deben llevar tilde

³²² Texto normativo propuesto, requisito contenido en el art. 78, frac. VIII, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

³²³ Artículos transitorios, requisito contenido en el art. 78, frac. IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

diacrítica, por lo que en esta iniciativa nos apegaremos a dicha regla ortográfica (2010). Para más información consultar: <https://bit.ly/2w89cMj>

[2] Art. 346.- Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes.

[3] Art. 347.- Si, en la audiencia, no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días.

[4] Tesis aislada I.4o.A.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XV, t. 2, diciembre de 2012, p. 1452 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2002350), <https://bit.ly/2qlhxGb> [consulta: 2 de mayo de 2018]

[5] a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

[6] Tesis de jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) 22 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 3, t. III, febrero de 2014, p. 2575 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2005696), <https://bit.ly/2He6Y1W> [consulta: 2 de mayo de 2018]

[7] Amparo en revisión 171/2013 (cuaderno auxiliar 573/2013). Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

[8] Tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o.13 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 51, t. III, febrero de 2018, p. 1524 (localizable en su versión electrónica con el núm. de registro 2016171), <https://bit.ly/2v5usBE> [consulta: 2 de mayo de 2018]

[9] Cabe señalar que esta modificación no solo incidirá en el juicio de amparo indirecto, sino también en el de tramitación directa.

[10] Del Castillo Del Valle, Alberto, "Compendio de juicio de amparo", 3ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2014, p. 412.

[11] Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el DOF el 27 de enero de 2016, <https://bit.ly/1nnGwFc> [consulta: 2 de mayo de 2018]

[12] Unidad de medida y actualización (UMA), publicada en el DOF el 10 de enero de 2018, <https://bit.ly/2CXNgW5> [consulta: 2 de mayo de 2018]

[13] Nótese que según el art. 26, frac. II, de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional, las notificaciones se hacen por oficio a la autoridad que tenga el carácter de tercera interesada y las reglas para practicarlas se establecen en el diverso numeral 28 de la misma ley.

Suscriben³²⁴

³²⁴ Nombre y rúbrica del promovente, requisito contenido en el art. 78, frac. XII, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Recuérdese que la propuesta del tesista corresponde a una iniciativa ciudadana, por lo que no solo se trata de un promovente sino del equivalente al 0.13 por ciento de la lista nominal de electores.

Anexo B

Jurisprudencias y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tabla de contenido (orden alfabético)

1. Acto reclamado, naturaleza del (actos positivos y negativos) (Tesis aislada, Segunda Sala, citada en la p. 188)	289
2. Amparo directo contra los autos que se refieran a la libertad del imputado. Cuando lo promueve la víctima u ofendido del delito, solo procede si decretan la libertad absoluta (interpretación del art. 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo) (Jurisprudencia, Primera Sala, citada en la p. 128).....	289
3. Amparo, reenvío en el juicio de. En tanto que su técnica impide que el juzgador federal se sustituya a la responsable (Tesis aislada, Tercera Sala, citada en la p. 53)	291
4. Antecedentes penales, entendidos en sentido amplio. Deberes de los órganos jurisdiccionales al interpretar o aplicar normas secundarias que aluden a ellos como criterio para la individualización de la pena (Jurisprudencia, Primera Sala, citada en la p. 141).....	292
5. Auto de libertad bajo reserva de ley por falta de elementos para procesar. No es una resolución que pone fin al proceso penal, por lo que no procede el juicio de amparo directo en su contra (Jurisprudencia, Primera Sala, citada en la p. 128).....	293

6. Auto de vinculación a proceso. Al afectar temporalmente la libertad del inculpado se actualiza una excepción al principio de definitividad y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto (Jurisprudencia, Primera Sala, citada en la p. 180).....	294
7. Auto de vinculación a proceso. Para satisfacer el requisito relativo a que la ley señale el hecho imputado como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, de manera que permita identificar las razones que lo llevan a determinar el tipo penal aplicable (nuevo sistema de justicia penal) (Jurisprudencia, Primera Sala, citada en la p. 166)	295
8. Conceptos de violación. Para que se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir (Jurisprudencia, Pleno, citada en la p. 71).....	297
9. Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional (Jurisprudencia, Pleno, citada en la p. 89).....	298
10. Derechos humanos. La obligación del órgano de amparo de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, prevista en el art. 1o. de la CPEUM, solo se actualiza en el ámbito de su competencia, por lo que carece de atribuciones para pronunciarse respecto de violaciones a los que no formen parte de la litis constitucional (Jurisprudencia, Pleno, citada en la p. 88)	300
11. Diferencias en el debate probatorio de la etapa intermedia y el juicio oral en relación con la vulneración de derechos fundamentales (Tesis aislada, Primera Sala, citada en la p. 133)	302
12. Ejecución irreparable. Se presenta, para efectos de la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro del juicio, cuando estos afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos (Jurisprudencia, Pleno, citada en la p. 125)	303

13. Etapa intermedia del proceso penal acusatorio. Uno de sus objetivos es depurar el material probatorio que se va a desahogar en juicio oral, excluyendo aquel que se haya obtenido con vulneración de derechos fundamentales (Tesis aislada, Primera Sala, citada en la p. 132).....	304
14. Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa (Jurisprudencia, Pleno, citada en la p. 243).....	305
15. Inconformidad. En contra de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria. Solo se debe analizar si esta se cumplió o no, sin pronunciarse sobre la legalidad de las consideraciones de la responsable (Jurisprudencia, Segunda Sala, citada en la p. 206).....	306
16. Iniciativa de leyes y decretos. Su naturaleza jurídica (Tesis aislada, Pleno, citada en la p. 241).....	307
17. Legitimación procesal activa, determinación de existencia de la. Debe estarse al momento en que se ejercita la acción o se promueve la instancia, y no a la fecha en que se firma el escrito respectivo (Jurisprudencia, Segunda Sala, citada en la p. 121).....	307
18. Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. Distinción basada en el concepto de individualización incondicionada (Jurisprudencia, Pleno, citada en la p. 104).....	308
19. Penas. Su ejecución es competencia exclusiva del Poder Judicial, a partir del 19 de junio de 2011 (Jurisprudencia, Pleno, citada en la p. 144).....	309
20. Presunción de inocencia como regla de trato procesal (Jurisprudencia, Primera Sala, citada en la p. 164).....	311
21. Pruebas. La forma en que pretendan recibirse o desahogarse constituye una violación reclamable como regla general, por el oferente de las mismas, en amparo directo (Jurisprudencia, Pleno, citada en la p. 133).....	312

22. Recurso de inconformidad. Su <i>ratio</i> constitucional y convencional (Jurisprudencia, Primera Sala, citada en la p. 23)	313
23. Retroactividad. Aplicación de la ley penal más favorable. Debe hacerse en el proceso penal por la autoridad jurisdiccional ordinaria competente y no en el juicio de garantías (Jurisprudencia, Primera Sala, citada en la p. 256)	314
24. Sentencias de amparo. Parámetros que deberán satisfacer las autoridades responsables para su cumplimiento a pesar de que se les haya concedido plenitud de jurisdicción (Tesis aislada, Primera Sala, citada en la p. 187).....	316
25. Suplencia de la queja deficiente. El hecho de que el art. 79, frac. III, inciso b), de la Ley de Amparo no la prevé a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales (Jurisprudencia, Primera Sala, citada en la p. 107)	317
26. Suspensión en el juicio de amparo indirecto en materia penal. Para decidir sobre la suspensión de actos reclamados no previstos en la parte especial de la Ley de Amparo ("en materia penal"), deben aplicarse las normas de la parte general, que permiten ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social (Jurisprudencia, Primera Sala, citada en la p. 178)	319
27. Tutela judicial efectiva. Los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios, deben tener presente la <i>ratio</i> de la norma para evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto (Tesis aislada, Primera Sala, citada en la p. 215)	321

1. ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.

Amparo administrativo en revisión 2503/55. Mont García Wenceslao. 29 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

2. AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SOLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO). La porción normativa referida, al prever que, en materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán impugnarse por medio del juicio de amparo directo por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de la propia ley, más que una diferencia en las reglas de procedencia del amparo directo o un supuesto de excepcionalidad a su principio base de definitividad, constituye un reconocimiento legal de la legitimación activa de las víctimas y los ofendidos de un delito para objetar los autos referidos a la libertad del inculpado, que debe de guardar una lógica y sistematicidad con el resto de las normas que regulan el ámbito de procedencia del juicio de amparo directo. Así, dado que este medio de control procede únicamente contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, el auto de libertad impugnable a través del mismo por las víctimas u ofendidos del delito solo puede ser el que cumpla con esas características, como lo es el auto que decreta la libertad absoluta del inculpado y no el que lo haga con restricciones de ley, según precedentes de esta Suprema Corte cuyas consideraciones no se han visto trastocadas con la emisión de la Ley de Amparo vigente (en específico el criterio reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2007; (1) consecuentemente, en relación con el resto de las resoluciones de término constitucional derivadas de la

consignación de una persona ante autoridad jurisdiccional, la vía procedente, en su caso y si se cumplen los requisitos correspondientes, sería el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, bajo la premisa de que para efectos de la procedencia del juicio de amparo que corresponda, será necesario agotar por parte de las víctimas u ofendidos los recursos ordinarios que puedan modificar o revocar dichos autos de libertad, siempre y cuando la legislación adjetiva aplicable les haya otorgado legitimación para interponer el respectivo medio de impugnación.

Contradicción de tesis 212/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 17 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 242/2013, originó la tesis aislada número III.2o.P.46.P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ESTE SE EMITIÓ SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INculpADO, AQUEL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1589.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 20/2014, determinó que el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, incorpora una nueva regla aplicable solo en materia penal con clara intención de coadyuvar a la defensa de los intereses de la víctima y del ofendido del delito, consistente en poder ocurrir en amparo directo determinaciones procesales que impliquen la libertad del reo, ocasión en la que podrán combatir violaciones procesales o la misma determinación de libertad en cuanto al fondo, entre otras, las destacadas en la fracción XIX del numeral 173 de la ley de la materia.

Tesis de jurisprudencia 60/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil quince.

1. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 32, con el rubro: "AUTO

DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3. AMPARO, REENVÍO EN EL JUICIO DE. EN TANTO QUE SU TÉCNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE. A diferencia de como sucede en la apelación, donde como esta Tercera Sala lo tiene establecido en su jurisprudencia que bajo el número 53 aparece publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años de 1917 a 1975, nuestro sistema no permite la operancia del reenvío, sino que, ante una omisión del inferior reclamada en agravio, impone al tribunal de apelación que examine y resuelva, con plenitud de jurisdicción, la cuestión omitida, en el amparo, lo que se surte es precisamente el reenvío y no la sustitución a la responsable, en virtud de que no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de que la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se ajuste a las disposiciones constitucionales; esto es, los tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad.

Amparo directo 2094/79. Ramón Avalos Romero. 28 de enero de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 139-144, página 20. Amparo directo 6027/78. María Sara Hernández Mosqueda viuda de Avalos. 6 de octubre de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Pedro Reyes Colín.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volúmenes LXXXI y CXXXIII, páginas 15 y 28, respectivamente, tesis de rubro "APELACION FACULTADES DEL TRIBUNAL DE."

Volumen CXIV, página 11, tesis de rubro "APELACION FALTA DE REENVIO EN LA."

Quinta Época:

Tomo CXXIX, página 40, tesis de rubro "APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA."

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO, JUICIO DE. SU TECNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE".

4. ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO. DEBERES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL INTERPRETAR O APLICAR NORMAS SECUNDARIAS QUE ALUDEN A ELLOS COMO CRITERIO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. De acuerdo con el paradigma constitucional del derecho penal del acto, los antecedentes penales del sentenciado (entendidos en sentido amplio) no deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad. Esta lógica deriva de la interpretación constitucional realizada por este alto tribunal respecto a dicho paradigma, por lo que, en atención al principio de supremacía constitucional, el mismo debe ser considerado como un parámetro de regularidad constitucional de actos y normas. Por ende, lo lógico es que los órganos jurisdiccionales, al tener que evaluar las condiciones de aplicación y las posibilidades interpretativas de las legislaciones ordinarias que aluden a antecedentes penales, se conduzcan de acuerdo con los deberes que ordinariamente deben cumplir cuando enfrentan cualquier problema de naturaleza constitucional planteado con motivo de la aplicación de leyes secundarias. En primer lugar, deberán partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y, por tanto, favorecer la posibilidad de realizar una interpretación conforme; sin embargo, si habiendo agotado esta posibilidad se considera que el conflicto entre la ley y la Constitución es insalvable, los jueces deben realizar un control de constitucionalidad de la norma. Este incluso puede ser control *ex officio* pero, en su caso, deberá realizarse de acuerdo con las facultades que le correspondan a cada órgano, según su nivel y función, en términos de lo que esta Suprema Corte ha señalado en su jurisprudencia sobre la materia.

Contradicción de tesis 298/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 86/2012, sustentó la tesis aislada III.2o.P.15 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2069, con número de registro digital: 2002539.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 400/2014, determinó que conforme a la fracción VI del artículo 69 del Código Penal del Estado de Baja California, para imponer una pena, el juzgador debe ponderar tanto las circunstancias que rodearon el evento delictivo, como los aspectos personales del sujeto activo, dentro de los cuales incuestionablemente se encuentran los antecedentes penales, al ser estos factores los que, en el caso concreto, revelan que el sentenciado se mostró renuente a reincorporarse a la sociedad, al ser considerado como reincidente.

Tesis de jurisprudencia 20/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5. AUTO DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA. El auto de libertad por falta de elementos para procesar, bajo reserva de ley, se dicta cuando no se acreditó algún elemento del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado. Por lo que el término "bajo reserva de ley", permite al Ministerio Público allegarse de nuevos datos suficientes, para que con esta aportación se proceda contra el inculcado, reanudándose así el proceso penal. En consecuencia, dicha resolución no pone fin o concluye el proceso penal, por lo que, en su contra, no procede el juicio de amparo directo, al no tratarse de una resolución que pone fin al juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, en relación con el diverso 46, último párrafo y 158 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 138/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 10/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

6. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues estas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a este lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse esta afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso, es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo y, atento a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la mencionada Ley, el cual, además, puede promoverse en cualquier tiempo, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 414/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 101/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce.

7. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, solo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este

elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no solo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SOLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

8. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o

agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

9. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos,

independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

10. DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo solo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto

distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que solo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 58/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, salvo por lo que se refiere a la parte relativa a la obligación del juzgador de dar vista si advierte un acto que pueda resultar violatorio de derechos humanos, así como ponerlo en conocimiento de la autoridad que resulte competente, consideraciones respecto de las cuales votó en contra, Jorge Mario Pardo

Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXVII.3o. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUELLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2258, y

Tesis VII.4o.P.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2384.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 5/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

11. DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales

que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión – por ejemplo, al advertirse durante el conainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares– o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

12. EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos

dentro del juicio, solo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que solo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 1303/90 y 939/89, respectivamente. 9 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Lanz Cárdenas, Cal y Mayor Gutiérrez y Gil de Lester. Ausente: Adato Green. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

El Tribunal en Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles diecinueve de agosto en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 24/1992, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Carlos de Silva Nava y José Antonio Llanos Duarte. México, D. F., a 20 de agosto de 1992.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 244, página 164.

13. ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOJAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. En el sistema de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación formalizada no sigue inmediatamente la realización del juicio oral, sino una etapa "intermedia" que también se realiza ante el juez de control. Dicha etapa inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. En este sentido, una de las principales funciones del juez de control durante esta etapa consiste en asegurarse que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado y, en su caso, garantizar que las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral. Así, al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales. En consecuencia, será precisamente

durante la etapa intermedia cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral. No hay que perder de vista que para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral, de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

14. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquel actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

15. INCONFORMIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. SOLO SE DEBE ANALIZAR SI ESTA SE CUMPLIÓ O NO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE. En la inconformidad planteada por el quejoso contra la resolución de un Juez de Distrito que considera cumplimentada la ejecutoria que le otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable analizara determinadas cuestiones, solo es materia de la inconformidad el cumplimiento o no de dicha sentencia, mas no la legalidad de las consideraciones en que la responsable haya fundamentado el acto con el que pretende cumplirla, pues ello es ajeno a la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Inconformidad 32/97. María Yolanda González Zavalla. 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Inconformidad 52/97. Ramiro Moreno Chávez y otros. 12 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Inconformidad 84/97. Cirio Caballero Murillo. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Inconformidad 11/97. Manuel de Jesús Vargas. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Inconformidad 225/97. Dulce María Burillo Montufar y otro. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 80/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-febrero, tesis 1a./J. 5/96, página 189, de rubro: "INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SOLO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y NO LAS CONSIDERACIONES QUE LO FUNDAMENTARON."

16. INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su Gobierno Interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de origen y revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido este y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso.

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

17. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE LA. DEBE ESTARSE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN O SE PROMUEVE LA INSTANCIA, Y NO A LA FECHA EN QUE SE FIRMA EL ESCRITO RESPECTIVO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica el tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la

representación legal de dicho titular. La legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Ahora bien, de los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues esta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, solo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente. Así, la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por lo tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitar su acción en el momento mismo de ese ejercicio. Los elementos relacionados llevan a concluir que para determinar si se produce la legitimación procesal activa en el juicio, debe estarse al momento o fecha en que el actor presente su demanda o, en su caso, a aquella en que el recurrente promueva su instancia. En cambio, no será correcto estar a la fecha en que simplemente se firme el escrito respectivo. Lo anterior se pone de relieve si se considera que la sola firma de los escritos que se presentarán en el proceso, no tiene ningún efecto en el mundo jurídico, pues no es sino hasta el momento en que el escrito se presenta ante el órgano jurisdiccional cuando se surtirán los efectos procesales correspondientes. Por lo tanto, es claro que debe atenderse al momento de presentación de la demanda o del recurso ante el respectivo órgano jurisdiccional para juzgar sobre la legitimación procesal, siendo incorrecto examinarla antes de ese momento.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

18. LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a

la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

19. PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de

manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

20. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

21. PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO. El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a la ley procediendo, en consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en términos de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con motivo de la forma en que se recibieron o desahogaron las pruebas se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resultado de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial 24/1992 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con el rubro: "EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.", cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que solo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto.

Contradicción de tesis 39/90. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 1993. Mayoría de trece votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su Sesión Privada del martes quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 6/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, al resolver la contradicción de tesis número 39/90. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

22. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se menoscaba el mandato constitucional y convencional según el cual el juicio de amparo debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce. El derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México y, por ende, desde una interpretación sistemática de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la obligación del Estado mexicano en su conjunto de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias de amparo sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria; siendo así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables. De esta manera, la principal ratio constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 747/2015. House of Fuller, S. de R.L. de C.V. y otra. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 61/2016. Gloria Olivia Gándara González. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Natalia Reyes Heróles Scharrer y Ricardo García de la Rosa.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 196/2016. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 197/2016. Abelardo Naranjo Ortiz. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 437/2016. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC y otro. 10 de agosto de 2016. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido pero con salvedad en las consideraciones y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 36/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

23. RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al

conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.

Contradicción de tesis 13/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Noveno Circuito. 28 de abril de 1995. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Tesis de Jurisprudencia 7/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

24. SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término plenitud de jurisdicción no puede entenderse en un sentido literal, pues si bien cuando se decreta la misma en una sentencia de amparo se está concediendo a la autoridad responsable un amplio margen de apreciación del caso, a efecto de que resuelva el asunto en cuestión, dicho uso del arbitrio judicial no puede interpretarse como absoluto o carente de límites. Cuando en una sentencia de amparo se concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, en efecto no se trata de una resolución que deje sin margen alguno de apreciación a la autoridad, pues implica la posibilidad de ejercer un arbitrio para adoptar una decisión, pero tampoco podría llegarse al extremo de aceptar que dentro de dicho margen se puede arribar a cualquier tipo de decisión. A pesar de que en una sentencia de amparo se hubiese concedido plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, lo cierto es que el acto que emita en cumplimiento de tal determinación deberá respetar ciertos límites. Así, el límite directo e inmediato de la llamada plenitud de jurisdicción consiste en los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo, es decir, el acto que se emita con motivo del cumplimiento deberá emitirse acorde a lo señalado en la concesión de amparo, a pesar de que dicha autoridad goce de un amplio margen de discrecionalidad. En consecuencia, el acto que emita la autoridad responsable, a pesar de la plenitud de jurisdicción que se le haya concedido, deberá satisfacer un parámetro de razonabilidad en torno a los argumentos contenidos en la sentencia de amparo, a la naturaleza de la violación que fue examinada y decretada en la misma, y a la secuela procesal que le precedió y en cuya lógica se puede conocer el verdadero alcance de la protección constitucional. Lo anterior resulta así, pues si en una sentencia de amparo se contienen determinados argumentos a partir de los cuales se establecen ciertos alcances para reparar una violación a un derecho fundamental, y se concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, lo cierto es que el acto que se emita deberá guardar una armonía con los elementos que desembocaron en la emisión de la referida concesión de amparo. Aceptar la

postura contraria, implicaría reconocer que al conceder un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad responsable, si el acto que se emite carece de conexión lógica alguna con la secuela procesal y la sentencia de amparo, se deba tener por cumplimentada la misma, no obstante su lógica sea incluso contraria a las razones que motivaron la protección constitucional.

Recurso de inconformidad 6/2014. Norma Yolanda Campos Pedraza. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

25. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES. En el juicio de amparo, la implementación de la suplencia de la queja deficiente supone la existencia de un mandato según el cual, cada una de las partes (quejoso, autoridad responsable y tercero interesado), debe poder presentar su caso bajo condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal, de manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una frente a la otra, como la que se presenta entre la autoridad responsable y el quejoso, a favor de la primera y, en detrimento del segundo. Ahora bien, este tipo de ajustes solo puede predeterminarlos el legislador, pues el juzgador los lleva a cabo con las limitaciones que la ley le impone. Así, la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes, por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por ello, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja con relación al quejoso. Por otra parte, para definir si debe o no suplirse la queja al tercero interesado, no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por

el delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia. De ahí que el hecho de que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, pues precisamente el artículo referido les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquellas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto es, la igualdad procesal.

Contradicción de tesis 240/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 28 de enero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes formularon voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2013, dio origen a la tesis IV.1o.P.15 P (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.", y aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1863, con número de registro digital: 2006643; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 262/2013, dio origen a la tesis I.3o.P.19 P (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).", y aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de

2014 a las 9:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1864, con número de registro digital: 2006727; y el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 473/2013, cuaderno auxiliar 118/2014, sostuvo que en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor de la tercero interesada que interpone el recurso de revisión por tener el carácter de ofendida, no obstante que tal disposición condiciona la suplencia de la queja a los supuestos en que se tenga el carácter de quejoso o adherente, pues atendiendo a la interpretación conforme a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, comprende los derechos establecidos en las normas de carácter secundario como la Ley General de Víctimas que se interrelaciona con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, por lo que es evidente que cuando la víctima u ofendida acude al recurso de revisión como tercero interesado, también debe aplicar el beneficio de la suplencia de la queja deficiente a su favor, aun cuando no tenga el carácter de quejoso o adherente.

Tesis de jurisprudencia 9/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

26. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implica que los actos en materia penal distintos de los expresamente

regulados en ese apartado, no sean susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte ("reglas generales") de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.

Contradicción de tesis 397/2016. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 17 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 166/2015, que dio origen a la tesis aislada XVII.14 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL 'PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO' (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1315, con número de registro digital: 2010722.

El Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 182/2016, sostuvo que si en los actos derivados de una averiguación ministerial o causa penal ante autoridad judicial, la segunda parte, de la sección tercera, de la Ley de Amparo, prevé la suspensión del acto reclamado "en materia penal", pero solo respecto de actos privativos de libertad, de destierro, desaparición forzada de personas, extradición, obligación de abandonar o residir en determinado lugar, aun cuando no señale expresamente actos tendentes a lanzar, despojar o desalojar a un gobernado de sus papeles, bienes o posesiones, se tiene que ante la ausencia de disposición legal específica, deberá regir la hipótesis genérica establecida en la primera parte, de la tercera sección de la legislación en comento, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la solicitante de la medida cautelar, amén de que no existe disposición en contrario, ni existe prohibición legal expresa al respecto.

Tesis de jurisprudencia 50/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

27. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en estos permitidos o recursos intentados.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo C

Jurisprudencias y tesis aisladas de tribunales colegiados de circuito

Tabla de contenido (orden alfabético)

1. Amparo directo. Cuando el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva dictada en el proceso penal acusatorio, sólo deben analizarse lo actuado y las violaciones procesales que se actualicen en la etapa de juicio oral, sin abarcar etapas previas (Jurisprudencia, Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, citada en la p. 118)	324
2. Demanda de amparo indirecto en materia penal. Para establecer la oportunidad de su presentación, el cómputo no debe hacerse de momento a momento y sin tomar en cuenta los días inhábiles y los no laborables para la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional en que se tramita el juicio pues, de lo contrario, se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia (interpretación de los art.(s) 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo) (Tesis aislada, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal en la Ciudad de México, citada en la p. 168)	326
3. Plazo razonable para resolver. Concepto y elementos que lo integran a la luz del derecho internacional de los derechos humanos (Tesis aislada, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México, citada en la p. 218)	327
4. Principio de mayor beneficio en el juicio de amparo. Debe aplicarse solo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal (Tesis aislada, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en Quintana Roo, citada en la p. 220)	328

5. Principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales y soluciones de fondo de los conflictos. Estas deben privilegiarse frente a aquellos, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos (Tesis aislada, Segundo Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en Veracruz, **citada en la p. 220**)329

6. Recurso de apelación en el sistema penal acusatorio. Conforme a los art.(s) 82, 94 y 471 del CNPP, las notificaciones personales surten efectos al día siguiente al en que se practican, por lo que a partir de esta fecha, inicia el cómputo del plazo de diez días para interponerlo (Tesis aislada, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en Zacatecas, **citada en la p. 103**)329

1. AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS. Dentro de las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo directo en materia penal, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece los supuestos jurídicos que actualizan, en los juicios del orden penal, una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, precepto que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, distinguió y precisó cuáles son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y cuáles al Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias, y permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en esa materia. Ahora, conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 669/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo al principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que en el apartado B del precepto legal citado, permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a la de juicio oral, específicamente las fracciones VIII, IX, XII y XIII, donde se previeron como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral. En ese sentido, con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, conforme al citado artículo 20, de una interpretación conforme con la Constitución del artículo 173 mencionado, sólo podrán ser objeto de revisión constitucional, en sede de juicio de amparo directo, las violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal. Así en consonancia con lo resuelto por la Primera Sala, se concluye que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, lo que es congruente con el artículo 75 de la ley referida, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas

no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo; además, porque las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatirlas a través de los medios de impugnación a su alcance; en el entendido que, de no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, quien ejerció voto de calidad en términos del artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Olga Estrever Escamilla, Lilia Mónica López Benítez y José Pablo Pérez Villalba. Disidentes: Miguel Enrique Sánchez Frías, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, María Elena Leguizamón Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Encargada del engrose: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.1o.P.54 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL EXCLUYA LOS QUE OFRECIÓ EL IMPUTADO PARA JUSTIFICAR SU VERSIÓN DEFENSIVA O TEORÍA DEL CASO, POR NO TENERSE REGISTROS DE ÉSTOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y TRASCENDER AL RESULTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2939; y,

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 267/2016, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.P. 87 P (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO

RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1987.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2. DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, EL CÓMPUTO NO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO Y SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS NO LABORABLES PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN QUE SE TRAMITA EL JUICIO PUES, DE LO CONTRARIO, SE HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO). De la interpretación armónica de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, se advierte que para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda, el cómputo no debe hacerse de momento a momento, puesto que no deben contarse los días inhábiles y los no laborables para la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional en que se tramita el juicio pues, estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y coartaría la posibilidad de solicitar la protección de la justicia federal, en perjuicio del quejoso; por lo que como lo estableció la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a. 42, de rubro: "AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD.", para efecto de computar el plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito debe considerar, en términos de los artículos mencionados: a) La fecha en que el quejoso fue notificado del acto reclamado y así iniciar el cómputo al día siguiente (pues en materia penal, el día en que se notifica la resolución que constituye el acto, surte sus efectos); b) Los días que conforme al artículo 19 de la propia ley son inhábiles y aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional en que se tramita el juicio de amparo, o aquellos en que dicho órgano jurisdiccional no pueda funcionar por causa mayor, en cuyo caso, esos días quedarán excluidos del cómputo relativo; y, c) Los días no laborables para la autoridad responsable, sea por encontrarse de vacaciones o porque así se determinó en algún acuerdo administrativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 5/2017. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 42 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 279.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3. PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa. De modo que, el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto

en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

4. PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SOLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL. El principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí. En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme. Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio solo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que estas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 171/2013 (cuaderno auxiliar 573/2013). Emilio Adiel Argueta Ruiz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

5. PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ESTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 411/2017 (cuaderno auxiliar 783/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

6. RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO. De acuerdo con los preceptos mencionados, las

notificaciones dentro del proceso penal acusatorio pueden realizarse, entre otras formas, personalmente, y sus efectos se surten a partir del día siguiente al en que se practiquen, así como que los plazos consignados en dicha legislación, en términos de días, correrán a partir del día en que surta efectos la notificación; así, la interposición del recurso de apelación debe verificarse por escrito ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. De lo anterior se obtiene que dichas notificaciones surten efectos al día siguiente al en que se comunica la determinación personalmente, por lo que el inicio del cómputo del plazo para apelar acontece el día en que surte efectos la notificación correspondiente, es decir, está contenido dentro de ese mismo término. En otras palabras, el día en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, constituirá el primero dentro del plazo de diez días establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 955/2017 (cuaderno auxiliar 935/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.